



ALBP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Asunto: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante: CONTACTO SOLUTIONS S.A.S. (Cesionaria)
Demandados: YARIMA MAYORCA LIMA Y CARLOS ARTURO SOCARRAS
ARPUISHANA
Radicación: 44-001-40-03-002-2003-00359-00

En atención al memorial allegado por la apoderada demandante en fecha 06 de julio de 2023, consultada la plataforma de Depósitos judiciales del Banco Agrario, no hay depósito alguno constituido dentro del proceso que se encuentre pendiente de pago.

A continuación, se observa:

Consulta General de Títulos

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 190.217.24.4
Fecha: 13/07/2023 10:54:31 a.m.

Elija la consulta a realizar

POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO

Selecciones el tipo de documento

Seleccione el tipo de documento

CEDEULA

Digite el número de identificación del demandado

39017453

¿Consultar dependencia subordinada?

Si

No

Elija el estado

SELECCIONE...

Elija la fecha inicial

Elija la fecha Final

Consultar

Consulta General de Títulos

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 190.217.24.4
Fecha: 13/07/2023 10:54:36 a.m.

Elija la consulta a realizar

POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO

Selecciones el tipo de documento

Seleccione el tipo de documento

CEDEULA

Digite el número de identificación del demandado

17866950

¿Consultar dependencia subordinada?

Si

No

Elija el estado

SELECCIONE...

Elija la fecha inicial

Elija la fecha Final

Consultar

En lo que, corresponde a la solicitud elevada por la apoderada demandante, en la que indica: *“solicito al señor Juez que por Secretaría se ordene la notificación de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso, ya que, los oficios se encuentran elaborados como consta en las actuaciones del despacho desde el 11 de marzo de 2022”*.

El artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, dispone:

ARTÍCULO 11. COMUNICACIONES, OFICIOS Y DESPACHOS. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse

Calle 7 N. 15-58 Piso 2, Palacio de Justicia
j02cmpalrio@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cel. 302 348 0210

pág. 1



ALBP

siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.
Subrayados fuera de texto.

Sea lo primero indicar, que el artículo reseñado establece puntalmente la expresión *necesarias*, al respecto, este Despacho libra oficios con firma electrónica que puede ser verificada por la entidad receptora en el aplicativo dispuesto por la rama judicial para tal efecto, así:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Así las cosas, NO SE ACCEDERÁ a la solicitud de la memorialista, en razón a que la radicación de oficios, puede agotarse directamente por la parte interesada, adicional a que la entidad receptora y parte interesada cuentan con herramientas seguras para verificar el origen y autenticidad de las providencias y/o oficios proferidos por este despacho judicial.

Lo anterior, conforme lo señala el artículo 125 del C.G.. del Proceso, cuyo tenor literal dice *"La remisión de expedientes, oficios y despachos se hará por cualquier medio que ofrezca suficiente seguridad. El Juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos"*.

Por lo antes señalado, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de elaboración de títulos judiciales por no existir depósitos constituidos dentro del proceso que se encuentren pendientes de pago.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de radicación de oficios, por las razones expuestas en la parte motiva. Se impone carga de tramitar la consumación de las medidas cautelares a la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 046 de hoy **24 de**
julio de 2023. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
Jennifer Viviana Tarazona Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d513865fc26bdd66b0695dd20b4c855d11f19c7938fe597b81d040ed826ab1b**

Documento generado en 21/07/2023 10:42:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ALBP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: REMEDIOS REDONDO PACHECO
DEMANDADO: YASURY SALCEDO GUZMAN
RADICADO: 44-001-4-003-002-2013-00200-00

Visto que el apoderado de la parte demandante, solicita se requiera al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Maicao, respecto a la aplicabilidad del embargo de remanentes en los procesos 2014-00113 y 2013-00317-00; además solicita medidas de embargo de bienes inmuebles.

sea lo primero indicar:

- En fecha 23 de noviembre de 2016, se decretó embargo de remanentes dirigido al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Maicao en los procesos 2014-00113-00 y 2013-00317, en lo que aparece como demandada YASURY SALCEDO GUZMAN.
- Que en fecha 19 de febrero de 2017 el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Maicao, indica que no consuma la medida de embargo de remanentes.
- En auto adiado 11 de octubre de 2017, se ordenó requerir al juzgado antes señalado para que aclare los motivos de no consumación de la cautela y en fecha 16 de enero de 2018, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Maicao se mantiene en la NO consumación de la medida cautelar.
- Finalmente el 8 de marzo de 2018, se puso en conocimiento de las partes, la nueva respuesta proferida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Maicao, y se dispuso mantener en secretaría el expediente “para lo que la parte interesada crea pertinente”.

CONSIDERACIONES.

Dispone el artículo 466 del C.G.P.;

Artículo 466. Persecución de bienes embargados en otro proceso

Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados.

Cuando estuviere vigente alguna de las medidas contempladas en el inciso primero, la solicitud para suspender el proceso deberá estar suscrita también por los acreedores que pidieron aquellas. Los mismos acreedores podrán presentar la liquidación del crédito, solicitar la orden de remate y hacer las publicaciones para el mismo, o pedir la aplicación del desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso.

La orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber al juez que libró el oficio.



ALBP

Practicado el remate de todos los bienes y cancelado el crédito y las costas, el juez remitirá el remanente al funcionario que decretó el embargo de este. SUBRAYADO Y NEGRILLA FUERA DE TEXTO.

Cuando el proceso termine por desistimiento o transacción, o si después de hecho el pago a los acreedores hubiere bienes sobrantes, estos o todos los perseguidos, según fuere el caso, se considerarán embargados por el juez que decretó el embargo del remanente o de los bienes que se desembarguen, a quien se remitirá copia de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan efectos en el segundo proceso. Si se trata de bienes sujetos a registro, se comunicará al registrador de instrumentos públicos que el embargo continúa vigente en el otro proceso.

También se remitirá al mencionado juez copia del avalúo, que tendrá eficacia en el proceso de que conoce con sujeción a las reglas de contradicción y actualización establecidas en este código.

Por otra parte, el artículo 1521 del Código Civil expresamente consideró con objeto ilícito los negocios que pretendieran la enajenación “[d]e las cosas embargadas por decreto judicial, a menos que el juez lo autorice o el acreedor consienta en ello”.

La lectura en conjunto de dichas disposiciones normativas admite dos interpretaciones posibles:

- a. Que una vez se comuniqué que el embargo de remanentes no se consumó, por existir otra solicitud con anterioridad en el mismo sentido, el acreedor que lo solicitó haya perdido la posibilidad de dicho beneficio frente a esa posibilidad en concreto¹; o,
- b. Que aun cuando se consume solo uno de los embargos de remanentes, cada vez que se levante el embargo de remanentes consumado se entenderá automáticamente embargado el remanente para el que seguía en orden de llegada, sin que resulte necesaria decisión judicial al respecto, puesto que se mantendrá el orden de las solicitudes.

Independientemente de la mencionada dualidad interpretativa –en cuyo caso la decisión de acoger una u otra hipótesis resulta, se reitera, avalada por el ordenamiento jurídico- resulta pertinente señalar que en caso de que el acreedor se encontrara en desacuerdo con la decisión de levantar las medidas cautelares debió haberse interpuesto los recursos procedentes, con el fin de evitar el desembargo; pues bien, en el sub lite ocurre que las providencias que ordenaban el levantamiento de las pluricitadas medidas cautelares no fueron objeto –o al menos tal situación no se acreditó en el expediente- de recursos o de cualquier otro medio de impugnación que hubiere podido poner de presente la supuesta irregularidad.

Así las cosas, ya las razones por las cuales no se consumó el embargo en el juzgado Primero Municipal de Maicao se encuentran claras y no hay lugar a requerir nuevamente, por haber fenecido la oportunidad para interponer recursos al respecto.

¹ La sentencia de la Sala de Decisión Civil del Tribunal Superior de Cali aportada el expediente por la parte actora es clara en indicar que el entendimiento del numeral tercero del artículo 1521 del Código Civil se aplica a aquellos acreedores que hayan consumado el embargo de remanentes (fl. 410 c 23).



ALBP

En similar dirección, se negará la cautela tendiente a evitar que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos registre medidas cautelares sobre los folios de matrícula de propiedad de la ejecutada 212-31387, toda vez que esa entidad actúa, en el estricto marco de las funciones que le han sido legalmente atribuidas al momento de hacer efectivo o no el registro de las medidas decretadas por Despachos judiciales.

Así las cosas, para este Despacho no existe duda de que los hechos planteados por la parte actora no son constitutivos de un error jurisdiccional, en cualquier caso, se denota la ausencia de conductas activas de la parte actora en defensa de su acreencia, que le permitan *—si ese es su interés—* evitar la venta de los inmuebles, así como la obtención de la consumación de las cautelas, mediante la interposición de los recursos procedentes.

En lo que respecta al decreto de medidas cautelares de los inmuebles con matrícula inmobiliaria 212-31387, 210-51288, 210-61075, 212-44518 y 06019799, se hace el siguiente pronunciamiento:

- **MATRICULA 212-31387:** Se evidencia en el folio allegado hay embargo con acción real que desplaza el embargo del proceso ejecutivo con acción personal, situación que ya se había desatado en el presente proceso.

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 14-05-2016 Radicación: 2014-1296
Doc: OFICIO 1171 del 05-05-2014 JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL de MAICAO VALOR ACTO: \$
ESPECIFICACION: CANCELACION EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL: 0754 CANCELACION EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL SE CANCELO POR QUE INGRESO UN EMBARGO REAL
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: REDONDO PACHECO REMEDIOS CC# 40920026
A: SALCEDO GUZMAN YASURY CC# 45688913 X

No obstante lo anterior, se procederá a decretar la medida por existir solicitud expresa de la parte interesada, en cumplimiento de las previsiones del artículo 599 del C.G del P.

- **MATRICULA 210-51288:** Cumplidos como están los requisitos del artículo 599 del C.G del P, se decretará la medida.
- **MATRICULA 210-61075:** Cumplidos como están los requisitos del artículo 599 del C.G del P, se decretará la medida.
- **MATRICULA 060197991:** Cumplidos como están los requisitos del artículo 599 del C.G del P, se decretará la medida respecto a la cuota parte en cabeza de la demandada.
- **MATRICULA 212-44518:** Cumplidos como están los requisitos del artículo 599 del C.G del P, se decretará la medida.

Por lo antes señalado, esta agencia judicial;

DECRETA:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de requerimiento dirigida al JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MAICAO, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.



ALBP

SEGUNDO: EL EMBARGO del inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria Número 212-31387, de propiedad de la demandada YASURY SALCEDO GUZMAN, identificada con C.C. No. 45.688.913. Líbrese comunicación al Registrador De Instrumentos Públicos De RIOHACHA.

TERCERO: NEGAR la medida cautelar tendiente a evitar que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos registre medidas cautelares sobre el folio de matrícula de propiedad de la ejecutada 212-31387.

CUARTO: EL EMBARGO del inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria Número 210-51288 y 210-61075, de propiedad de la demandada YASURY SALCEDO GUZMAN, identificada con C.C. No. 45.688.913. Líbrese comunicación al Registrador De Instrumentos Públicos De RIOHACHA.

QUINTO: EL EMBARGO del inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria Número **060197991**, de propiedad de la demandada YASURY SALCEDO GUZMAN, identificada con C.C. No. 45.688.913. Líbrese comunicación al Registrador De Instrumentos Públicos De Cartagena.

SEXTO: EL EMBARGO del inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria Número **212-44518**, de propiedad de la demandada YASURY SALCEDO GUZMAN, identificada con C.C. No. 45.688.913. Líbrese comunicación al Registrador De Instrumentos Públicos De Maicao.

SÉPTIMO: Sobre el secuestro se resolverá una vez inscritos los embargos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 046 de hoy **24 de**
julio de 2023. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Jennifer Viviana Tarazona Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db493c978ee93efee8791c3c2db16ab1b973ce1afa8117a5dedc273eb3794706**

Documento generado en 21/07/2023 10:42:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ALBP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Asunto: ACCIÓN REIVINDICATORIA DE DOMINIO
Demandante: NELSY CHOLES PEREZ
Demandado: KARINA HENRIQUEZ TORRES Y JUAN PABLO MOVIL
Radicación: 44-001-40-03-002-2014-00510-00

En atención al memorial de fecha 10 de julio de 2023, por medio del cual el IGAC allega informe respecto al inmueble con matrícula inmobiliaria No. 210-40451, es pertinente indicar que no se efectuó el informe sobre la totalidad de la solicitud quedando pendiente el inmueble con matrícula 210-050049, tal como se indicó en diligencia de inspección judicial de fecha 02 de marzo de 2023, en la que se ordenó:

Ahora bien, se le solicitará al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI y OFICINA DE PLANEACIÓN DISTRITAL, para que en el ámbito de sus funciones se sirvan rendir informe en el término judicial de diez (10) días respecto a: la ubicación, medidas, linderos, de los bienes inmuebles que se identifican con matrícula inmobiliaria No. 210-40451 y 210-50049 y la diferencia entre el área total del terreno y el área descrita en la escrituras pública 028 de fecha 17 de enero de 2002 y escritura pública 170 de fecha 25 de febrero de 2010, así mismo, si existe franja de terreno en uno o ambos inmuebles que se encuentre cercenado producto de la amplitud del perfil vial de la calle primera.

Ahora bien, la Oficina de Planeación Distrital tampoco ha dado cumplimiento a la orden impartida por este Despacho judicial, por lo que se requerirá haciéndole saber que se encuentra inobservando una orden judicial.

Por lo antes señalado, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la OFICINA DE PLANEACIÓN DISTRITAL y al IGAC, para que en el término de cinco (05) días, alleguen los informes en los términos señalados en el acta de diligencia celebrada en fecha 02 de marzo de 2023. Por secretaría LIBRENSE los oficios indicando que las órdenes judiciales son de obligatorio cumplimiento y remitiendo copia de la grabación de la diligencia llevada a cabo.

SEGUNDO: Una vez allegados los informes REMÍTANSE los mismos al perito ARIEL ACOSTA CARRASQUILLA, para que dé cumplimiento a lo ordenado en la citada diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado Electrónico No. 046 de hoy **24 de julio de 2023**. A las 8:00 AM.


ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA



ALBP

Firmado Por:

Jennifer Viviana Tarazona Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 716c407a6076df77fbb8a4cba2a9a30858931d503fdf30c632e442f58f33690d

Documento generado en 21/07/2023 10:42:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ALBP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Asunto: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: PATRIMONIO AUTONOMO FC –
CARTERA BANCO DE BOGOTA III – QNT antes BANCO DE BOGOTA
Demandados: MIGUEL SEGUNDO MIRANDA ÁVILA
Radicación: 44-001-40-03-002-2017-00114-00

En atención al memorial allegado por la apoderada demandante en fecha 27 de junio de 2023, consultada la plataforma de Depósitos judiciales del Banco Agrario, no hay depósito alguno constituido dentro del proceso que se encuentre pendiente de pago.

Inicio Consultas Transacciones Administración Reportes Preguntame

Consulta General de Títulos

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 190.217.24.4
Fecha: 19/07/2023 09:44:33 a.m.

Elija la consulta a realizar

POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO

Seleccione el tipo de documento

CECULA

Digite el número de identificación del demandado

84089695

¿Consultar dependencia subordinada?

Si No

Elija el estado

PENDIENTE DE PAGO

Elija la fecha inicial

Elija la fecha final

En lo que corresponde a su solicitud de información sobre respuestas de las entidades financieras, se pone de presente:

BBVA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIOHACHA
Secretario(a)
RIOHACHA
LA GUAJIRA
SEPTIEMBRE 26 DE 2018
CALLE 7 NO. 15-58 PISO 2
276

OFICIO No: 0720
REFERENCIA: JUDICIAL
RADICADO N°: 44001400300220170011400
NOMBRE DEL DEMANDADO: MIGUEL SEGUNDO MIRANDA DE AVILA
IDENTIFICACIÓN DEL DDO: 84089695
NOMBRE DEL DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
IDENTIFICACIÓN DEL DTE: 860002964
CONSECUTIVO: JT130686

Respetado(a) Señor(a):

Atendiendo su solicitud en referencia nos permitimos informarle que revisadas las bases de datos del Banco, el demandado anteriormente citado, no posee vínculos con nuestra entidad bancaria.

Cualquier información adicional sobre el particular, con gusto la suministraremos cuando lo estimen conveniente.

Al contestar favor citar el número de nuestro consecutivo.

A

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE RIOHACHA
RECIBIDO POR: *Nadine Salas*
FECHA: 03 OCT. 2018
HORA: 04:04pm
FOLIOS: 1

Julia
03-10-18



Bancolombia

Medellín, 25/09/2018
144 88 1/1

Código interno: 76028684 (favor citar al responder)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL RIOHACHA
SEÑOR FUNCIONARIO
Respuesta al oficio No. 0720 Radicado: 44001400300220170011400
CL 7 15 58 P 2
RIOHACHA, LA GUAJIRA

En atención a la solicitud del Señor(a)
ODAIR DE JESUS PANA QUINTANA

Oficio: 0720
Demandante: BANCO DE BOGOTA
Valor Embargo: \$ 50,306,583.00

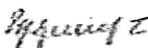
Respetado(a) señor(a)

En atención al oficio de la referencia, mediante el cual se decretó el embargo y retención de los dineros de las cuentas y productos financiero que el(los) ejecutado(s) posean en nuestra Entidad, Bancolombia S.A., le informa:

DEMANDADO	Productos	OBSERVACIONES
MIGUEL SEGUNDO MIRANDA DE AVILA CC & NIT 84066695	-	La persona no tiene vínculo comercial con Bancolombia

Cualquier duda o aclaración con gusto la atenderemos.

Cordialmente,


MARTIN EMILIO MEDINA ZAPATA,
Auxiliar Departamento I
Sección Embargos

ALBP
5
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE RIOHACHA
RECIBIDO POR: *Alcaldía*
FECHA: 28 SEP 2018
HORA: 4:43 PM
FOLIOS 01 sobre cerrado

Adicionalmente se le indica que se le impone la carga de radicar los oficios ante las entidades, con sujeción al artículo 125 del C.G.. del Proceso, cuyo tenor literal dice "La remisión de expedientes, oficios y despachos se hará por cualquier medio que ofrezca suficiente seguridad. El Juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos".

Frente a la solicitud de oficiar a las entidades CFIN, DATA CREDITO y COOSALUD EPS S.A, este Despacho negará la misma, teniendo en cuenta que el apoderado puede por sí mismo desplegar actividades tendientes a obtener la información, este Juzgado solo librará la comunicación en caso de NO ser suministrada la información solicitada, caso en el cual deberá aportar prueba de su radicación.

Se pone de presente el artículo 43 del C.G.P., NUMERAL 4º:

Artículo 43. Poderes de ordenación e instrucción

(....)

4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado.

Finalmente, en lo concerniente al link de consulta del expediente, se le informa que las actuaciones figuran en la plataforma TYBA JUSTICIA XXI WEB, para consulta: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx>

Por lo considerado, se

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de elaboración de títulos judiciales por no existir depósitos constituidos dentro del proceso que se encuentren pendientes de pago.



ALBP

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de oficiar a las entidades CIFIN, DATA CREDITO y COOSALUD EPS S.A., por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: Las actuaciones figuran en la plataforma TYBA JUSTICIA XXI WEB, para consulta:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado Electrónico No. **046** de hoy **24 de julio de 2023**. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Jennifer Viviana Tarazona Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a67774bec15d8ddce099fd1aa6175557efe9fb89a0226e99fe0e0e2c304795d**

Documento generado en 21/07/2023 10:42:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ALBP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Asunto: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: SERVICE & CONSULTING antes FINANCIERA JURISCOOP
Demandados: LUZ DARIS MONSALVE IGUARAN
Radicación: 44-001-40-03-002-2017-00178-00

En atención al memorial de fecha 06 de julio de 2023, mediante el cual la apoderada demandante solicita se requiera a la Secretaría de Educación Distrital de Riohacha y a las entidades bancarias para que den respuesta a los Oficios de embargo JSCM-00126 y JSCM-00127 de 23 de febrero de 2018.

Revisado el expediente, se observa que las entidades financieras: BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, contestaron frente a la consumación de la medida, por lo que frente a estas entidades NO se accederá a lo solicitado.

De otra parte, se librára oficio de requerimiento dirigido a las entidades que no han dado respuesta, esto es BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO COLMENA (BCSC) Y HELM BANK. **Por Secretaría librese el oficio.**

En lo que corresponde a la medida de embargo de salarios, en memorial de fecha 20 de noviembre de 2018 el gerente del sector educativo, remitió respuesta y ya en múltiples pronunciamientos del Despacho se le ha puesto en conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 046 de hoy **24 de**
julio de 2023. A las 8:00 AM.


ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
Jennifer Viviana Tarazona Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **767752a19e28817247ff547908bc5e8977e0c376f49508b8f92b666654e29998**

Documento generado en 21/07/2023 10:42:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ALBP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Asunto: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante: JHON ALEX CORDOBA RODRIGUEZ
Demandados: SILIA JOSEFINA JULIO DIAZ
Radicación: 44-001-40-03-002-2018-00093-00

Visto que en memorial de fecha 05 de julio de 2019 se efectuó solicitud de títulos judiciales, consultada la plataforma de Depósitos judiciales del Banco Agrario, no hay depósito alguno constituido dentro del proceso que se encuentre pendiente de pago.

A continuación, se observa:

Consulta General de Títulos

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 190.217.24.4
Fecha: 13/07/2023 11:03:13 a.m.

Elija la consulta a realizar

POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO

Seleccione el tipo de documento

CEDULA

Digite el número de identificación del demandado

40927884

¿Consultar dependencia subordinada?

☐ SI ☒ NO

☒ Elija el estado

PENDIENTE DE PAGO

☐ Elija la fecha inicial

Elija la fecha Final

Consultar

No obstante, advirtiéndose que no se advierte la expedición de oficios respecto del auto de fecha 28 de junio de 2018, se ordenará su reelaboración con firma electrónica.

Por lo antes señalado, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de elaboración de títulos judiciales por no existir depósitos constituidos dentro del proceso que se encuentren pendientes de pago.

SEGUNDO: ORDENAR la expedición de oficios respecto de la orden dada en auto de fecha 28 de junio de 2018, con firma electrónica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. **046** de hoy **24 de julio de 2023**. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
Jennifer Viviana Tarazona Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a188d8f35a4106c6bda3c935746a12d71a3e8178e86e7422cda5e7eff6ddbae**

Documento generado en 21/07/2023 10:42:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ALBP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante: CLINICA SOMEDA S.A.S.
Demandados: DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA
Radicación: 44-001-40-03-002-2018-00234-00

En memorial de fecha 06 de julio de 2023, remitido por la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda, se indicó:

La administración departamental de la Guajira, informó en las reuniones del Comité de Vigilancia celebradas los días 31 de marzo y 8 de junio 2023 que, a pesar de las solicitudes formuladas a su Despacho, no se ha decretado de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 34 de la Ley 550 de 1999, la terminación de los procesos ejecutivos que cursaban al 3 de diciembre del año 2020 contra esa entidad territorial; el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y la consecuente entrega de los títulos de depósito judicial constituidos en cada uno de los procesos, a pesar que, la entidad territorial celebró con sus acreedores el 30 de junio de 2022 un Acuerdo de reestructuración de pasivos en el contexto de la Ley 550 de 1999. veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022).

Ahora bien, revisado el expediente se denota que la directora General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda, informó que a fecha veintiséis (26) de mayo de 2021, no contaban con pronunciamiento de la Superintendencia de Sociedades acerca de la admisión o rechazo de demandas interpuestas por acreedores al inventario presentado dentro del acuerdo de Reestructuración de la Gobernación de la Guajira, por lo que, se mantuvo la suspensión.

Ahora bien, hasta la fecha no se había allegado comunicación por parte del Ministerio de Hacienda, así las cosas, este Despacho no ha efectuado trámite alguno toda vez que no se remitió por parte de esa entidad ningún pronunciamiento y mucho menos el mencionado acuerdo de reestructuración de pasivos.

Así las cosas, para proceder a tramitar de fondo su solicitud se requiere para que envíen el acuerdo de reestructuración de pasivos celebrado con los acreedores, en fecha 30 de junio de 2022.

Por lo antes señalado, esta agencia judicial;

RESUELVE:

PRIMERO: PREVIO a resolver la solicitud de terminación del proceso, se ordena REQUERIR a la Directora General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda, para que envíe con destino a este Despacho; acuerdo de reestructuración de pasivos celebrado con los acreedores de la Gobernación del Departamento de la Guajira, en fecha 30 de junio de 2022. Por secretaría líbrese la comunicación adjuntando reproducción del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

Calle 7 N. 15-58 Piso 2, Palacio de Justicia

j02cmpalrio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cel. 302 348 0210

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 045 de hoy **24 de**
julio de 2023. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

pag. 1



ALBP

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

Firmado Por:
Jennifer Viviana Tarazona Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4f1da176c313a439cc44bf8a30fe910639785185e6e96e099571fd95eea70e9**

Documento generado en 21/07/2023 10:42:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ALBP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: PROCESO DE LIQUIDACIÓN DE SUCESIÓN,
SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: KARINA OJEDA MAESTRE en representación de los menores
IVAN CAMILO CHOLES OJEDA Y OTROS
DEMANDADO: PATRICIA LILIANA FLOREZ MORERA † Y OTROS
CAUSANTE: IVAN ENRIQUE CHOLES DAZA
RADICADO: 44-001-40-03-002-2019-00064-00

Entra el despacho a resolver recurso de reposición presentado por la apoderada de la parte demandante., contra el auto de fecha seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023), notificado, por estado el día siete (07) de junio del mismo año.

ANTECEDENTES.

En auto adiado seis (06) de junio de 2023, este Despacho Dispuso:

PRIMERO: TENER en cuenta la reproducción del expediente con radicado 44-001- 40-03-003-2016-00226-00, de manera integral para efectos de la diligencia de inventarios y avalúos, respecto al tercero – acreedor SAÚL JACOBO AGUILAR CONTRERAS.

SEGUNDO: TENER en cuenta la liquidación de impuesto predial allegada por la Alcaldía de Hatonuevo, frente al inmueble con matrícula No. 210-15171.

TERCERO: FÍJESE fecha para practicar diligencia de secuestro respecto de las de las acciones desmaterializadas y los rendimientos generados de las acciones que posea el causante IVAN ENRIQUE CHOLES DAZA †, en CH INVERSIONES S.A.S. identificada con Nit. No. 900.621.948-6, para el día 02 de agosto de 2023 a las 9:00 am. DESIGNESE como secuestre a la entidad JOMERCAR S.A.S. COMUNÍQUESE la presente decisión. Los canales de notificación son: JOMERCAR S.A.S. CARRERA 41D No 74-95 APTO 1022 3207052721-3005477767 jomercar50@hotmail.com

CUARTO: NEGAR la solicitud de terminación del proceso, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

QUINTO: DEJAR en conocimiento de las partes las contestaciones allegadas por la DIAN, CH INVERSIONES y la inscripción de la medida sobre los folios de matrícula 210-57602 y 210-5808.

SEXTO: FIJAR fecha para practicar la diligencia de inventario y avalúos, cuyo trámite se ceñirá a lo dispuesto en el artículo 501 del Código General del Proceso, para el día 31 de agosto de 2023 a las 9:00 a.m.

SÉPTIMO: Por secretaría, se enviará vía correo electrónico LINK de la herramienta tecnológica LIFESIZE para la realización de la audiencia, de conformidad con lo señalado en la Ley 2213 de 2022, así como el respetivo protocolo de audiencias para conocimiento de las partes.



ALBP

OCTAVO: REQUERIR al acreedor JHONATAN SERNA GARCÍA, para que, a través de su apoderado judicial, aporte en el término judicial de cinco (05) días ante la secretaría del juzgado el título valor que pretende hacer valer en el presente proceso. POR SECRETARÍA REMITASE EL PRESENTE PROVEÍDO VÍA CORREO ELECTRÓNICO.

La apoderada demandante, en fecha ocho (08) de junio de 2023, interpone recurso de reposición en subsidio el de apelación, contra la providencia anteriormente citada, con los siguientes argumentos:

En cualquier etapa de los procesos liquidatorios de sucesión intestada las partes pueden solicitar la terminación del proceso, por escoger el trámite notarial y viceversa un trámite notarial iniciado de común acuerdo con la sola oposición de cualquiera de las partes pierde el notario competencia y por ley debe remitirlo al Juzgado correspondiente.

Por ley Constitucional los intereses de los menores son superiores a cualquier derecho, las partes, es decir los herederos hijos del causante **IVAN CHOLES DAZA**, en especial la señora **KARINA OJEDA MAESTRE**, actuando en su condición de representante legal de sus hijos **CHOLES OJEDA**, ha tomado la respetable decisión de común acuerdo con los otros herederos de solicitar al terminación del proceso de la referencia en razón que ha consensuado con los otros herederos iniciar el trámite Notarial del causante **IVAN CHOLES DAZA**, ha solicitado ante su despacho la terminación por ser la actora dentro del proceso de la referencia, por ser más rápido.

El despacho no está obligado por ley a torcer la voluntad de los herederos y sus representantes legales, en continuar el proceso judicial de la sucesión intestada, sin tener en cuenta la voluntad de los herederos que al final por ley son los que definen si continúan con el proceso judicial y/o trámite Notarial de común acuerdo, decreto 999 de 1988.

En el trámite Notaria igualmente se liquida las sociedades sean conyugales o patrimoniales, se liquidan y adjudican el patrimonio del causante entre sus herederos, en el proceso de la referencia aun no se ha llevado a cabo la diligencia de inventarios y avalúos y mucho menos



ALBP

se ha dictado sentencia, es decir esta en la etapa procesal para decidir los herederos si continúan el trámite judicial y/o Notarial.

Con relación a los acreedores ellos no iniciaron el proceso de sucesión del causante **IVAN CHOLES DAZA**, la actora es la señora **KARINA OJEDA MAESTRE**, a quien su despacho le agregó liquidación de la unión marital de hecho, en cuya figura solicite decretara la nulidad por no estar incluida esta pretensión en los hechos, ni las pretensiones de la demanda, solicitud que el despacho denegó.

De acuerdo al artículo 18 No. 4 del código General del Proceso, que se refiere a la competencia de los Jueces Civiles Municipales, en primera instancia, se refiere:

“ARTÍCULO 18. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN PRIMERA INSTANCIA. *Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:*

(...)

4. De los procesos de sucesión de menor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.”

En este asunto no se trata de la clase de proceso (verbales) sino de la competencia como claramente lo ordena la norma citada y transcrita.

Con base a lo anterior solicito muy respetuosamente a su despacho reponer el auto referenciado y en su defecto conceder el recurso de apelación ante el Juzgado Civil del Circuito en turno.

Por secretaría se corrió el respectivo traslado, mediante fijación adiada 23 de junio hogaño; conforme lo dispone el artículo 110 del C.G.P., y en memorial de fecha 26 de junio de 2023, el apoderado judicial del señor WILFREDO FLOREZ MORERA, quien funge como guardador de la menor SARA SOFIA CHOLES FLOREZ, descurre el traslado del recurso en los siguientes términos:

1. Que, en ningún momento, por parte de mi poderdante y del suscrito, se ha firmado acuerdo o contrato de transacción entre las partes que se encuentran dentro de la Litis del proceso de la referencia. Por tanto, no es cierto lo manifestado por la Dra. Merys Camila Campo de Salas, al indicar que se inició de común acuerdo, trámite notarial con los herederos del causante, Iván Enrique Choles Daza.
2. Que la manifestación del apoderado del demandante; al indicar que no se ha adelantado ninguna actuación durante el proceso de la referencia, no es cierta, toda vez que a la fecha se ha logrado entre otros las siguientes:
 - Inscripción y/o registro de la demandada en los certificados de tradición y libertad identificados con matrícula inmobiliaria Nos. **210-5808 210-15171 y 210-57602** los cuales se encuentran en cabeza del causante y por ende objeto de liquidación de la sociedad conyugal, sucesión.



ALBP

- Se logró conformar la Litis junto con los demás herederos; y acreedores del causante; quienes, se encontraban tramitando procesos ejecutivos en otros despachos judiciales. Estos ya se encuentran notificados del presente proceso de sucesión.
- Por otra parte, se cuenta con la respuesta de varias entidades públicas, como la DIAN, Secretaría de Hacienda de Barrancas, Secretaría de Hacienda de Riohacha y oficina de movilidad de Barranquilla; con quienes los bienes del causante presentan pasivos.
- Que se presentó por parte del suscrito el respectivo inventario de avalúos de bienes, de los cuales el demandante no presentó detalladamente los inmuebles que hacen parte de la propiedad del causante.
- Que se logró adelantar el embargo de las acciones y sus respectivos rendimiento y utilidades que tenía el causante de la Sociedad CH INVERSIONES S.A.S. Además, ya se encuentra programada la diligencia de secuestro de las mismas.

Y así podría seguir enunciado una serie de actuaciones adelantadas dentro de la correcta administración de justicia que ha realizado el despacho.

3. Que, la aludida terminación señalada por la apoderada del demandante no se encuentra consagrada dentro del estatuto procesal vigente, para ser presentada de manera unilateral.
4. Finalmente, a lo que corresponde a la competencia para conocer del proceso de la referencia, su honorable despacho ya hizo pronunciamiento expreso en decisiones que anteceden y que se encuentran notificadas en el expediente. Por lo que la solicitud del apoderado resuelta reiterativo.

CONSIDERACIONES.

El recurso de reposición previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso establece la oportunidad que tienen las partes para pedir la revocatoria de los autos dictados por el mismo Juez de conocimiento, salvo las excepciones legales, cuando sus decisiones afectan a una de las partes o porque no resuelve efectivamente su solicitud. En ese sentido tendrá capacidad para recurrir y a la vez interés, aquel sujeto a quien se esté causando un perjuicio con la decisión correspondiente.

Para el caso concreto, encuentra el juzgado que convergen las circunstancias establecidas para la formulación del recurso, en cuanto a la oportunidad para presentarlo, la legitimación de quien lo propone y la motivación de su razonabilidad; bajo tales condiciones es preciso entrar a decidir el asunto.

Considera el Despacho que el problema jurídico a resolver se circunscribe en determinar si en el caso sub judice procede reponer el auto específicamente en lo atinente a la procedencia o no de la terminación del proceso, teniendo en cuenta que solo a ese punto se refirió la memorialista.

DEL ESTUDIO DE LAS FORMAS DE TERMINACIÓN DEL PROCESO.

El modo ordinario de terminar un proceso judicial es la sentencia de fondo, que resuelve sobre la disputa entre pretensiones y excepciones.



ALBP

Existen otros actos jurídicos que generan el fin de la confrontación judicial. Desde el punto de vista material y formal, estos actos tienen distinta naturaleza, pues unos provienen del acuerdo entre las partes enfrentadas y otros, de consecuencias jurídicas señaladas por la ley a raíz de un hecho, de hechos de la naturaleza y de actos unilaterales por parte del demandante.

Estas diferentes formas que generan el fin del proceso tienen en común que son actos jurídico procesales que la doctrina los ha clasificado así:

- a) Simples hechos de la naturaleza, como la muerte cuando esta produce el fin del proceso por ser *intuito personae*, piénsese en un proceso de adopción.
- b) Actos humanos: hechos en los que interviene la voluntad del hombre; puede existir acuerdo de voluntades como la transacción o un acto jurídico unilateral como el desistimiento.
- c) Con efectos determinados por la Ley, como el desistimiento tácito que se genera debido a un tiempo de inactividad por parte del demandante en el proceso.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa estaríamos frente al modo de terminación del literal B.

Es de tener en cuenta, que la solicitud de terminación del proceso; que dio origen al pronunciamiento del despacho posteriormente recurrido y objeto de estas líneas, fue presentado por la apoderada demandante en fecha 23 de mayo de 2023, así:

MERYS CAMILA CAMPO DE SALAS, conocida en autos, actuando en mi condición de apoderada judicial de la actora, muy respetuosamente me permito manifestarle lo siguiente:

Solicito la terminación del proceso de la referencia en razón a que los interesados van a iniciar el trámite notarial respectivo de la sucesión del causante **IVAN CHOLES DAZA**, con base a lo anterior solicito el desembargo de todas las medidas cautelares decretadas en el proceso de la referencia y devolver los dineros embargados y retenidos de las acciones del causante en CH INVERSIONES S.A.S. identificada con NIT No. 900.621.948-6 y devolver a la citada empresa los dineros que reposen en títulos judiciales provenientes de la citada empresa.

Renuncio al término de la ejecutoria del auto que ordene la terminación del proceso.

Lo anterior para fines legales

Es de tener en cuenta que la apoderada *solicita la terminación del proceso*, aduciendo que los interesados van a iniciar el trámite notarial frente a la sucesión de referencia, empero, la memorialista no señala la figura por medio de la cual pretendía la terminación del proceso, es por ello que este Despacho le señala en el recurrido auto que la figura alegada, propiamente dicha, no se encuentra instituida en el C.G.P.

Adicionalmente, manifiesta en su recurso que la solicitud de terminación del proceso es de común acuerdo entre los herederos; empero, el escrito se encuentra suscrito solo por ella, quien representa solo a dos de los herederos reconocidos en el presente proceso; quienes además son menores de edad, representados por su progenitora.

Descendiendo en el sub examine, se pone de manifiesto que el apoderado TINOCO LEÓN, quien representa al señor WILFREDO FLOREZ MORERA, quien funge como



ALBP

guardador de la menor SARA SOFIA CHOLES FLOREZ, manifiesta que no se ha celebrado acuerdo alguno frente a terminar el proceso.

Siendo, así las cosas, se evidencia que la apoderada solicitante no aportó el acuerdo que menciona suscrito por los extremos de la *litis* y siendo manifestado de manera expresa por uno de los interesados la inexistencia de la voluntad de terminar el proceso, se desdibujan por completo las afirmaciones de la recurrente.

Frente a la afirmación de la memorialista, al indicar que su poderdante fue quien inició el proceso, no hay reparo alguno, pero ello en nada varía la decisión adoptada primigeniamente por el despacho, teniendo en cuenta que en la presente litis ya hay vinculados sendos herederos, por lo que los efectos del proceso no solo se extienden a los hijos menores de la demandante KARINA OJEDA, sino a todos los integrantes la liquidación de la sucesión, dada la naturaleza del trámite que se desarrolla.

Es pertinente, insistir de acuerdo a lo ya señalado en auto que antecede que data de fecha 31 de enero de 2023, que en el presente proceso no se ha tenido a la señora KARINA OJEDA MAESTRE como compañera permanente del causante, tampoco se promueve liquidación de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes respecto a la señora OJEDA MAESTRE, a todas luces obra en el expediente en representación de sus hijos IVAN CAMILO CHOLES DAZA y MARIA CAMILA CHOLES OJEDA, quienes se encuentran reconocidos como herederos en calidad de hijos.

Descendiendo en el estudio del recurso, la competencia atribuida a los notarios en los trámites sucesorales, no se encuentra en discusión a la luz del numeral 2 del artículo 17 del C.G.P., es evidente que la sucesión puede tramitarse ante Notario, si así lo desearan las partes, lo que se discute en el presente asunto es que no se evidencia voluntad por ninguno de los conformantes del proceso; a excepción de la memorialista.

Por otra parte, si se tratara de desistimiento de las pretensiones, lo cual tampoco está claro en la solicitud, es menester indicar que la memorialista 1. No tiene facultad expresa para ello y 2. representa a menores, al respecto señala el artículo 315:

Artículo 315. Quiénes no pueden desistir de las pretensiones.

No pueden desistir de las pretensiones:

- 1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.*
(.....)
- 2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.*
(....)

En concreto el juzgado se mantiene en afirmar que dada la naturaleza a de la acción en los procesos de liquidación y en el presente asunto es prevalente el interés superior y prevalente de los menores y la voluntad de todos los herederos reconocidos, luego entonces, ante la conformación del contradictorio y la actividad desplegada por los demás sujetos procesales tendiente, a seguir tramitando el proceso, esta agencia judicial NO REPONE el auto recurrido.



ALBP

Ahora, en lo que atañe al recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, observa el despacho que al ser una de las características de la apelación la taxatividad, esta solamente es procedente respecto de aquellas providencias que aparezcan expresamente enlistadas en el artículo 321 de nuestra obra procedimental o excepcionalmente cuando alguna norma especial de ese estatuto así lo consagre.

De esta manera, al no acontecer tal situación en el presente caso, determina que el proveído censurado no sea susceptible de alzada, razón por la que habrá de negarse dicho recurso.

Por lo antes señalado, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIOHACHA;

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de adiado seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023), respecto al inciso cuarto mediante el cual se NEGÓ la terminación del proceso, en virtud de las razones expuestas.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto contra dicho auto por improcedente.

TERCERO: Por secretaría NOTIFÍQUENSE los oficios librados en la recurrida providencia.

CUARTO: Sin costas por no encontrarse causadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 046 de hoy **24 de**
julio de 2023. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Jennifer Viviana Tarazona Ardila

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42c1582c684c884befa3732163b118af1aaca4815ac98984a90c8dbb7c0e7308**

Documento generado en 21/07/2023 10:42:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ALBP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Asunto: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante: BANCO W S.A./FNG
Demandado: FRANCISCO MANUEL MERCADO BARRAGAN
Radicación: 44-001-40-03-002-2019-00298-00

En atención al memorial de fecha 17 de abril de 2023, se procederá a tramitar la renuncia presentada por el apoderado GLEINY LORENA VILLA BASTO, teniendo en cuenta que fue notificada a la parte ejecutante, conforme lo establecido en el numeral 4° del artículo 76 del C.G.P.:

“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido”.

En el mismo memorial se aporta poder conferido al abogado JOSE LUIS CARVAJAL MARTINEZ, empero en memorial adiado 26 de junio hogaño el profesional del derecho deja en conocimiento que renuncia al poder conferido, por lo que, este Despacho no hará reconocimiento de personería jurídica.

Así mismo se allega poder concedido a la abogada WENDY LORENA BELLO RAMÍREZ, a quien se le reconocerá personería por cumplimiento de los requisitos legales previstos en el CGP.

Así las cosas, esta agencia judicial;

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del apoderado de la parte demandante PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, de acuerdo a lo considerado en el presente proveído.

SEGUNDO: ABSTENERSE de tramitar el poder conferido a favor del abogado JOSE LUIS CARVAJAL MARTINEZ, teniendo en cuenta que el mismo notificó su renuncia.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a WENDY LORENA BELLO RAMÍREZ, identificada con C.C. No. 1.024.577.953 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 349.686 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a las previsiones del artículo 77 del CGP, y el memorial poder obrante en el plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 046 de hoy **24 de**
julio de 2023. A las 8:00 AM.


ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA



ALBP

Firmado Por:
Jennifer Viviana Tarazona Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c94d11d41dedc7c0ad9172e1f3e3d72b33fe36c9f77bef0b11dddd0a55b35bba**

Documento generado en 21/07/2023 10:42:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ALBP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Demandante: BANCO POPULAR S.A.
Demandado: DARLINS PASTRANA MORELO
Radicación: 44-001-40-03-002-2019-00308-00

Observa el Despacho que el apoderado general del Banco de popular MARITZA MOSCOSO TORRES, según lo dispuesto en Escritura Pública 0114 del dieciocho (18) de enero de 2019, coadyuvado por el apoderado demandante SAUL DEUDEBED OROZCO AMAYA, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, siendo la petición ajustada a derecho.

Por lo antes señalado, esta agencia judicial;

RESUELVE:

1. LA TERMINACIÓN del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, de conformidad con el artículo 461 del C.G del P.
2. EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente acción. Oficiese si a ello hubiere lugar en caso de no existir embargo de remanente. **En caso de existir embargo de remanente esto es, de bienes que se llegaren a desembargar y del remanente producto de los bienes embargados**, póngase a disposición los bienes desembargados a favor del proceso y el Juzgado que solicitó las medidas cautelares.
3. El desglose se los títulos ejecutivos, a favor del demandado, previas anotaciones.
4. El archivo del proceso y constancias en la plataforma TYBA SIGLO XXI WEB.
5. Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. **046** de hoy **24 de**
julio de 2023. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
Jennifer Viviana Tarazona Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2790161d34be9be792643baba60c0a4912c61c94892db067413ac29b9928bf1**

Documento generado en 21/07/2023 10:42:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ALBP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO - MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: AMCOVIT LTDA.
DEMANDADO: CONSTRUBAL INGENIERIA Y CONSTRUCCIÓN S.A.
RADICADO: 44-001-40-03-002-2020-00194-00

Mediante auto proveído de fecha nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), se libró mandamiento de pago por la demanda ejecutiva de menor cuantía a favor de AMCOVIT LTDA., mediante apoderado para el cobro judicial, contra CONSTRUBAL INGENIERIA Y CONSTRUCCIÓN S.A., así:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de AVILA S.A.S y a favor del ejecutante COLOMBIANA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD DEL CARIBE COLVISEG DEL CARIBE LTDA, por la suma de CUARENTA Y DOS MILLONES CIENTO CUARENTA MIL DOSCIENTOS DOS PESOS M/L (\$42.140.202), correspondiente a la obligación contenida en las facturas que a continuación se relacionan, por las siguientes sumas:

ÍTEMS	FACTURA NO.	FECHA CREACION	VALOR
1	30811	13/12/2017	\$7.276.782
2	31005	01/03/2018	\$7.690.987
3	31119	01/03/2018	\$7.690.987
4	31254	26/03/2018	\$7.690.987
5	31357	01/05/2018	\$7.690.987
6	31483	26/05/2018	\$4.099.472

Los intereses moratorios desde el día siguiente en que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el día siguiente del vencimiento de cada una de las facturas, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera.

La parte demandada CONSTRUBAL INGENIERIA Y CONSTRUCCIÓN S.A, fue notificado de conformidad con la Ley 2213 de 2022, a la dirección de correo electrónico construbal@hotmail.com , de acuerdo al envío de comunicación electrónica entregada en fecha 15 de junio de 2023, según certificación expedida por la empresa CERTIPOSTAL

Así las cosas, se evidencia que el término de traslado feneció sin que la ejecutada contestara la demanda ni propusiera excepciones que pudieran enervar la obligación, por lo que se procederá a darle aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.

Por lo antes considerado, esta agencia judicial:

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución, de conformidad con el artículo 440 C.G.P.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G del P., y de conformidad con lo expuesto el presente proveído.

TERCERO: Fíjese como agencias en derecho a favor de la parte demandante el 4% del valor sobre el que se ordenó seguir adelante con la ejecución, esto es, la suma



ALBP

de UN MILLÓN SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS OCHO PESOS CON OCHO CENTAVOS (\$1.685.608,08), de conformidad con las tarifas establecidas en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016.

CUARTO: CONDÉNESE en costas al demandado. Tásense por secretaría una vez ejecutoriado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado Electrónico No. **046** de hoy **24 de julio de 2023**. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
Jennifer Viviana Tarazona Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5a452cd9ae62aa5745830d11b8f086c94da1187776519fe5471a9fc802355f6**

Documento generado en 21/07/2023 10:42:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ALBP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Asunto: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA. -FNG
DEMANDADO: MEG INVERSIONES S.A.S. y LUIS FRANCISCO MEJIA
RADICADO: 44-001-40-03-002-2021-00140-00

En atención al memorial allegado por la apoderada demandante en fecha 26 de junio de 2023, consultada la plataforma de Depósitos judiciales del Banco Agrario, no hay depósito alguno constituido dentro del proceso que se encuentre pendiente de pago.

INFORME
ABARBO
ROL
CUI AUTORIZA FIRMA ELECTRONICA
CÓDIGO JUDICIAL
440014003002
DEMANDADO
440014003002-JUZ 002 CIVIL MUNICIPAL RIOHACHA
REQUISITO
OFICINA JUDICIAL Y CIRCO DUCOS RIOHACHA
ENTIDAD
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
REGIONAL
COLOMBIA
FECHA ACTUAL
15/07/2023 08:53 AM
ULTIMO DEPOSITO
15/07/2023 08:47:38 AM
CÓDIGO JUDICIAL
440014003002
DIRECCIÓN IP
190.217.24.4

Inicio

Consultas

Transacciones

Administración

Reportes

Prepagados

Consulta General de Títulos

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

TP: 190.217.24.4
Fecha: 15/07/2023 08:53:51 a.m.

Elija la consulta a realizar

Por número de identificación demandado

Seleccione el tipo de documento

NET

Digite el número de identificación del demandado

5250021158

¿Consultar dependencia subordinada?

☐ SI

☒ No

☒ Elija el estado

PENDIENTE DE PAGO

☐ Elija la fecha inicial

Elija la fecha final

Se avizora, que en el proceso no se han fijado agencias en derecho para llevar a cabo liquidación de costas, por tanto, se procederá a señalarlas.

Por lo considerado, se

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de elaboración de títulos judiciales por no existir depósitos constituidos dentro del proceso que se encuentren pendientes de pago.

SEGUNDO: FÍJESE como agencias en derecho a favor de la parte demandante el 4% del valor sobre el que se ordenó seguir adelante con la ejecución, esto es, la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS VEINTIOCHO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/L (\$3.928.387), de conformidad con las tarifas establecidas en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016.

TERCERO: TÁSENSE por secretaría las costas procesales, una vez ejecutoriado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado Electrónico No. 046 de hoy **24 de julio de 2023**. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA
pág. 1

Firmado Por:
Jennifer Viviana Tarazona Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8edcf3765fe09f28f1156e08b6488cfbe8d78041d23547667952f2771d8cfba**

Documento generado en 21/07/2023 10:42:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ALBP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Asunto: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: CONSERVATION INTERNATIONAL FOUNDATION
Demandado: CORPORACIÓN AUTÓNOMA Y REGIONAL DE LA GUAJIRA
Radicación: 44-001-40-03-002-2021-00166-00

Visto que no fue presentada objeción alguna frente a la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante sería del caso aprobarla, de no ser porque, la misma no se encuentra ajustada a derecho, toda vez, que el memorialista indica montos que no se acompasan con los señalados en el auto por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo y el auto por medio del cual se ordenó seguir adelante con la ejecución; teniendo en cuenta que liquida los intereses desde el 06 de enero de 2019 y no conforme se libraron los referidos autos.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Asunto: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: CONSERVATION INTERNATIONAL FOUNDATION
Demandado: CORPORACIÓN AUTÓNOMA Y REGIONAL DE LA GUAJIRA
Radicación: 44-001-40-03-002-2021-00166-00

Visto que los documentos aportados a la demanda estructuran los requisitos del artículo 422 Y 430 de C. G.P., este juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago ejecutivo de MENOR CUANTIA a favor de CONSERVATION INTERNATIONAL FOUNDATION, identificado con NIT 830.041.970-6 contra CORPORACIÓN AUTÓNOMA Y REGIONAL DE LA GUAJIRA, identificada con NIT. 830.041.970-6, mayor de edad con domicilio en esta ciudad, así:

Por la suma de CIENTO OCHO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS (\$108.859.360), por concepto del capital señalado en acta de liquidación del Convenio N°0015 de 2016 y factura 1344 de fecha seis (06) de diciembre de 2018 y demás documentos que conforman el título ejecutivo complejo.

Por la suma de SETENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CIENTO CINCUENTA Y UN PESOS (\$75.789.151), por concepto de intereses moratorios liquidados desde el 06 de enero de 2019 hasta el 23 de mayo de 2022.

Los intereses moratorios desde el veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022), hasta que se cancele la obligación, a la tasa establecida por la superintendencia financiera al momento de la liquidación del crédito.

Sobre costas se resolverá en su debido tiempo.

Así las cosas, se procederá a practicar la liquidación por el Despacho, teniendo en cuenta el capital más intereses moratorios desde el 24 de mayo de 2022 hasta la fecha de presentación de la liquidación; así como los intereses moratorios ya tasados en el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago.



ALBP

TABLA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

MONTO A LIQUIDAR					\$ 108.859.360
VENCIMIENTO					24-may-2022
FECHA PAGO DEUDA					30-jun-2023
DIAS DE MORA					402
2022	Enero	44592	0,2649	0	0,00
	Febrero	44620	0,2745	0	0,00
	Marzo	44651	0,2771	0	0,00
	Abril	44681	0,2858	0	0,00
	Mayo	44712	0,2957	7	617.000,00
	Junio	44742	0,306	30	2.738.000,00
	Julio	44773	0,3192	31	2.951.000,00
	Agosto	44804	0,3332	31	3.081.000,00
	Septiembre	44834	0,3525	30	3.154.000,00
	Octubre	44865	0,3692	31	3.413.000,00
	Noviembre	44895	0,3867	30	3.460.000,00
	Diciembre	44926	0,4146	31	3.833.000,00
2023	Enero	44957	0,4326	31	4.000.000,00
	Febrero	44985	0,4527	28	3.780.000,00
	Marzo	45016	0,4626	31	4.277.000,00
	Abril	45046	0,4709	30	4.213.000,00
	Mayo	45077	0,4541	31	4.198.000,00
	Junio	45107	0,4464	30	3.994.000,00
	Julio	45138		0	0,00
	Agosto	45169		0	0,00
	Septiembre	45199		0	0,00
	Octubre	45230		0	0,00
	Noviembre	45260		0	0,00
	Diciembre	45291		0	0,00
TOTAL INTERESES					47.709.000,00

RESUMEN LIQUIDACIÓN	
CAPITAL	\$ 108.859.360,00
INTERESES MORATORIOS 24/04/2022 A 30/06/2023	\$ 47.709.000,00
INTERESES MORATORIOS MAND PAGO- 06/01/2019 A 23/05/2022	\$ 75.789.151,00
GRAN TOTAL	\$ 232.357.511,00

Dispone el artículo 446 del C.G.P.;

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá



ALBP

presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

Finalmente se pone en conocimiento de las partes la respuesta brindada por la entidad bancaria BANCO DE OCCIDENTE para lo de su cargo.

Así las cosas, esta agencia judicial;

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación del crédito a favor de la parte demandante, por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS ONCE PESOS M/L (\$ 232.357.511,00).

TERCERO: Dese ya se ORDÉNESE la entrega de depósitos judiciales, previa solicitud de la parte demandante.

CUARTO: Se pone en conocimiento la respuesta proferida por la entidad BANCO DE OCCIDENTE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 046 de hoy **24 de**
julio de 2023. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA



ALBP

Firmado Por:
Jennifer Viviana Tarazona Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab369c45d258d7172abae24610968e4a8554caf71195bd94b9944438f9297ee9**

Documento generado en 21/07/2023 10:42:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ALBP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO - MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ROCÍO ESTHER CHAMORRO BENAVIDES.
RADICADO: 44-001-40-03-002-2021-00244-00

En atención al memorial de fecha 29 de junio de 2023, en el que la apoderada solicita que el Juzgado a través de su secretaría envíe los oficios correspondientes a comunicación de medidas cautelares, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, el cual dispone:

ARTÍCULO 11. COMUNICACIONES, OFICIOS Y DESPACHOS. *Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.*

*Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones **necesarias** para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial. Subrayados fuera de texto.*

Sea lo primero indicar, que el artículo reseñado establece puntalmente la expresión *necesarias*, al respecto, este Despacho libra oficios con firma electrónica que puede ser fácilmente verificada por la entidad receptora en el aplicativo dispuesto por la rama judicial para tal efecto, así:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

The screenshot shows a web browser window with the URL <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>. The page title is 'Firma Electrónica'. On the left, there is a blue sidebar with a menu containing 'Ingresar', 'Validación de Archivos' (which is highlighted with a red box), 'Ayuda', and 'Autogestión'. The main content area is titled 'Valide la autenticidad de su documento'. It contains a form with the following fields: 'Seleccione el documento:' (with a blue 'CARGAR ARCHIVO' button highlighted by a red box), 'Nombre del documento:', 'Tamaño:', 'Extensión del archivo:', and 'Código de Verificación:'. At the bottom of the form is a blue 'Validar' button.

Así las cosas, NO SE ACCEDERÁ a la solicitud de la memorialista en razón a que la radicación de oficios se puede hacer directamente por la parte interesada; como se ha efectuado hasta el momento en el proceso, tanto así que hay entidades financieras que han dado respuesta frente a la consumación de la medida.



ALBP

Lo anterior, conforme lo señala el artículo 125 del C.G.. del Proceso, cuyo tenor literal dice *"La remisión de expedientes, oficios y despachos se hará por cualquier medio que ofrezca suficiente seguridad. El Juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos"*.

Finalmente, se deja en conocimiento de las partes que el Banco Davivienda allega respuesta frente a las medidas cautelares decretada

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 046 de hoy **24 de**
julio de 2023. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
Jennifer Viviana Tarazona Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4c08f5eb1b2d4ab922184195bb89fb05b6f422c800b1bedf6affac168a46fad

Documento generado en 21/07/2023 10:42:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ALBP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Asunto: EJECUTIVO MENOR CUANTIA
Demandante: CAMILO ANDRES VELASCO COLONIA
Demandados: AGROANGELES S.A.S
Radicación: 44-001-40-03-002-2021-00288-00

Mediante auto proveído de fecha nueve 19 de noviembre de 2021, se libró mandamiento de pago por la demanda ejecutiva de menor cuantía a favor de CAMILO ANDRES VELASCO COLONIA, mediante apoderado para el cobro judicial, contra AGROANGELES S.A.S , así:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago ejecutivo de MENOR CUANTIA a favor de CAMILO ANDRES VELASCO COLONIA, mediante apoderado para el cobro judicial contra AGROANGELES S.A.S, con domicilio en esta ciudad, así:

SEGUNDO: por la suma de OCHENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$84.996.446) discriminada de las siguientes facturas

NO. FACTURA	FECHA EMISIÓN	FECHA VENCIMIENTO	FECHA DE RECIBIDO	VALOR
0052	05/07/2020	05/07/2020	29/03/2021	\$10.300.780
0053	05/08/2020	05/08/2020	29/03/2021	\$10.300.780
0054	05/09/2020	05/09/2020	29/03/2021	\$10.300.780
0055	05/10/2020	05/10/2021	21/03/2021	\$ 10.300.780
0056	05/11/2020	05/11/2020	21/03/2021	\$ 10.300.780
0057	05/12/2020	05/12/2020	29/03/2021	\$ 10.300.780
0058	05/01/2021	05/01/2021	29/03/2021	\$ 8.799.780
0059	05/02/2021	05/02/2021	29/03/2021	\$ 8.799.780
0060	05/03/2021	05/03/2021	29/03/2021	\$ 5.592.206

La parte demandada AGROANGELES S.A.S, se tuvo por notificada por conducta concluyente de auto de fecha 21 de julio de 2022; quien a través de apoderado judicial interpuso recurso de reposición contra el mandamiento de pago en fecha 26 de julio de la misma anualidad.

En auto de fecha dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023), se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra el mandamiento ejecutivo en el sentido de NO REPONER el auto de adiado 19 de noviembre de 2021.

El Artículo 118 del Código General del Proceso establece que: “(...) Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso. (...)”

Así las cosas, se evidencia que el término de traslado feneció sin que la ejecutada contestara la demanda ni propusiera excepciones que pudieran enervar la obligación, por lo que se procederá a darle aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.



ALBP

Por lo antes considerado, esta agencia judicial:

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución, de conformidad con el artículo 440 C.G.P.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G del P., y de conformidad con lo expuesto el presente proveído.

TERCERO: Fíjese como agencias en derecho a favor de la parte demandante el 4% del valor sobre el que se ordenó seguir adelante con la ejecución, esto es, la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$3.399.857,84), de conformidad con las tarifas establecidas en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016.

CUARTO: CONDÉNESE en costas al demandado. Tásense por secretaría una vez ejecutoriado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 046 de hoy **24 de**
julio de 2023. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Jennifer Viviana Tarazona Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f97d5adec1c78b033e00f7d1f4e1145aeda1765bf10aa607e45ddd507581c9ef**

Documento generado en 21/07/2023 10:42:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ALBP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL - MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO.
Demandado: MARIANA BAUTISTA AROCA LOPEZ
Radicación: 44-001-40-03-002-2022-00016-00

Observa el Despacho que el apoderado demandante, en memorial de fecha 12 de julio de 2023, solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora.

Así las cosas, siendo la petición ajustada a derecho acorde con lo dispuesto con el artículo 461 del C.G.P.¹ esta agencia judicial:

RESUELVE:

1. LA TERMINACIÓN del presente proceso por PAGO PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA, de conformidad con el artículo 461 del C.G del P.
2. EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente acción. Oficiése si a ello hubiere lugar en caso de no existir embargo de remanente. **En caso de existir embargo de remanente esto es, de bienes que se llegaren a desembargar y del remanente producto de los bienes embargados**, póngase a disposición los bienes desembargados a favor del proceso y el Juzgado que solicitó las medidas cautelares.
3. Sin lugar a desglose, por corresponder a un expediente digital.
4. El archivo del proceso y constancias en la plataforma TYBA SIGLO XXI WEB.
5. Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado Electrónico No. 046 de hoy **24 de julio de 2023**. A las 8:00 AM.


ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

¹ Artículo 461. Terminación del proceso por pago

Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existen liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

(.....)



ALBP

Firmado Por:
Jennifer Viviana Tarazona Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79a413a5be554a62e2d2207669a2fc82a5a89e26a4c5e1430eb8e732e4ff96a1**

Documento generado en 21/07/2023 10:42:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ALBP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: COMERCIALIZADORA LIDER
DEMANDADO: INTERCOM DE COLOMBIA S.A.S.
RADICADO: 44-001-40-03-002-2022-00044-00

Visto que, por secretaría se remitió el Oficio JSCM No. 0309 de fecha 16 de mayo de 2022 a las entidades BANCO AGRARIO, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AV VILAS, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO ITAU, BANCO BBVA; queda claro que no hay medidas por consumir, adicionalmente las entidades Banco BBVA, Bancolombia y Banco de Occidente contestaron frente al cumplimiento de la misma.

Se observa a continuación:

COMUNICACIÓN OFICIO EMBARGO Oficio JSCM No. 0309 PROCESO RADICADO 2022-00044-00

Juzgado 02 Civil Municipal - La Guajira - Riohacha
<j02cmpalrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 5/07/2023 4:35 PM

Para:embargos.colombia@bbva.com <embargos.colombia@bbva.com>;Embargos Bogota
<embargosbogota@bancodeoccidente.com.co>;requerinf@bancolombia.com.co
<requerinf@bancolombia.com.co>;extractos@itau.co <extractos@itau.co>;cias.colpatria@colpatria.com
<cias.colpatria@colpatria.com>;ALEJANDRO YAIMA JIMENEZ <embargoscaptacion@bancoavillas.com.co>

1 archivos adjuntos (251 KB)

07ElaboraciónDeOficiosTelegramas.pdf;

Buenas Tardes,

Cordial Saludo.

Señor:
GERENTE
BANCO AGRARIO, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AV VILLAS, SCOTIABANK
COLPATRIA, BANCO ITAU, BANCO BBVA

Se adjunta oficio correspondiente a medida cautelar de embargo, para lo de su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIOHACHA

Ahora bien, se tiene que la parte demandante no cumplió con la carga procesal de notificar en debida forma a la demandada INTERCOM DE COLOMBIA S.A.S., tal como fue ordenado en auto de fecha 14 de marzo de 2023.

El Código General del Proceso, en su artículo 317 establece "El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos":

El numeral 1° de la prenombrada norma señala: *"Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado"*.

En ese orden de ideas, se tiene que quedó pendiente cumplir con la notificación en forma del demandado, siendo ello indispensable para integrar el contradictorio, habiendo transcurrido holgadamente el término de 30 días.



ALBP

Así las cosas, es del caso ordenar la terminación anormal del proceso, aplicando la figura de desistimiento tácito.

Por lo brevemente expuesto el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO, con fundamento en el artículo 317 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción para ser entregados al demandante o a su apoderado, con la anotación de que la demanda no se puede adelantar sino transcurridos seis (06) meses desde la ejecutoria de esta providencia.

TERCERO: EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas y practicadas. Ofíciase si a ello hubiere lugar en caso de no existir embargo de remanente. **En caso de existir embargo de remanente esto es, de bienes que se llegaren a desembargar y del remanente producto de los bienes embargados,** póngase a disposición los bienes desembargados a favor del proceso y autoridad que solicitó las medidas cautelares.

CUARTO: Sin lugar al pago de costas o perjuicios a cargo de las partes.

QUINTO: Una vez ejecutoriado el presente proveído archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 046 de hoy **24 de**
julio de 2023. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Jennifer Viviana Tarazona Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44961185a7ee3b9e2a4db7504ce253cfa4bcd80fabee9c094cd277c7a0c78c49**

Documento generado en 21/07/2023 10:42:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ALBP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL - MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO.
DEMANDADO: DIORIS MARTINEZ RICO.
RADICADO: 44-001-40-03-002-2022-00092-00

Observa el Despacho que el apoderado demandante, en memorial de fecha 04 de julio de 2023, solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora.

Se abstiene el despacho de pronunciarse sobre memoriales relativos a consumación de medidas cautelares y envío de notificaciones dado lo anteriormente expuesto.

Así las cosas, siendo la petición ajustada a derecho acorde con lo dispuesto con el artículo 461 del C.G.P.¹, esta agencia judicial:

RESUELVE:

1. LA TERMINACIÓN del presente proceso por PAGO PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA, de conformidad con el artículo 461 del C.G del P.
2. EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente acción. Oficiése si a ello hubiere lugar en caso de no existir embargo de remanente. **En caso de existir embargo de remanente esto es, de bienes que se llegaren a desembargar y del remanente producto de los bienes embargados**, póngase a disposición los bienes desembargados a favor del proceso y el Juzgado que solicitó las medidas cautelares.
3. Sin lugar a desglose, por corresponder a un expediente digital.
4. El archivo del proceso y constancias en la plataforma TYBA SIGLO XXI WEB.
5. Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 046 de hoy **24 de**
julio de 2023. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

¹ Artículo 461. Terminación del proceso por pago

Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existen liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

(.....)



ALBP

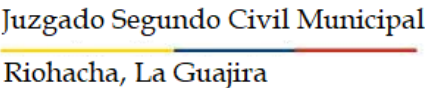
Firmado Por:
Jennifer Viviana Tarazona Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **713c64c8dbceb1519c53ee1565c36a18b8ad1873b0949afbc5bf737b2a3d95af**

Documento generado en 21/07/2023 10:42:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: FINANCIERA JURISCOOP S.A
DEMANDADO: JIMMY SPENCER RAMIREZ ROMERO.
RADICADO: 44-001-40-03-002-2022-00176-00

Visto que, por secretaría se remitió el Oficio JSCM No. 0309 de fecha 16 de mayo de 2022 a las entidades BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA S.A., BANCO GNB SUDAMERIS S.A, BANCO BBVA; RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A.; BANCO DE OCCIDENTE S.A.; BANCO CAJA SOCIAL S.A.; BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.; BANCO DAVIVIENDA S.A.; DAVIPLATA DE BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS S.A; BANCO FALABELLA, BANCO COOMEVA, BANCO PICHINCHA, BANCO FINANDINA, NEQUI DE BANCOLOMBIA, FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO.; queda claro que no hay medidas por consumir.

Se observa a continuación:

[illegible]

1 archivos adjuntados (381 KB)

Lunes, diecisiete (17) de Julio de 2023

Me permito remitir por este medio oficio JSCM No. 0507 del 08 de agosto de 2022, correspondiente al radicado: 44-001-40-03-002-2022-00176-00, de conformidad con lo ordenado en auto del seis (06) de julio de dos mil veintitres (2023).

LAURA LUCIA GARCIA PLATA
CITADOR GRADO III
Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha - La Guajira



ALBP

COMUNICACIÓN Oficio JSCM No. 497 - RAD. 2022-00176

Juzgado 02 Civil Municipal - La Guajira - Riohacha

<j02cmpalrio@cenodoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 17/07/2023 12:52 PM

Para:Notificaciones Direccion Ejecutiva Desj <desjnotif@desj.ramajudicial.gov.co>,Direccion Seccional Notificaciones- Seccional Riohacha <dsjrchnotif@cenodoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (263 KB)

086LaboraciónDeOficiosTelegramas2022-00176 (2) NOTIFICAR POR DISPOSICIÓN AUTO.pdf

Riohacha - La Guajira

Lunes, diecisiete (17) de Julio de 2023

Me permito remitir por este medio oficio JSCM No. 0497 del 06 de agosto de 2022, correspondiente al radicado: 44-001-40-03-002-2022-00176-00, de conformidad con lo ordenado en auto del seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Atentamente,

LAURA LUCIA GARCIA PLATA
CITADOR GRADO III
Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha - La Guajira

En lo que, corresponde al memorial de fecha 07 de julio de 2023, en el que el apoderado solicita se permita practicar la notificación en la dirección física del demandado, esto es, Calle 2 No. 2 - 71 Barrio Arriba de Riohacha La Guajira, se accederá a lo solicitado, haciéndole saber que deberá practicarla de conformidad con lo señalado en los artículos 291 y 292 del C.G.P., y adjuntar prueba de la obtención de la misma.

Para el cumplimiento de la carga impuesta se le concede por ÚLTIMA VEZ el término legal de 30 días, so pena de dar aplicación a las previsiones de desistimiento tácito señaladas en el artículo 317 del CGP, numeral primero.

Finalmente se ponen de presente la respuesta recibida por la entidad bancaria BBVA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado Electrónico No. 046 de hoy **24 de julio de 2023**. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Jennifer Viviana Tarazona Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a6307273b5940aeb116b493a9afa023963556907cebcecb14d9ee75828815**

Documento generado en 21/07/2023 10:42:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ALBP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y
PENSIONADOS -COOPENSIONADOS S.C
DEMANDADOS: OLIVER EUGENIO CASTRO DELUQUEZ
RADICADO: 44-001-40-03-002-2022-00370-00

En atención al informe secretarial que antecede, procede el despacho a valorar la procedencia del retiro de la demanda, presentado por el apoderado de la parte demandante en memorial de fecha 11 de julio de 2023.

Es importante indicar, que en autos de fecha 21 de marzo de 2023, se libró mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares, por lo que es procedente traer a colación el artículo 92 del C.G.P., a saber:

Artículo 92. Retiro de la demanda

El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda.

Así las cosas, teniendo en cuenta que en el presente proceso no se ha notificado al demandado y que de las medidas cautelares decretadas no se observa contestación de ninguna de las entidades, ni constancia de haberse consumado, es totalmente procedente el retiro de la demanda, a la luz de la norma referenciada; anotándose que en caso de haberse causado un perjuicio a la parte ejecutada recae en cabeza de la parte demandante,

Por lo señalado, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORÍCESE el retiro de la demanda a la parte demandante COOPENSIONADOS.

SEGUNDO: Por secretaría hágase la novedad en el Sistema Justicia XXI WEB, sin necesidad de devolución de libelo por corresponder a un expediente digital.

TERCERO: EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas. Oficiése si a ello hubiere lugar en caso de no existir embargo de remanente. **En caso de existir embargo de remanente esto es, de bienes que se llegaren a desembargar y del remanente producto de los bienes embargados,** póngase a disposición los bienes desembargados a favor del proceso y el Juzgado que solicitó las medidas cautelares.

CUARTO: Sin condena al pago de perjuicios por no encontrarse causados

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Calle 7 N. 15-58 Piso 2, Palacio de Justicia

j02cmpalrio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cel. 302 348 0210



ALBP

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 046 de hoy **24 de**
julio de 2023. A las 8:00 AM.



ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
Jennifer Viviana Tarazona Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **516a910bdc6312dc5fccb88b0256d25767033d78f6e4feaf62f62a23f210539f**
Documento generado en 21/07/2023 10:42:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ALBP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y
PENSIONADOS -COOPENSIONADOS S.C
DEMANDADOS: CARLOS ENRIQUE NAVARRO FIGUEROA
RADICADO: 44-001-40-03-002-2022-00376-00

En atención al informe secretarial que antecede, procede el despacho a valorar la procedencia del retiro de la demanda, presentado por el apoderado de la parte demandante en memorial de fecha 10 de julio de 2023.

Es importante indicar, que en autos de fecha 21 de marzo de 2023, se libró mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares, por lo que es procedente traer a colación el artículo 92 del C.G.P., a saber:

Artículo 92. Retiro de la demanda

El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda.

Así las cosas, teniendo en cuenta que en el presente proceso no se ha notificado al demandado y que de las medidas cautelares decretadas no se observa contestación de ninguna de las entidades, ni constancia de haberse consumado, es totalmente procedente el retiro de la demanda, a la luz de la norma referenciada; anotándose que en caso de haberse causado un perjuicio a la parte ejecutada recae en cabeza de la parte demandante,

Por lo señalado, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORÍCESE el retiro de la demanda a la parte demandante COOPENSIONADOS.

SEGUNDO: Por secretaría hágase la novedad en el Sistema Justicia XXI WEB, sin necesidad de devolución de libelo por corresponder a un expediente digital.

TERCERO: EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas. Oficiése si a ello hubiere lugar en caso de no existir embargo de remanente. **En caso de existir embargo de remanente esto es, de bienes que se llegaren a desembargar y del remanente producto de los bienes embargados,** póngase a disposición los bienes desembargados a favor del proceso y el Juzgado que solicitó las medidas cautelares.

CUARTO: Sin condena al pago de perjuicios por no encontrarse causados

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Calle 7 N. 15-58 Piso 2, Palacio de Justicia

j02cmpalrio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cel. 302 348 0210



ALBP

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 046 de hoy **24 de**
julio de 2023. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Jennifer Viviana Tarazona Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f34093091c0486e34926352016f8a035afad2022b14472d787eae2675235b758**

Documento generado en 21/07/2023 10:42:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ALBP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUCIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: JUAN JAIME LOPEZ DAZA
RADICADO: 44-001-40-03-002-2023-00050-00

Visto que en correos de fecha 05 y 12 de julio de 2023, se informa sobre la remisión de los oficios librados en el presente proceso; se deja en conocimiento de las partes y permanece el expediente en secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado Electrónico No. **046** de hoy **24 de julio de 2023**. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Jennifer Viviana Tarazona Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8f0b05c597a5b65eaab550eb556aa70c8f09ce529f9ed92ca9234c3e7b8bec

Documento generado en 21/07/2023 10:42:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ALBP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y
PENSIONADOS -COOPENSIONADOS S.C
Demandado: GENITH DEL CARMEN ORTIZ ROSADO
Radicación: 44-001-40-03-002-2023-00094-00

En atención al informe secretarial que antecede, procede el despacho a valorar la procedencia del retiro de la demanda, presentado por el apoderado de la parte demandante en memorial de fecha 10 de julio de 2023.

Es importante indicar, que en autos de fecha 11 de mayo de 2023, se libró mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares, por lo que es procedente traer a colación el artículo 92 del C.G.P., a saber:

Artículo 92. Retiro de la demanda

El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda.

Así las cosas, teniendo en cuenta que en el presente proceso no se ha notificado al demandado y que de las medidas cautelares decretadas no se observa contestación de ninguna de las entidades, ni constancia de haberse consumado, es totalmente procedente el retiro de la demanda, a la luz de la norma referenciada; anotándose que en caso de haberse causado un perjuicio a la parte ejecutada recae en cabeza de la parte demandante,

Por lo señalado, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORÍCESE el retiro de la demanda a la parte demandante COOPENSIONADOS.

SEGUNDO: Por secretaría hágase la novedad en el Sistema Justicia XXI WEB, sin necesidad de devolución de libelo por corresponder a un expediente digital.

TERCERO: EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas. Oficiése si a ello hubiere lugar en caso de no existir embargo de remanente. **En caso de existir embargo de remanente esto es, de bienes que se llegaren a desembargar y del remanente producto de los bienes embargados,** póngase a disposición los bienes desembargados a favor del proceso y el Juzgado que solicitó las medidas cautelares.

CUARTO: Sin condena al pago de perjuicios por no encontrarse causados

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Calle 7 N. 15-58 Piso 2, Palacio de Justicia

j02cmpalrio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cel. 302 348 0210



ALBP

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. **046** de hoy **24 de**
julio de 2023. A las 8:00 AM.



ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
Jennifer Viviana Tarazona Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 06f32d27665afad4c5512cab7b8d69d6a797578ea89f33b886c787164341d203

Documento generado en 21/07/2023 10:43:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ALBP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: LIQUIDATORIO (SUCESIÓN INTESTADA, LIQUIDACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO)
DEMANDANTE: INGRID TATIANA VILLALOBOS OSPINA en su nombre y en Representación del menor DIMAS JOSE SIERRA VILLALOBOS Y LAURA DANIELA SIERRA MENDOZA
CAUSANTE: AMARILDO DIMAS SIERRA ESQUIVIA
RADICADO: 44-001-40-03-002-2023-00170-00

Presentan demanda de Sucesión y Liquidación de La Sociedad Patrimonial de la Unión marital de hecho, por medio de apoderado judicial, INGRID TATIANA VILLALOBOS OSPINA de Compañera Supérstite, y en calidad de herederos la señora LAURA DANIELA SIERRA MENDOZA y el menor DIMAS JOSE SIERRA VILLALOBOS, del causante AMARILDO DIMAS SIERRA ESQUIVIA.

Se allegó con la Demanda tanto el Registro Civil de Defunción del Causante como Registro Civil de Nacimiento de los demandantes con los que se acredita la calidad de hijos de la Causante.

Revisado el libelo, el despacho procederá a inadmitir la demanda objeto de estudio por las siguientes razones:

- **Anexos de La demanda:** Se evidencia, además, que la apoderada manifiesta que la señora INGRID TATIANA VILLALOBOS OSPINA, es la compañera permanente del causante y pretende probar tal estado con sendas declaraciones extra juicios como prueba de la existencia de la unión marital del hecho, empero, a la luz de la Ley 979 de 2005, artículo 4° la existencia de la misma se prueba así:

Artículo 4o. *La existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, se declarará por cualquiera de los siguientes mecanismos:*

- 1. Por escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes.*
- 2. Por Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido.*
- 3. Por sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia.*

A su turno, dispone el artículo 489 del C.G.P.:



ALBP

ARTÍCULO 489. ANEXOS DE LA DEMANDA. Con la demanda deberán presentarse los siguientes anexos:

1. La prueba de la defunción del causante.
2. Copia del testamento y de la escritura de protocolización de las diligencias, y de su apertura y publicación, según el caso.
- 3. Las pruebas de estado civil que acrediten el grado de parentesco del demandante con el causante, si se trata de sucesión intestada.**
4. La prueba de la existencia del matrimonio, de la unión marital o de la sociedad patrimonial reconocida si el demandante fuere el cónyuge o el compañero permanente.

Así las cosas, es requisito aportar la prueba de la existencia de unión marital de hecho, que solo puede ser probada de acuerdo al citado numeral 4° de la Ley 979 de 2005.

- **Hechos y Pretensiones de la demanda.** Se indicó como pretensión segunda de la demanda; *Que se declare que la señora INGRID TATIANA VILLALOBOS OSPINA es la compañera permanente sobreviviente del causante AMARILDO DIMAS SIERRA ESQUIVIA (q.e.p.d.), como tal es llamada a recoger la parte de la herencia que le corresponde por ley en este asunto.*
Por lo que, se solicita aclarar si la unión marital de hecho fue o no declarada, teniendo en cuenta que en los hechos de la demanda nada se dijo sobre ello.

El Código General del Proceso dispone:

Artículo 82. Requisitos de la demanda

Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

1. La designación del juez a quien se dirija.
 2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).
 3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.
 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad
 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
- (...)
- Deberá indicarse de manera expresa si se conoce o se desconoce herederos determinados adicionales a los advertidos. De conocerlos deberá informar dirección de notificaciones conforme a las previsiones de la Ley 2213 de 2022.
 - Deberán hacer manifestación expresa en la que indiquen si se aceptan la herencia pura y simplemente o con beneficio de inventario o la repudian, conforme al artículo 1304 del Código Civil.

Es dable, traer a colación el artículo 90 del C.G.P.:
Dispone el artículo 90 del C.G.P.:



ALBP

Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda.

El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibles la demanda solo en los siguientes casos:

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
- 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
- 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*
- 8. En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.*

Teniendo en cuenta los defectos anotados, se procederá a su inadmisión.

Por lo antes señalado, este despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE, la presente demanda para que dentro del término de cinco (5) días subsane el defecto enunciado en la parte motiva del presente proveído. Se le previene a la parte demandante que de no subsanar en el término establecido para ello la demanda será rechazada.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería al abogado MAILENE LAUDITH ROBLES PINTO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 40.922.866 y T.P. 78341 del C.S.J., como apoderada de la parte demandante, cumplidas las exigencias del artículo 73 Y 77 del C. G. P, y con las facultades conferidas en el memorial-poder adjunto a la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

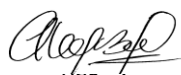
JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

Calle 7 N. 15-58 Piso 2, Palacio de Justicia

j02cmpalrioja@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cel. 302 348 0210

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 046 de hoy **24 de**
julio de 2023. A las 8:00 AM.


ALEJANDRA BARRÍOS PALACIO
SECRETARIA



ALBP

Firmado Por:
Jennifer Viviana Tarazona Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 352be94dbd2d1f2b05c7a4e3ad648056d551d437c2e9bcbd19936723646fdd81

Documento generado en 21/07/2023 10:43:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ALBP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL POR INSOLVENCIA
ECONÓMICA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE.
DEMANDANTE: MANUEL PAEZ ARIAS
ACREEDORES: BANCO DE BOGOTA, BBVA COLOMBIA,
BANCO PICHINCHA, BANCO SERFINANZA,
BANCOLOMBIA, BANCO ITAU, DIANA MERCEDES
OVALLE FORERO, CARLOS DAVID FERRER MONSALVA
RADICADO: 44-001-40-03-002-2023-00172-00

Entra esta agencia judicial, a revisar el libelo y se permite hacer las siguientes manifestaciones:

De conformidad con lo estipulado en el art. 563, numeral 1 y 3 del C.G. del P. y como quiera que el presente trámite ha sido remitido por Conciliador en insolvencia del CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA, ante el fracaso de la negociación de las deudas, el Juzgado procederá a decretar la apertura del procedimiento liquidatario.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIOHACHA – LA GUAJIRA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR DE PLANO la apertura del **PROCESO DE LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE** del deudor MANUEL PAEZ ARIAS Identificado con C.C. No. 72,245,892, con base en lo dispuesto en el Art. 559 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Informar a quien funge como deudor que, a partir de la fecha se le prohíbe hacer pagos, arreglos, allanamientos, conciliaciones, transacciones y acuerdos sobre obligaciones anteriores a la apertura del proceso de liquidación, al igual que realizar cualquier acto jurídico de disposición de bienes que hasta la fecha se encuentran en su patrimonio, so pena de ineficacia del acto ejecutado. Salvo, las obligaciones alimentarias a favor de sus hijos menores en caso de tenerlos, operaciones que deberán ser denunciadas al Despacho y al liquidador. PREVENGASE al deudor MANUEL PAEZ ARIAS, los efectos previstos en el artículo 565 del C.G.P., derivados de la presente providencia

TERCERO. Se nombra como liquidador del patrimonio del deudor al doctor ALEX BENJAMIN OÑATE SUAREEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 84030432, quien puede ser ubicado en la CARRERA 22 No4I-21 RIOHACHA, teléfono: 3173738833, dirección de correo electrónico: alex_b_os@hotmail.com

CUARTO: Se ordena a la Secretaría del Despacho que proceda a realizar la notificación de la auxiliar de la justicia designada, en el canal digital indicado en el ítem anterior de esta providencia, se fija como fecha para la posesión el término de diez (10) días, contados a partir de la recepción de la comunicación. Como honorarios provisionales se le fija la suma de un salario mínimo legal mensual vigente (\$1.300.606).

QUINTO: El liquidador deberá Notificar por aviso, dentro de los cinco (05) días siguientes a su posesión, la existencia del proceso de liquidación patrimonial a todos



ALBP

los acreedores que fueron incluidos en la relación definitiva de acreencias que se hizo ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA, esto es, BANCO DE BOGOTA, BBVA COLOMBIA, BANCO PICHINCHA, BANCO SERFINANZA, BANCOLOMBIA, BANCO ITAU, DIANA MERCEDES OVALLE FORERO, CARLOS DAVID FERRER MONSALVA

SEXTO: PROCÉDASE a incluir en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, el presente proceso que para efecto de notificar la existencia del presente trámite a los acreedores realice El liquidador, esto es, notificando la existencia del proceso y convocando a todos los acreedores del deudor, para que dentro de los veinte (20) días siguientes a la publicación, hagan valer sus acreencias, sean o no exigibles, aportando los respectivos títulos ejecutivos, y especificando la naturaleza del crédito, la cuantía de la obligación y el nombre del deudor, al tenor del parágrafo del artículo 564 del C.G.P, en armonía con los artículos 108 del C.G.P. y 10° de la Ley 2213 de 2022.

SÉPTIMO: Se ordena a El liquidador que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión se sirva realizar una actualización de todos los bienes de la deudora, precisando su valor real o comercial. Téngase en cuenta que la masa de activos, estará conformada por todos los bienes y derechos donde la deudora sea titular de dominio, teniendo como base los denunciados en la solicitud de trámite de negociación de deudas. Para tal efecto, El liquidador tomará como base la relación presentada por la deudora en la solicitud de negociación de deudas, con la advertencia que para la valoración de inmuebles y automotores, deberá tomar en cuenta lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 444 del C.G.P.

En el evento que el deudor ostente la calidad de acreedor frente a terceros, el liquidador deberá informarlo al Despacho con el objeto de prevenirlos en el sentido que los pagos de sus obligaciones deberán hacerse al liquidador o a órdenes del Despacho, so pena de que este sea considerado ineficaz.

OCTAVO: Se ordena a la Secretaría del Despacho, **OFICIAR** a la COORDINADORA DE LA OFICINA DE JUDICIAL de Riohacha, con el objeto de que comunique con destino a los Jueces de este distrito judicial la apertura del presente proceso de liquidación y se sirvan remitir los procesos ejecutivos en curso contra del deudor MANUEL PAEZ ARIAS. Adicionalmente, por medio de esta secretaría ENVÍESE el oficio a los juzgados de este Distrito.

NOVENO: Prevenir a todos los deudores del concursado para que paguen sus obligaciones a su cargo, únicamente a favor de liquidador o a órdenes del Juzgado en el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** en la cuenta de depósitos judicial número 440012041002, so pena, de que se declare la ineficacia de dicho acto. **Para hacer efectivo este requerimiento, en el aviso que comunica a los acreedores la apertura del proceso liquidatorio, déjese constancia de esta prevención.**

DÉCIMO: Se ordena comunicar la apertura del proceso de liquidación a las centrales de riesgo **DATA CREDITO**, **ASOBANCARIA**, **CIFIN** y **PROCRÉDITO-FENALCO**, para los efectos que trata el Art. 573 del Código General del Proceso y el Art. 13 de la Ley 1266 de 2008.

DECIMO PRIMERO: El liquidador deberá remitir aviso al deudor MANUEL PAEZ ARIAS, al canal digital señalado en el libelo, de conformidad con lo dispuesto el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto a la dirección física que refiere la solicitud.



ALBP

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado Electrónico No. **046** de hoy **24 de julio de 2023**. A las 8:00 AM.



ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
Jennifer Viviana Tarazona Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdb42f9b5d3547740f2464d08cc9543626ab927d831b3765aa11911026b8272a**
Documento generado en 21/07/2023 10:43:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ALBP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: TROPICAL FRESS S.A.
DEMANDADO: LEIDER FABIAN PEREZ ROMERO
RADICADO: 44-001-40-03-002-2023-00180-00

En lo concerniente a la factura electrónica el Decreto 2242 de 2015 compilado en el Decreto 1625 de 2016 por medio del cual se expidió el Decreto Único Reglamentario en materia tributaria, se definió la factura electrónica como el documento que soporta transacciones de venta de bienes y/o servicios y que operativamente tiene lugar a través de sistemas computacionales y/o soluciones informáticas que permiten el cumplimiento de las características y condiciones que se establecen en el presente Decreto en relación con la expedición, recibo, rechazo y conservación. La expedición de la factura electrónica comprende la generación por el obligado a facturar y su entrega al adquirente.

Acorde con lo dispuesto por el párrafo 3°, artículo 2.2.2.53.1. del Decreto 1349 de 2016, las facturas electrónicas como título valor son las emitidas con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Decreto 2242 de 2015, o en la norma que lo modifique o sustituya, que sean aceptadas conforme a lo dispuesto en el artículo 2.2.2.53.5. del mismo Decreto y registradas en el registro de facturas electrónicas.

En lo concerniente a la aceptación de la factura electrónica el Decreto 1349 de 2016 en su artículo 2.2.2.53.5. establecía que la misma podía ser aceptada expresa o tácitamente, en la primera de ella debía existir una manifestación clara a través del medio electrónico por el cual se le enviaba la factura al adquirente y, la segunda se producía si el adquirente no reclamaba contra su contenido o devolvía la misma dentro de los 3 días siguientes a la recepción efectiva de la factura.

En lo que concierne a la entrega de la factura electrónica el artículo en mención refería lo siguiente:

El emisor entregará o pondrá a disposición del adquirente/pagador la factura electrónica en el formato electrónico de generación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 2242 de 2015.

Para efectos de la circulación, el proveedor tecnológico por medio de su sistema verificará la recepción efectiva de la factura electrónica por parte del adquirente/pagador y comunicará de este evento al emisor.

Por su parte el Decreto 1154 de 2020 en su artículo 2.2.2.53.4 indicó igualmente que la factura electrónica, de conformidad con lo estipulado por los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio puede ser aceptada expresa y tácitamente indicando en su párrafo 1 que la mercancía se entenderá recibida o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica emitida por el adquirente la cual hará parte integral de la factura. En lo concerniente a la aceptación tácita dicha norma en el párrafo 2 señaló que el emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia electrónica de los hechos que han dado lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad el juramento.



ALBP

Al estudiar esta demanda a la luz de lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020; el Despacho encuentra que la parte actora deberá:

1. Aportar la respectiva inscripción en el RADIAN de cada una de las facturas electrónicas de venta allegadas como base de recaudo.
2. Precisar la forma cómo fueron aceptadas las facturas de venta electrónica y adjuntará prueba de ello, dando cuenta de ello de conformidad con la normatividad existente, toda vez que señala la fecha de recibido de la misma, pero ello no pudo ser verificado por el Despacho con las documentales arrimadas.
3. Aportar, de conformidad a lo establecido la factura electrónica de venta FE 16839 en formato XML para efectos de poder ser leída; se pone de presente lo señalado en el anexo técnico de radian, dispuesto en la Resolución No. 000015. *“La representación gráfica siempre será una representación, una imagen” de la información consignada en el formato XML de los perfiles de transacciones comerciales para la DIAN, esto significa que el documento electrónico siempre será el que tenga valor legal para las autoridades nacionales...*
4. De otra parte el título valor no fue allegado como mensaje de datos, pese a la naturaleza propia de las facturas electrónicas, lo que impide acceder al código QR que contiene a fin de verificar la totalidad de requisitos que habilitan proferir mandamiento de pago.

Es dable, traer a colación el artículo 90 del C.G.P.:

Dispone el artículo 90 del C.G.P.:

Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda.

El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. *Cuando no reúna los requisitos formales.*
2. *Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
3. *Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
4. *Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
5. *Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
6. *Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
7. *Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*



ALBP

8. En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

Teniendo en cuenta los defectos anotados, se procederá a su inadmisión.

Por lo antes señalado, este despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE, la presente demanda para que dentro del término de cinco (5) días subsane el defecto enunciado en la parte motiva del presente proveído. Se le previene a la parte demandante que de no subsanar en el término establecido para ello la demanda será rechazada.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería al abogado JUAN DE DIOS RINCON CASALLAS, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.967.091 y T.P. 276.803 del C.S.J., como apoderada de la parte demandante, cumplidas las exigencias del artículo 73 Y 77 del C. G. P, y con las facultades conferidas en el memorial-poder adjunto a la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado Electrónico No. 046 de hoy **24 de julio de 2023**. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Jennifer Viviana Tarazona Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6ba4341737c4574438aa892a64f229bd9dc9e48285eba04f1498115e3180ff4**

Documento generado en 21/07/2023 10:43:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ALBP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: HUGO DANIEL FREYLE MANJARRES
DEMANDADO: LAYS CAROLINA MÓVIL GÁMEZ
RADICADO: 44-001-40-03-002-2023-00186-00

Presentan demanda de demanda ejecutiva de menor cuantía, teniendo como ejecutante a HUGO DANIEL FREYLE MANJARRES, por medio de apoderado judicial, contra LAYS CAROLINA MÓVIL GÁMEZ.

Al estudiar esta demanda a la luz de lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, el Despacho encuentra que la parte actora deberá corregir yerros del libelo, así:

1. **NOTIFICACIONES.** Se evidencia que, en el acápite de notificaciones, se señaló dirección física las partes, pero nada se dijo sobre los canales electrónicos, frente a de demandante y apoderado se le requiere que los señale para efectos de registrarlos para futuras actuaciones procesales, en cuanto al demandado si corresponde a requisito obligatorio o en su defecto deberá manifestar si lo desconoce, en caso de aportarlo, además deberá informar; con la respectiva prueba sumaria de su obtención, en el mismo sentido deberá aportar prueba de obtención de la dirección física del demandado.
2. **DE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES.** Se evidencia que la misma no es específica de los bienes que se pretenden embargar, si bien, este no es requisito de admisión de la demanda, se le previene para que corrija en ese sentido, para valorar íntegramente el libelo.

Es dable, traer a colación el artículo 90 del C.G.P.:

Dispone el artículo 90 del C.G.P.:

Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda.

El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisile la demanda solo en los siguientes casos:

1. *Cuando no reúna los requisitos formales.*
2. *Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
3. *Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*



ALBP

4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.
5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.
6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.
7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.
8. En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

Sobre la prueba siquiera sumaria de la obtención de canal digital, recientemente ha expuesto la CSJ que si no se adjunta documento proveniente del deudor no es válido tener por acreditado el requisito de demostrar la forma de obtención del correo electrónico suministrado, veamos:

*“3.3 El 29 de octubre de 2021, la entidad demandante allegó escrito de subsanación, en el que informó que el correo electrónico de la señora Carmen Cecilia Echeverría Rumie fue suministrado directamente por ésta, al momento de solicitar el crédito objeto del recaudo con el Banco de Bogotá SA, y al llenar el formulario correspondiente. **Además, aportó una comunicación originada por la entidad solicitante en el que se brinda dicha dirección.***

*(...) De lo anterior se concluye que, inicialmente, **son dos las posibilidades que actualmente permiten al demandante enterar de la existencia del proceso a su contraparte, esto es, i) remitiéndole la información pertinente a la dirección electrónica suministrada como mensaje de datos, y, ii) notificándola personalmente mediante el envío de las comunicaciones respectivas (artículos 291 a 292 del Código General del Proceso) a la dirección física reportada. Claro, siempre y cuando una y otra sean del conocimiento del promotor del litigio.***

En el primer evento, para acoger la dirección electrónica de notificaciones que se indique en la demanda, la norma impone al demandante,

a) afirmar bajo juramento que el correo suministrado es el utilizado por el demandado, b) explicar cómo obtuvo esa información y, c) aportar prueba siquiera sumaria que demuestre que dicha dirección es del demandado, en especial las comunicaciones remitidas a quien deba notificarse.

6. En este asunto, advierte la Sala, que, como se dejó visto, el Banco de Bogotá SA, cumplió dos de los presupuestos exigidos, pues en la demanda expresó que la dirección electrónica que utiliza la demandada



ALBP

Carmen Cecilia Echeverría Rumie, es carmenc1006@hotmail.com, afirmación que se entiende prestada bajo juramento, e igualmente, aclaró que tuvo conocimiento de esa información porque fue la que suministró la ejecutada al momento de solicitar el crédito materia de cobro y es la que reposa en el sistema interno de la entidad.

Sin embargo, no adjuntó las evidencias requeridas, en especial, comunicaciones que haya enviado a la persona a notificar. Nótese que el documento de 9 de septiembre de 2021, con el que se pretendía acreditar la tercera exigencia, no es un documento que provenga de la deudora, ni es una comunicación que le haya sido enviada, a la par que no se advierten en el expediente, otros documentos firmados por ella consignando su dirección electrónica. Tan solo es una información brindada por la accionante a su apoderado para presentar la demanda.

Luego, la irregularidad aludida en la inadmisión de la demanda no fue subsanada en debida forma¹.

Teniendo en cuenta los defectos anotados, se procederá a su inadmisión.

Por lo antes señalado, este despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE, la presente demanda para que dentro del término de cinco (5) días subsane el defecto enunciado en la parte motiva del presente proveído. Se le previene a la parte demandante que de no subsanar en el término establecido para ello la demanda será rechazada.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería al abogado DANIELA DE JESUS ILLIDGE PEREZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.118.867.342 y T.P. 387.914 del C.S.J., como apoderada de la parte demandante, cumplidas las exigencias del artículo 73 Y 77 del C. G. P, y con las facultades conferidas en el memorial-poder adjunto a la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 046 de hoy **24 de**
julio de 2023. A las 8:00 AM.


ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

¹ Corte Suprema de Justicia. STC 11127 de 2022. 24 de agosto de 2022, M.P. Martha Patricia Guzmán Álvarez.



ALBP

Firmado Por:
Jennifer Viviana Tarazona Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 930d1126c686bd3e23467d98440a429b89d0a23038f2f9c29519d671473a2fab

Documento generado en 21/07/2023 10:43:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ALBP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Asunto: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: PATRIMONIO AUTONOMO FC –
CARTERA BANCO DE BOGOTA III – QNT antes BANCO DE BOGOTA
Demandado: PEDRO ANTONIO ARAQUE RICARDO
Radicación: 44-001-40-03-002-03-2018-00129-00

En atención al memorial allegado por la apoderada demandante en fecha 26 de junio y 18 de julio de 2023, consultada la plataforma de Depósitos judiciales del Banco Agrario, no hay depósito alguno constituido dentro del proceso que se encuentre pendiente de pago.

En lo que corresponde a su solicitud de información sobre respuestas de las entidades financieras, en el expediente no se evidencia consumación de la misma, se ordenará que por secretaría se libren los oficios con firma electrónica correspondiente al auto de fecha 11 de julio de 2018.

Adicionalmente se le indica que se le impone la carga de radicar los oficios ante las entidades, con sujeción al artículo 125 del C.G.. del Proceso, cuyo tenor literal dice *"La remisión de expedientes, oficios y despachos se hará por cualquier medio que ofrezca suficiente seguridad. El Juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos"*.

Frente a la solicitud de oficiar a las entidades CFIN, DATA CREDITO y COOSALUD EPS S.A, este Despacho negará la misma, teniendo en cuenta que el apoderado puede por sí mismo desplegar actividades tendientes a obtener la información, este Juzgado solo librará la comunicación en caso de NO ser suministrada la información solicitada, caso en el cual deberá aportar prueba de ello.

Se pone de presente el artículo 43 del C.G.P., NUMERAL 4º:

Artículo 43. Poderes de ordenación e instrucción

(...)



ALBP

4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado.

Finalmente, en lo concerniente al link de consulta del expediente, se le informa que todas las actuaciones figuran en la plataforma TYBA JUSTICIA XXI WEB, para consulta:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx>

Por lo considerado, se

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de elaboración de títulos judiciales por no existir depósitos constituidos dentro del proceso que se encuentren pendientes de pago.

SEGUNDO: LIBRENSE los oficios correspondientes a medidas cautelares decretadas en auto de fecha 11 de julio de 2018. Se le impone carga de tramitar la consumación de las medidas cautelares a la parte interesada.

TERCERO: NEGAR la solicitud de oficiar a las entidades CIFIN, DATACREDITO y COOSALUD EPS S.A., por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: Las actuaciones figuran en la plataforma TYBA JUSTICIA XXI WEB, para consulta:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado Electrónico No. 046 de hoy **24 de julio de 2023**. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Jennifer Viviana Tarazona Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **766fa6d07b4531c5dc7bad16d9dcf8e5db0d7700cb0fcbbc300b2697587f1b84**

Documento generado en 21/07/2023 10:43:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ALBP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante: ASEO Y SALUD S.A. E.S.P.
Demandados: DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA
Radicación: 44-001-40-03-003-2018-00172-00

En memorial de fecha 06 de julio de 2023, remitido por la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda, se indicó:

La administración departamental de la Guajira, informó en las reuniones del Comité de Vigilancia celebradas los días 31 de marzo y 8 de junio 2023 que, a pesar de las solicitudes formuladas a su Despacho, no se ha decretado de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 34 de la Ley 550 de 1999, la terminación de los procesos ejecutivos que cursaban al 3 de diciembre del año 2020 contra esa entidad territorial; el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y la consecuente entrega de los títulos de depósito judicial constituidos en cada uno de los procesos, a pesar que, la entidad territorial celebró con sus acreedores el 30 de junio de 2022 un Acuerdo de reestructuración de pasivos en el contexto de la Ley 550 de 1999. veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022).

Ahora bien, revisado el expediente se denota que la directora General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda, informó que a fecha veintiséis (26) de mayo de 2021, no contaban con pronunciamiento de la Superintendencia de Sociedades acerca de la admisión o rechazo de demandas interpuestas por acreedores al inventario presentado dentro del acuerdo de Reestructuración de la Gobernación de la Guajira, por lo que, se mantuvo la suspensión.

Ahora bien, hasta la fecha no se había allegado comunicación por parte del Ministerio de Hacienda, así las cosas, este Despacho no ha efectuado trámite alguno toda vez que no se remitió por parte de esa entidad ningún pronunciamiento y mucho menos el mencionado acuerdo de reestructuración de pasivos.

Así las cosas, para proceder a tramitar de fondo su solicitud se requiere para que envíen el acuerdo de reestructuración de pasivos celebrado con los acreedores, en fecha 30 de junio de 2022.

Por lo antes señalado, esta agencia judicial;

RESUELVE:

PRIMERO: PREVIO a resolver la solicitud de terminación del proceso, se ordena REQUERIR a la Directora General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda, para que envíe con destino a este Despacho; acuerdo de reestructuración de pasivos celebrado con los acreedores de la Gobernación del Departamento de la Guajira, en fecha 30 de junio de 2022. Por secretaría líbrese la comunicación adjuntando reproducción del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

Calle 7 N. 15-58 Piso 2, Palacio de Justicia

j02cmpalrio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cel. 302 348 0210

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 046 de hoy **24 de**
julio de 2023. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA
pág. 1



ALBP

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

Firmado Por:
Jennifer Viviana Tarazona Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5dbd960371f9500a9a12390a2fdc26b8ee78c2826b8d605684c4962780f25326

Documento generado en 21/07/2023 10:43:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ALBP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO - MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: MI BANCO S.A.
DEMANDADO: DUBIAN HERNANDO TABORDA TORRES y MARIA RUBIELA TORRES CORREA.
RADICADO: 44-001-40-03-002-2022-00088-00

En atención a los memoriales de fecha 06 y 07 de julio de 2023, mediante los cuales el apoderado demandante solicita se dé tramite a la liquidación del crédito presentada en fecha 30 de marzo de 2023, se le indica al solicitante en primer lugar que la liquidación del crédito fue presentada en fecha 10 de febrero de 2023; que en fecha 30 de marzo presentó una solicitud de aclaración, no obstante este Despacho ya había dictado auto adiado 14 de marzo hogaño, en el que se hicieron las aclaraciones del caso respecto a la parte demandada.

Se observa:

+ NUEVA ACTUACION						
Mostrar 10 registros			Buscar:			
	Ciclo	Tipo Actuación	Fecha Actuación	Fecha de Registro	Estado Actuación	
	GENERALES	Constancia Secretarial	22/03/2023	22/03/2023 1:25:53 P. M.	REGISTRADA	
	NOTIFICACIONES	Fijación Estado	15/03/2023	14/03/2023 1:21:21 P. M.	REGISTRADA	
	GENERALES	Auto Decide Liquidación De Crédito	14/03/2023	14/03/2023 1:21:21 P. M.	MODIFICADA	
	GENERALES	Envío Comunicaciones	24/02/2023	24/02/2023 4:55:13 P. M.	REGISTRADA	
	GENERALES	Agregar Memorial	24/02/2023	24/02/2023 4:37:14 P. M.	REGISTRADA	
	GENERALES	Elaboración De Oficios Telegramas	20/02/2023	20/02/2023 9:28:58 A. M.	MODIFICADA	
	GENERALES	Agregar Memorial	13/02/2023	16/02/2023 10:37:37 A. M.	MODIFICADA	
	GENERALES	Memorial Al Despacho	10/02/2023	15/02/2023 4:03:08 P. M.	REGISTRADA	
	NOTIFICACIONES	Fijación Estado	25/01/2023	24/01/2023 2:37:55 P. M.	REGISTRADA	
	GENERALES	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion	24/01/2023	24/01/2023 2:37:55 P. M.	REGISTRADA	
Mostrando registros del 11 al 20 de un total de 48 registros			Primero Anterior 1 2 3 4 5 Siguiente Último			

Que en la operación aportada en fecha 30 de marzo de 2023, el apoderado la realizada de manera globalizada y no conforme se dictó el mandamiento de pago y el auto que ordena seguir adelante con la ejecución; para cada uno de los demandados y en los mismos términos se debe presentar la liquidación, se le pone de presente:

TREINTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS VEINTISIETE PESOS M/cte (\$35'695.527.), por concepto de valor adeudado en el pagaré No. 1044673, más los intereses moratorios solicitados desde el 12 de noviembre de 2021, y hasta cuando se verifique el pago teniendo en cuenta respecto las variaciones que tenga y haya tenido la tasa de interés, según lo certificado por la Superintendencia Financiera.

UN MILLÓN CIENTO TREINTA MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/cte (\$1'130.385.), por concepto de intereses de plazo causados desde el 15 DE SEPTIEMBRE DE 2021 hasta el día 11 DE NOVIEMBRE DE 2021, respecto del pagaré 1044673.

LIBRAR mandamiento de pago de MENOR CUANTÍA a favor de MI BANCO S.A. quien actúa mediante apoderado para el cobro judicial únicamente contra DUBIAN HERNANDO TABORDA TORRES, por las siguientes sumas de dinero:

OCHO MILLONES TRESCIENTOS CINCO MIL OCHENTA Y CINCO PESOS M/cte (\$8'305.085.), por concepto de valor adeudado en el pagaré No. 1186410, más los intereses moratorios solicitados desde el 12 de noviembre de 2021, y hasta cuando se verifique el pago teniendo en cuenta respecto las variaciones que tenga y haya tenido la tasa de interés, según lo certificado por la Superintendencia Financiera.



ALBP

Se le indica al profesional del derecho que previamente se le había requerido a fin de realizar una revisión exhaustiva de las decisiones adoptadas por el despacho previo a incoar peticiones, como quiera que solicitudes erróneas o que no se acompasan con la etapa procesal del trámite pueden hacer incurrir en error al Despacho, por lo que se le EXHORTA, para que en lo sucesivo efectúe un examen minucioso de las actuaciones procesales acaecidas en el proceso. Sin embargo, pese a lo expuesto, se insiste en las mismas solicitudes, por lo que, se le insta por última vez para que en lo sucesivo revise los expedientes.

De no acatar las órdenes impartidas, se le compulsarán las copias a las que hubiere lugar, por vulnerar los principios de celeridad y economía procesal, así como los deberes que tiene como abogado al tenor del artículo 78 del C.G.P., *deberes de las partes y sus apoderados*.

Por lo argumentado, esta agencia judicial;

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de impulso procesal, por lo señalado en el presente proveído.

SEGUNDO. INSTAR al apoderado demandante para que revise la totalidad de actuaciones y se sirva cumplir con la carga impuesta; correspondiente a presentar la liquidación del crédito con las sujeciones señaladas en este proveído.

TERCERO: REQUERIR a la parte interesada para que cumpla con el requerimiento efectuado en el auto del 15 de marzo de 2023 en un término máximo de 30 días, so pena de dar aplicación a los lineamientos de desistimiento tácito previsto en el artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. **046** de hoy **24 de**
julio de 2023. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Jennifer Viviana Tarazona Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a83c338814e2954891023394faafcb287f87bd87a453486d8ba3ec9c62d4c4b**

Documento generado en 21/07/2023 10:43:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha DTC, 21 de julio de 2023

Asunto: PROCESO EJECUTIVO – MINIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: ROSENDO MURILLO JIMENEZ
Radicación: 44-001-40-03-002-2013-00447-00

En atención a la **actualización de la liquidación** del crédito allegada por cada una de las partes ejecutantes, esta agencia judicial procede a aprobarla por encontrarse ajustada a derecho y por no haber sido objetada. Dispone el numeral 4° del artículo 446 del C.G.P.;

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

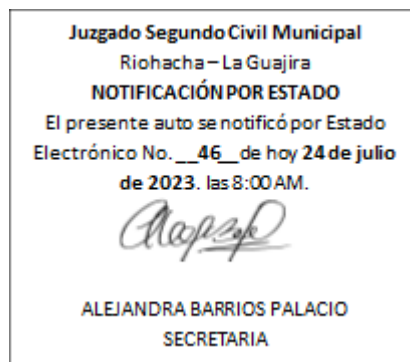
Así las cosas, esta agencia judicial;

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la actualización de la liquidación del crédito a favor de la parte demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. por la suma de \$11.099.893,51. La presente actualización tiene como fecha final 20 de noviembre de 2020.

SEGUNDO: ORDÉNESE la entrega de los títulos judiciales retenidos dentro del proceso al acreedor, hasta la concurrencia del valor liquidado, una vez ejecutoriada la presente providencia, previa solicitud de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:
Jennifer Viviana Tarazona Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91f56cd5da0c0f6455214bc22840c3504f01b0d6b2e43bb0734def42d3fb6d9a**

Documento generado en 21/07/2023 10:43:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha DTC, 21 de julio de 2023

PROCESO: DESPACHO COMISORIO
DEMANDANTE: GRUPO ENERGIA BOGOTÁ SA ESP
DEMANDADO: LUIS RAFAEL FRAGOZO CAMARGO
RADICADO: 440014003002-2023-00063-00

En atención a la solicitud desplegada por GRUPO ENERGIA BOGOTÁ SA ESP , y habida consideración que se evidencia solicitud diligenciada bajo radicado 440014003002-2023-00043-00, con las mismas partes y pretensiones, el despacho advierte que se le ha dado trámite tal y como se puede ver a continuación:

República de Colombia

Riohacha, La Guajira

Riohacha DTC, 09 de mayo de 2023

PROCESO: DESPACHO COMISORIO
DEMANDANTE: GRUPO ENERGIA BOGOTÁ SA ESP
DEMANDADO: LUIS RAFAEL FRAGOZO CAMARGO
RADICADO: 440014003002-2023-00043-00

Vista la nota secretarial que antecede, advierte el Despacho que debe pronunciarse sobre el Despacho Comisorio, que libró el JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ transformado transitoriamente en JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, previos los siguientes:

I. Antecedentes.

En el JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ transformado transitoriamente en JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, se tramita proceso de imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica bajo radicado 110014003062-2021-01284-00, donde funge como demandante GRUPO DE ENERGIA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P., y como demandado LUIS RAFAEL FRAGOZO CAMARGO.

En auto de fecha 13 de junio 2022, el juzgado de conocimiento del proceso ordenó comisionar para que se practique inspección judicial sobre el predio denominado TERRENO, esto es, en la (Vereda Villa Martín, Jurisdicción del Municipio de Riohacha, Departamento de la Guajira), sin ninguna información adicional o documento que permita determinar la ubicación o denominación exacta del inmueble.

Consideraciones.

Una vez revisados los documentos aportados para dar trámite actuaciones surtidas al interior de la presente causa, se tiene son exactamente iguales, veamos:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE Y/O
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
CARRERA 10 No. 14 – 33 PISO 14 EDIFICIO HERNANDO MORALES MOLINA
cmpl62bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
TELÉFONO: 3416912**

DESPACHO COMISORIO No.049

**EL SECRETARIO DEL JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA transformado
transitoriamente en JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE ESTA CIUDAD**

A

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RIOACHA (reparto)

Que en el proceso **DECLARATIVO de IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCION DE ENERGÍA ELECTRICACON OCUPACIÓN PERMANENTE** No. 110014003062-2021-01284-00 que adelanta **GRUPO ENERGIA BOGOTÁ SA ESP** contra **LUIS RAFAEL FRAGOZO CAMARGO (en calidad de ocupante del bien objeto de la demanda)**y como vinculada la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**, se dictó un auto de **13 de junio de 2022**, donde se comisiono para la práctica de inspección judicial de que trata el numeral 4 del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015, en los plazos y términos establecidos en la normatividad de marras, lo anterior de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 38 y 37 del Código General del Proceso con amplias facultades e incluso las de subcomisionar.

Actúa como apoderado(a) de la parte actora **ASTRID CAROLINA RODRIGUEZ VASQUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.018.417.314 de Bogotá, TP No. 226.127 CSJ

Para su diligenciamiento se libra a 22 de abril de 2022

FAVOR ABSTENERSE DE PRACTICAR ALGUNA MEDIDA SI ENCUENTRA ENMENDADURA EN EL PRESENTE DESPACHO COMISORIO.

Cordialmente,

De allí que, no resulta procedente dar tramite a la presente solicitud, pues existe duplicidad de procesos, en virtud de ello se procederá a la desanotación del presente radicado y se ordena su retiro definitivo, déjense las constancias de rigor en la plataforma TYBA SIGLO XXI WEB y notifíquese por correo electrónico la presente providencia al Juzgado de origen y a los interesados. Envíese las notificaciones por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 46 de hoy **24 de julio**
de 2023. las 8:00AM.



ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
Jennifer Viviana Tarazona Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8224f53892d458394d89dc2b316d56b6f2a182f7ad2e3cbf3ae469cd19cbfc13**
Documento generado en 21/07/2023 10:43:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha DTC, 21 de julio de 2023

Asunto: DESPACHO COMISORIO
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: ELECTROMECHANICOS Y CIVILES INGENIERIA S.A.S.
Radicación: 44-001-40-03-002-2023-00047-00

Advirtió el despacho que en la providencia de fecha 6 de julio de 2023, se fijó fecha para práctica de diligencia de secuestro, y a su vez, se incurrió en error aritmético, puesto que se estableció como fecha 28 de octubre de 2023, hora: 9:00 a.m cuando lo correcto es **07 de septiembre de 2023** hora: 9:00 a.m.

No obstante, y como quiera que se advirtió la situación se hará la corrección a lugar, a fin de evitar futuras nulidades. De lo anterior, con la finalidad de precaver errores de claridad futuros se hará la respectiva corrección de los autos en virtud del error aritmético, por lo que se corregirá en ese sentido. Este Juzgado hace las siguientes apreciaciones:

El Juez está autorizado para hacer la corrección respectiva, en cualquier tiempo, como lo establece el artículo 286 del C.G del P:

“Corrección de errores aritméticos y otros. Art. 286. Toda providencia en que se haya incurrido en un error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que dictó la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

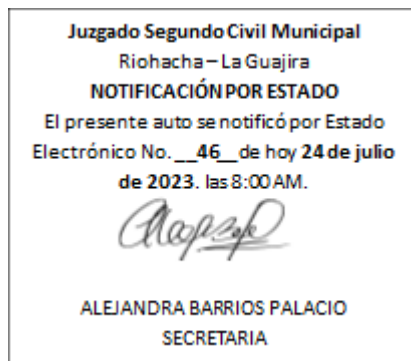
Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en esta”. (Subrayado fuera de texto).

Al tenor de lo anterior se ordenará la corrección del auto antes mencionado como ya se ha dicho. Así las cosas,

RESUELVE

PRIMERO: Ordénese la CORRECCIÓN de las providencia de fecha 6 de julio de 2023 esto es auto que fijó fecha para practica de diligencia de secuestro en cuanto se determinó de forma errada como fecha 28 de octubre de 2023, hora: 9:00 a.m cuando lo correcto es **07 de septiembre de 2023** hora: 9:00 a.m. Todas las demás partes quedan incólumes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:
Jennifer Viviana Tarazona Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **289cbdf65d15d06e7c566faf62dfbf463050aeb3287fd6b67c9e4a5f76430a1b**

Documento generado en 21/07/2023 10:43:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha DTC, 21 de julio de 2023

ASUNTO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCOOMEVA S.A.
DEMANDADOS: JHON ADITH DE LOS RÍOS MORRON
RADICADO: 44-001-40-03-002-2022-00364-00

Resulta procedente decretar la medida y cumplidos como están los requisitos del artículo 599 del C.G del P, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo (Artículo 127 - 155 Y 156 EL C. S. De T.) que devenga el demandado (a) JHON ADITH DE LOS RÍOS MORRON como empleado (a) o contratista de REALIANZ MINNING SOLUTIONS S.A.S., se advierte que el monto no debe exceder la suma de SETENTA MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CIENTO SETENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$70.854.179,). Oficiese y háganse las advertencias de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado Electrónico No. 45 de hoy **24 de julio de 2022**. las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Jennifer Viviana Tarazona Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efc522b86e9722c45a82fe9f54c73a5917a24b7990185ae2d041fb3293d6e3e3**

Documento generado en 21/07/2023 10:43:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha DTC, 21 de julio de 2023

PROCESO: EJECUTIVO - MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: NORA MAGDALENA ROMERO.
DEMANDADO: DORIS AURORA SABINO BERNIER.
RADICADO: 440014003002-2021-00084-00

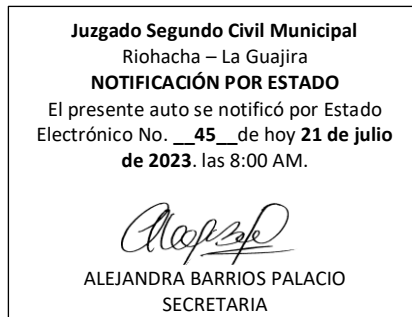
En atención al informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el término de publicación de emplazamiento feneció sin que nadie compareciera, le será designado curador ad litem a DORIS AURORA SABINO BERNIER

Por lo antes señalado, este juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNESE como curador *ad litem del demandado* DORIS AURORA SABINO BERNIER al abogado (CARLOS EDUARDO AMAYA ORTIZ identificado con CC 84095231 y TP 206056. Por secretaría comuníquesele, haciéndole saber que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a las que haya lugar, de conformidad con lo establecido en el numeral 7°, del artículo 48 del C.G.P. OFÍCIESE Y ENVIESE la demanda con su traslado por mensaje de datos a los siguientes canales digitales de notificación caredamor@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:
Jennifer Viviana Tarazona Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c77c252637e0548dcb74523883cf1676e502d672817d9d9290b1ea606b4c105d**

Documento generado en 21/07/2023 10:43:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha DTC, 21 de julio de 2023

Asunto: JURISDICCION VOLUNTARIA

Demandante: SOTO EPIAYU URIANA en representación de la menor YONELVIS

YULIETH EPIAYU EPIAYU

Radicación: 44-001-40-03-002-2021-00145-00

Una vez revisadas las actuaciones surtidas al interior de la presente causa, se tiene que, mediante auto calendado nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) se admitió el presente proceso, sin que a la fecha se tenga diligencias de gestión por parte de la solicitante, como fue ordenado en auto posterior.

Así mismo, se tiene que la última actuación tiene por fecha doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022) correspondiendo a requerimiento para que se informará a este despacho dirección física o electrónica donde la señora YANETH EPIAYU EPIAYU pudiera ser notificada, sin que se hubiere desplegado acción alguna por parte del interesado.

El artículo 317 numeral segundo, inciso 1° del Código General del Proceso refiere:

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año, en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, **se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo**”*

En consonancia con lo anterior, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Civil, en auto bajo radicación 76001-31-03-004-2017-00104-01-3835, del 05 de octubre de 2021, frente al numeral del artículo precitado, manifestó:

*“De lo anterior se desprende que son dos los escenarios que el ordenamiento jurídico contempla como causales de la terminación de un proceso por desistimiento tácito: i) el incumplimiento de una carga procesal impuesta al promotor del trámite (previo requerimiento del juez de instancia) y ii) la inactividad del proceso o las actuaciones por el término de un año o de dos en caso de existir sentencia favorable a las pretensiones o auto que ordene seguir adelante la ejecución (**en ambos casos sin previo requerimiento del juez cognoscente**)” (Énfasis propio)*

Finalmente, la anterior posición también ha sido adoptada frente a la aplicación del desistimiento tácito, por el Juzgado Primero Civil del Circuito de la localidad, como se observa en auto del 15 de noviembre de 2022, bajo radicación 2019-116-00, proceso ejecutivo en el cual, tras hacer transcripción de la norma aludida, dio aplicación al desistimiento como quiera que había transcurrido un año desde el mandamiento de pago y última actuación surtida.

Así las cosas, realizando un conteo del tiempo desde la última actuación al día de hoy, han transcurrido a la fecha 1 año, 2 meses, y 9 días.

De lo anterior, claramente se colige el cumplimiento del supuesto fáctico descrito en la norma y por ende se impone terminar la presente acción ejecutiva por desistimiento



tácito. En virtud de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Riohacha – La Guajira,

RESUELVE

PRIMERO: TÉRMINESE el presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

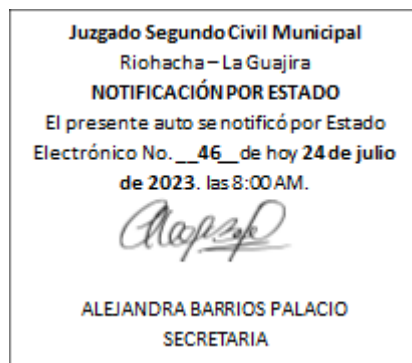
SEGUNDO: Por expresa disposición del artículo 317 del Código General del Proceso, no habrá lugar a condena en costas.

TERCERO: **LEVÁNTESE** las medidas cautelares decretadas al interior de la presente ejecución, indistintamente si las mismas fueron materializadas o no. **En caso de existir embargo de remanente esto es, de bienes que se llegaren a desembargar y del remanente producto de los bienes embargados**, póngase a disposición los bienes desembargados a favor del proceso y autoridad que solicitó las medidas cautelares. **Ofíciase por secretaría.**

CUARTO: ORDÉNESE el desglose a favor y por cuenta de la parte actora de los anexos de la demanda con las constancias de rigor.

QUINTO: ARCHÍVENSE las diligencias previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores y anotación en el sistema TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:
Jennifer Viviana Tarazona Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 275f017d9178fc750c594a7ffc8ab3dcd44995db0539b6537f862ef926f5eb3b

Documento generado en 21/07/2023 10:43:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha DTC, 21 de julio de 2023

Asunto: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante: RUBEN JOSE CURIEL TORRES
Demandados: MARIA HELENA LOPEZ GOMEZ
Radicación: 44-001-40-03-002-2021-00070-00

Una vez revisadas las actuaciones surtidas al interior de la presente causa, se tiene que, mediante auto calendarado doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021) se libró mandamiento de pago ejecutivo, sin que a la fecha se tenga diligencias de gestión de notificación del demandado por el extremo ejecutante, como fue ordenado en el auto citado.

Así mismo, se tiene que la última actuación tiene por fecha 22 de Abril de 2021, correspondiendo a la fecha por la cual se publicó la elaboración de oficios de las medidas cautelares al interior de la presente causa.

El artículo 317 numeral segundo, inciso 1° del Código General del Proceso refiere:

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año, en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, **se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo**”*

En consonancia con lo anterior, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Civil, en auto bajo radicación 76001-31-03-004-2017-00104-01-3835, del 05 de octubre de 2021, frente al numeral del artículo precitado, manifestó:

*“De lo anterior se desprende que son dos los escenarios que el ordenamiento jurídico contempla como causales de la terminación de un proceso por desistimiento tácito: i) el incumplimiento de una carga procesal impuesta al promotor del trámite (previo requerimiento del juez de instancia) y ii) la inactividad del proceso o las actuaciones por el término de un año o de dos en caso de existir sentencia favorable a las pretensiones o auto que ordene seguir adelante la ejecución (**en ambos casos sin previo requerimiento del juez cognoscente**)” (Énfasis propio)*

Finalmente, la anterior posición también ha sido adoptada frente a la aplicación del desistimiento tácito, por el Juzgado Primero Civil del Circuito de la localidad, como se observa en auto del 15 de noviembre de 2022, bajo radicación 2019-116-00, proceso ejecutivo en el cual, tras hacer transcripción de la norma aludida, dio aplicación al desistimiento como quiera que había transcurrido un año desde el mandamiento de pago y última actuación surtida.

Así las cosas, realizando un conteo del tiempo desde la última actuación al día de hoy, han transcurrido a la fecha 2 años, 2 meses, y 28 días.

De lo anterior, claramente se colige el cumplimiento del supuesto fáctico descrito en la norma y por ende se impone terminar la presente acción ejecutiva por desistimiento tácito. En virtud de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Riohacha – La Guajira,



RESUELVE

PRIMERO: TÉRMINESE el presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

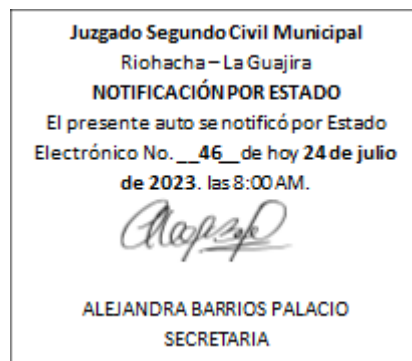
SEGUNDO: Por expresa disposición del artículo 317 numeral 2 del Código General del Proceso, no habrá lugar a condena en costas.

TERCERO: **LEVÁNTESE** las medidas cautelares decretadas al interior de la presente ejecución, indistintamente si las mismas fueron materializadas o no. **En caso de existir embargo de remanente esto es, de bienes que se llegaren a desembargar y del remanente producto de los bienes embargados**, póngase a disposición los bienes desembargados a favor del proceso y autoridad que solicitó las medidas cautelares. **Ofíciase por secretaría.**

CUARTO: ORDÉNESE el desglose a favor y por cuenta de la parte actora de los anexos de la demanda con las constancias de rigor.

QUINTO: ARCHÍVENSE las diligencias previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores y anotación en el sistema TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:
Jennifer Viviana Tarazona Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc78927d875e811865636ddb37fabdf2a410dd5f56e746d25f9b98cc7a0257bf**
Documento generado en 21/07/2023 10:43:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha DTC, 21 de julio de 2023

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA SA
DEMANDADO: MARA YANETH CAICEDO PIÑERES
RADICADO: 440014003002-2023-00221-00

Resulta procedente decretar la medida y cumplidos como están los requisitos del artículo 599 del C.G del P. este juzgado,

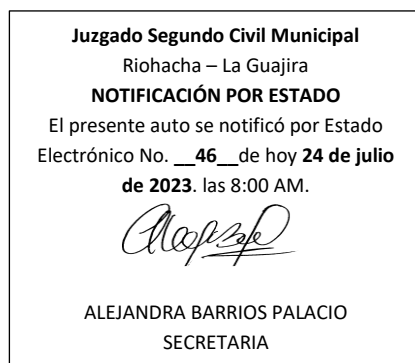
RESUELVE:

PRIMERO: El embargo y retención de los dineros embargables que tenga o llegare a tener la parte demandada MARA YANETH CAICEDO PIÑERES, en las cuentas de ahorro, corrientes y CDTS u otros emolumentos, en las diferentes entidades bancarias tales como:

BANCO DE BOGOTÁ; BANCO BBVA COLOMBIA S.A; BANCO DAVIVIENDA; BANCO A.V. VILLAS; BANCO DE OCCIDENTE; BANCO POPULAR; BANCOLOMBIA S.A.; BANCOOMEVA; BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A

La anterior orden hasta la suma de \$85.232.197,00. Ofíciense y háganse las advertencias de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:

Jennifer Viviana Tarazona Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d78e87cd3d1b4d1f0ab2f1673b9bfc6f25d1414578f869ab6e5ddc9278f4423**

Documento generado en 21/07/2023 10:43:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha DTC, 21 de julio de 2023

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: OFEMALBAME Y HBM O SAS
DEMANDADO: AMANDA ROSA CARDOZO MIELES
RADICADO: 440014003002-2023-00209-00

Resulta procedente decretar la medida y cumplidos como están los requisitos del artículo 599 del C.G del P. En cuanto a la solicitud de embargo del 100% del crédito por contrato de prestación de servicios, este despacho no accederá completamente a lo solicitado, pues no se probó por el ejecutante que la demandada tuviese diversos contratos, o diversas fuentes de ingresos, luego entonces, teniendo la potestad de limitar las órdenes de embargo y precaviendo vulneración de derechos del orden constitucional, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo (Artículo 127 - 155 Y 156 EL C. S. De T.) que devenga el demandado (a) AMANDA ROSA CARDOZO MIELES CC No. 40.912.498 como empleado (a) y/o contratista de la SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA DEL DISTRITO DE RIOHACHA- LA GUAJIRA, Como PROFESIONAL UNIVERSITARIO, adscrito a la institución educativa chon- kay de Riohacha- la guajira, se advierte que se limita la medida a la suma de \$191.700.000.00. Ofíciase por secretaría haciéndose las advertencias del caso.

SEGUNDO. DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo del crédito que tiene o llegare a tener la señora AMANDA ROSA CARDOZO MIELES CC No. 40.912.498 como contratista de la SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA DEL DISTRITO DE RIOHACHA- LA GUAJIRA, Como PROFESIONAL UNIVERSITARIO, adscrito a la institución educativa chon- kay de Riohacha- la guajira, bajo contrato de prestación de servicios. se advierte que el monto no debe exceder la suma de \$191.700.000.00. Ofíciase por secretaría haciéndose las advertencias del caso.

TERCERO: El embargo y retención de los dineros embargables que tenga o llegare a tener la parte demandada AMANDA ROSA CARDOZO MIELES CC No. 40.912.498, en las cuentas de ahorro, corrientes y CDTs u otros emolumentos, en las diferentes entidades bancarias tales como: BANCO POPULAR, DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO, AV VIILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTA, BANCO CAJA SOCIAL BANCOOMEVA, BANCO COLPATRIA. S.A. La anterior orden hasta la suma de \$191.700.000.00. Ofíciase y háganse las advertencias de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juzgado Segundo Civil Municipal Riohacha – La Guajira NOTIFICACIÓN POR ESTADO El presente auto se notificó por Estado Electrónico No. <u>46</u> de hoy 24 de julio de 2023. las 8:00 AM.  ALEJANDRA BARRIOS PALACIO SECRETARIA
--

Justicia, Riohacha DTC-La Guajira
ajudicial.gov.co

Firmado Por:
Jennifer Viviana Tarazona Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbe97419680ef7219fa536fd1235034abbe9779e70f85f403168f6fc05f8d58b**

Documento generado en 21/07/2023 12:41:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha DTC, 21 de julio de 2023

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO POPULAR SA
DEMANDADO: CARLOS RAFAEL AREVALO VERGARA
RADICADO: 440014003002-2023-00207-00

Cumplidos como están los requisitos del artículo 599 del C.G del P, este juzgado:

RESUELVE:

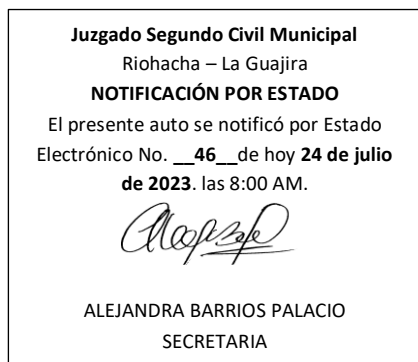
PRIMERO. DECRETAR el embargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 210-52356 denunciado bajo gravedad de juramento como propiedad de la parte demandada CARLOS RAFAEL AREVALO VERGARA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 84.041.423. Líbrese comunicación al Registrador De Instrumentos Públicos De RIOHACHA.

SEGUNDO: El embargo y retención de los dineros embargables que tenga o llegare a tener la parte demandada CARLOS RAFAEL AREVALO VERGARA, en las cuentas de ahorro, corrientes y CDTs u otros emolumentos, en las diferentes entidades bancarias tales como:

BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR.

La anterior orden hasta la suma de **\$257.420.346**. Ofíciense y háganse las advertencias de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:
Jennifer Viviana Tarazona Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a544e07a531f7ba048f93e9fb3089de4dc9b1751c4e0dc91fb1e3bd6106f7f9**

Documento generado en 21/07/2023 12:41:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha DTC, 21 de julio de 2023

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: PROMEDICO
DEMANDADO: RICHARD JOSE BLANCO LOPEZ
RADICADO: 440014003002-2023-00211-00

Entra el Despacho a estudiar la presente demanda, para lo cual se procede para su admisibilidad a verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del proceso, la ley 2213 de 2022, además de las normas concordantes al caso particular.

En ese orden de ideas, seria procedente entrar a admitir la demanda si no fuera porque se encontraron los siguientes yerros que deben ser subsanados previamente:

- No existe claridad entre el título que se pretende ejecutar y el título aportado, pues en el acápite de los hechos se informa que una de los pagarés es el numero 1000052429, empero, el pagaré aportado lleva inserto el número 100052924. Lo anterior debe ser aclarado.
- No se determina exactamente la fecha desde la que se pretende el cobro de intereses moratorios respecto de la pretensión PRIMERA - TERCERO, ya que se solicitó *“que va desde el día siguiente al término que se conceda para pagar con en el mandamiento de pago”*, recuérdese que uno de los requisitos para que se proceda a librar mandamiento de pago es que el título sea claro, expreso y exigible y en igual sentido sus pretensiones.
- Con la pretensión SEGUNDA – CUARTA se pretende un cobro doble de intereses moratorios sobre las mismas cuotas de capital, pues en el literal numeral anterior pide intereses moratorios sobre el capital, pero en el numeral ahora estudiado, igualmente se pretenden intereses moratorios y ello no resulta posible a la luz de los lineamientos legales, consecuentemente, debe ser aclarado.

De lo anterior, es claro que dichos requisitos resultan indispensables para el curso de este proceso sin dilaciones superfluas, por lo cual se requerirá al extremo activo de la Litis en este sentido.

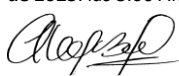
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda a fin de que se dé cumplimiento a lo dispuesto en las consideraciones.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 90 del CGP, se le concede al actor un término de cinco (5) días para que SUBSANE LA DEMANDA, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconózcase personería jurídica CARLOS JAVIER RICO QUINTANA, En los términos del artículo 77 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juzgado Segundo Civil Municipal Riohacha – La Guajira NOTIFICACIÓN POR ESTADO El presente auto se notificó por Estado Electrónico No. <u>46</u> de hoy 24 de julio de 2023. las 8:00 AM.  ALEJANDRA BARRIOS PALACIO SECRETARIA
--

Justicia, Riohacha DTC-La Guajira
ajudicial.gov.co

Firmado Por:
Jennifer Viviana Tarazona Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abe123ab71f18b9d3980c6d8485b57beba05e2ba4a7ff602c7fb5b2721653ea1**

Documento generado en 21/07/2023 12:41:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha DTC, 21 de julio de 2023

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO POPULAR SA
DEMANDADO: CARLOS RAFAEL AREVALO VERGARA
RADICADO: 440014003002-2023-00207-00

Visto que los documentos aportados a la demanda estructuran los requisitos del artículo 422 del C. G.P., este juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago ejecutivo de MENOR CUANTÍA a favor de BANCO POPULAR SA., a través de apoderado judicial, contra CARLOS RAFAEL AREVALO VERGARA, identificados con Cédula de Ciudadanía No. 84041423, por las siguientes sumas de dinero:

- A. Por la suma de **(\$148.185.939.00)**, correspondiente al capital pendiente de pago señalado en el pagaré No. 40503440000523.
- B. Por la suma de **(\$16.868.787.00)**, por concepto de intereses corrientes desde el 05 de mayo de 2022 hasta el día 05 junio 2023.
- C. Los intereses moratorios sobre el valor del capital establecido en el literal A , desde el día 6 de junio de 2023, hasta que se cancele la obligación, a la tasa establecida por la superintendencia financiera al momento de la liquidación del crédito.
- D. Por la suma de **(\$5.856.631)**, correspondiente al capital pendiente de pago señalado en el pagaré No. 84041423.
- E. Por la suma de **(\$702.207)**, por concepto de intereses corrientes hasta el día 05 junio 2023 incorporados en el pagaré No. 84041423.
- F. Los intereses moratorios sobre el valor del capital establecido en el literal D , desde el día 6 de junio de 2023, hasta que se cancele la obligación, a la tasa establecida por la superintendencia financiera al momento de la liquidación del crédito.

Sobre costas se resolverá en su debido tiempo.

SEGUNDO: FÍJESELE a los demandados el término de cinco (5) días para que cancele la obligación según el art 431 del C.G.P. y diez (10) días para que proponga excepciones, esto de acuerdo al artículo 442 de la misma norma. Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al ejecutado el presente proveído en la forma indicada por la Ley 2213 de 2022. Se REQUIERE a la parte actora para que, a efectos de llevar a cabo la notificación personal de la demanda, y en cumplimiento a lo establecido en los artículos 6º y 8º de la Ley 2213 de 2022, proceda a remitir al correo electrónico de la parte demandada la presente providencia, advirtiéndole a la ejecutada que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la recepción del mensaje o correspondencia y que los términos de traslado (entiéndase plazo para contestar la demanda), los cuáles deben ser precisados en el escrito, empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, para lo cual la parte actora deberá allegar el respectivo cotejo de recibido del receptor del mensaje o constancia sobre la entrega de esta en el sitio



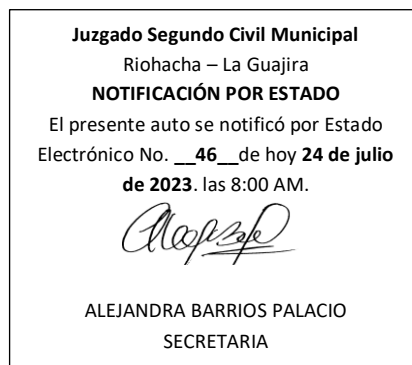
correspondiente, debidamente expedida por la empresa de servicio postal autorizado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del CGP, junto con el cotejo de envío del traslado, así: “los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”. Adicionalmente, se le requiere a la parte demandante para que aporte prueba sumaria de la obtención del correo electrónico que provenga del deudor **en especial las comunicaciones remitidas a quien deba notificarse y/o formularios diligenciados por el demandado en el que se encuentre consignada su dirección de correo electrónico**, para efectos de hacer la valoración en la etapa procesal correspondiente.

En caso de desconocer dirección electrónica NOTIFÍQUESE al ejecutado del presente proveído en la forma indicada por la Ley 1564 de 2012, concordante con el artículo 291 y 292 *ibidem*. Adicionalmente, se le solicita aporte prueba sumaria de la obtención de la dirección física que provenga del deudor **en especial las comunicaciones remitidas a quien deba notificarse y/o formularios diligenciados por el demandado - firmado**, para efectos de hacer la valoración en la etapa procesal correspondiente.

CUARTO: RECONOCER personería a jurídica a SAUL DEUDEBED OROZCO AMAYA, cumplidas las exigencias del artículo 73 Y 77 del C. G. P, y con las facultades conferidas en el memorial - poder obrante en el expediente.

QUINTO: Como modelos de notificación, el juzgado pone a disposición información al respecto. Se comparten vínculos: [VER VÍDEO](#) [VER ARCHIVO](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:
Jennifer Viviana Tarazona Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfac14177bc31f8937988ffd3282f26b72b29ff226236fa89f3d8691a025e315**

Documento generado en 21/07/2023 12:41:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha DTC, 21 de julio de 2023

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: OFEMALBAME Y HBM O SAS
DEMANDADO: AMANDA ROSA CARDOZO MIELES
RADICADO: 440014003002-2023-00209-00

Visto que los documentos aportados a la demanda estructuran los requisitos del artículo 422 del C. G.P., este juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago ejecutivo de MENOR CUANTÍA a favor de MUEBLES Y ELECTRODOMÉSTICOS OFEMALBAME Y HBM O SAS., a través de apoderado judicial, contra AMANDA ROSA CARDOZO MIELES, identificados con Cédula de Ciudadanía No. 40.912.498, por las siguientes sumas de dinero:

- A. Por la suma de **(\$127.800.000.00)**, correspondiente al capital pendiente de pago señalado en letra de cambio.
- B. Por los intereses corrientes desde el 10 de octubre de 2022 hasta el día 10 de noviembre de 2022.
- C. Los intereses moratorios sobre el valor del capital establecido en el literal A , desde el día 11 de noviembre de 2022, hasta que se cancele la obligación, a la tasa establecida por la superintendencia financiera al momento de la liquidación del crédito.

Sobre costas se resolverá en su debido tiempo.

SEGUNDO: FÍJESELE a los demandados el término de cinco (5) días para que cancele la obligación según el art 431 del C.G.P. y diez (10) días para que proponga excepciones, esto de acuerdo al artículo 442 de la misma norma. Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al ejecutado el presente proveído en la forma indicada por la Ley 2213 de 2022. Se REQUIERE a la parte actora para que, a efectos de llevar a cabo la notificación personal de la demanda, y en cumplimiento a lo establecido en los artículos 6º y 8º de la Ley 2213 de 2022, proceda a remitir al correo electrónico de la parte demandada la presente providencia, advirtiéndole a la ejecutada que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la recepción del mensaje o correspondencia y que los términos de traslado (entiéndase plazo para contestar la demanda), los cuáles deben ser precisados en el escrito, empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, para lo cual la parte actora deberá allegar el respectivo cotejo de recibido del receptor del mensaje o constancia sobre la entrega de esta en el sitio correspondiente, debidamente expedida por la empresa de servicio postal autorizado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del CGP, junto con el cotejo de envío del traslado, así: "los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio". Adicionalmente, se le requiere a la parte demandante para que aporte prueba sumaria de la obtención del correo electrónico que provenga del deudor ***en especial las comunicaciones remitidas a quien deba notificarse y/o formularios diligenciados por el demandado en el que se encuentre consignada su dirección de correo electrónico***, para efectos de hacer la valoración en la etapa procesal correspondiente.



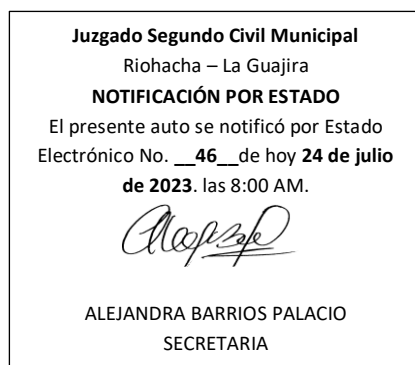
En caso de desconocer dirección electrónica NOTIFÍQUESE al ejecutado del presente proveído en la forma indicada por la Ley 1564 de 2012, concordante con el artículo 291 y 292 *ibidem*. Adicionalmente, se le solicita aporte prueba sumaria de la obtención de la dirección física que provenga del deudor **en especial las comunicaciones remitidas a quien deba notificarse y/o formularios diligenciados por el demandado - firmado**, para efectos de hacer la valoración en la etapa procesal correspondiente.

La anterior prueba deberá adjuntarse, so pena de no tener válidas las notificaciones electrónicas que se realicen.

CUARTO: RECONOCESE personería a jurídica a JOEL ALFREDO SALAS MURGAS, cumplidas las exigencias del artículo 73 Y 77 del C. G. P, y con las facultades conferidas en el memorial - poder obrante en el expediente.

QUINTO: Como modelos de notificación, el juzgado pone a disposición información al respecto. Se comparten vínculos: VER VÍDEO VER ARCHIVO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:

Jennifer Viviana Tarazona Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 74755efce977b1802d9f992564b4ddedc9219fec1acac960d3ff6070fe08ee7a

Documento generado en 21/07/2023 12:41:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha DTC, 21 de julio de 2023

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA SA
DEMANDADO: MARA YANETH CAICEDO PIÑERES
RADICADO: 440014003002-2023-00221-00

Visto que los documentos aportados a la demanda estructuran los requisitos del artículo 422 del C. G.P., este juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago ejecutivo de MENOR CUANTÍA a favor de BANCO DE BOGOTA SA., a través de apoderado judicial, contra MARA YANETH CAICEDO PIÑERES, identificados con Cédula de Ciudadanía No. 40.912.498, por las siguientes sumas de dinero:

- A. Por la suma de **(\$50.616.852)**, correspondiente al capital de las obligaciones contenidas en pagarés No. 40943648.
- B. Por la suma de **(\$6.204.613)**, los intereses corrientes desde el 10 de octubre de 2022 hasta el día 10 de noviembre de 2022.
- C. Los intereses moratorios sobre el valor del capital establecido en el literal A, desde el día 30 de junio de 2023, hasta que se cancele la obligación, a la tasa establecida por la superintendencia financiera al momento de la liquidación del crédito.

Sobre costas se resolverá en su debido tiempo.

SEGUNDO: FÍJESELE a los demandados el término de cinco (5) días para que cancele la obligación según el art 431 del C.G.P. y diez (10) días para que proponga excepciones, esto de acuerdo al artículo 442 de la misma norma. Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al ejecutado el presente proveído en la forma indicada por la Ley 2213 de 2022. Se **REQUIERE** a la parte actora para que, a efectos de llevar a cabo la notificación personal de la demanda, y en cumplimiento a lo establecido en los artículos 6º y 8º de la Ley 2213 de 2022, proceda a remitir al correo electrónico de la parte demandada la presente providencia, advirtiéndole a la ejecutada que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la recepción del mensaje o correspondencia y que los términos de traslado (entiéndase plazo para contestar la demanda), los cuáles deben ser precisados en el escrito empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje., para lo cual la parte actora deberá allegar el respectivo cotejo de recibido del receptor del mensaje o constancia sobre la entrega de esta en el sitio correspondiente, debidamente expedida por la empresa de servicio postal autorizado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del CGP, junto con el cotejo de envío del traslado, así: "los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio". Adicionalmente, se le requiere a la parte demandante para que aporte prueba sumaria de la obtención del correo electrónico que provenga del deudor ***en especial las comunicaciones remitidas a quien deba notificarse y/o formularios diligenciados por el demandado en el que se encuentre consignada su dirección de correo electrónico***, para efectos de hacer la valoración en la etapa procesal correspondiente.

En caso de desconocer dirección electrónica NOTIFÍQUESE al ejecutado del presente proveído en la forma indicada por la Ley 1564 de 2012, concordante con el

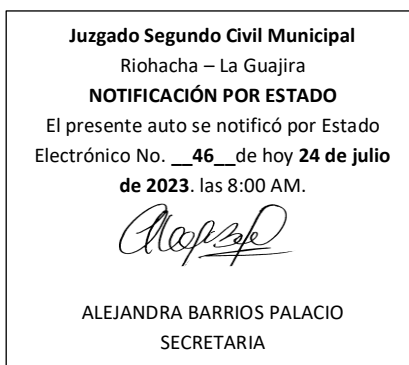


artículo 291 y 292 *ibidem*. Adicionalmente, se le solicita aporte prueba sumaria de la obtención de la dirección física que provenga del deudor **en especial las comunicaciones remitidas a quien deba notificarse y/o formularios diligenciados por el demandado - firmado**, para efectos de hacer la valoración en la etapa procesal correspondiente.

CUARTO: RECONOCESE personería a jurídica a EDNA ROCIO MURGAS CAÑAS, cumplidas las exigencias del artículo 73 Y 77 del C. G. P, y con las facultades conferidas en el memorial - poder obrante en el expediente.

QUINTO: Como modelos de notificación, el juzgado pone a disposición información al respecto. Se comparten vínculos: [VER VÍDEO](#) [VER ARCHIVO](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:
Jennifer Viviana Tarazona Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1189fed0e33ff0508a430eee482a730f8a0308414051a16d641703ff767c1be**

Documento generado en 21/07/2023 12:41:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha DTC, 21 de julio de 2023

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA SA
DEMANDADO: LUIS CARLOS PICHÓN GARCIA
RADICADO: 440014003002-2014-00057-00

Resultaría procedente decretar la medida, cumplidos como están los requisitos del artículo 599 del C.G del P, sino fuera porque advierte este despacho que estamos ante un proceso que pretende perseguir una garantía prendaria, que además nació bajo el extinto código de procedimiento civil.

Dentro del expediente, se evidencia que el vehículo perseguido por el acreedor esta embargado y retenido, pero no se percibe que se estén desplegando por el demandante acciones para consumar la medida ordenada, esto es buscar el pago de la deuda con el bien embargado, bien adjudicándose o agotando el procedimiento de remate, previo los tramites de rigor. Así pues en criterio de este juzgado, pretender perseguir otros bienes del deudor sin acreditar haber consumado la medida primigeniamente ordenada y razón del proceso, no es procedente.

La doctrina civil sobre ello ha determinado:

«El acreedor cuanto tiene garantía real para darle efectividad a la obligación a su favor goza de varias alternativas procesales a saber: una de ellas ejercitar exclusivamente la garantía hipotecaria o prendaria y adelantar el proceso ejecutivo con tal modalidad; y la segunda está en prescindir del ejercicio de la prenda o de la hipoteca y utilizar el ejecutivo con base exclusivamente en la garantía personal y la tercera emplear coetáneamente las dos garantías, real y personal, a través de la denominada acción mixta, que es la que a continuación explicare. (...)

El trámite del proceso ejecutivo con acción mixta se sujeta a los pasos del ejecutivo pero no se le aplican las disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real antes estudiadas, lo que no significa que el acreedor con garantía real sufra menoscabo por acudir a tal sistema, todo lo contrario, amplía las fuentes de pago; mientras en el ejecutivo con garantía real se limita a procurar el cumplimiento de la obligación con el solo producto del remate del bien afectado con prenda o hipoteca, en la ejecución con acción mixta se persigue simultáneamente no sólo ese bien, sino cualquier otro activo que tenga el demandado.

La esencia de la acción mixta, como se esbozó, se encuentra en el hecho de que el ejercicio de la garantía específica (...) y la garantía personal se hace simultáneamente, es decir, en un mismo y único proceso. (...)

Al tramitarse este proceso como ejecutivo con base en derecho personal, es posible la intervención de otros terceros tanto con garantía prendaria o hipotecaria como con simple garantía personal. (...)

Finalmente resalto que el proceso ejecutivo con acción mixta no puede considerarse como un tipo nuevo de proceso de ejecución: su desarrollo es idéntico al del proceso ejecutivo con base en un derecho personal».¹

¹ Hernán Fabio López Blanco, CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO PARTE ESPECIAL, edición 2017, páginas 733 y 734.



Por otra parte, el Dr. RAMIRO BEJARANO GUZMÁN en su libro PROCESOS DECLARATIVOS, ARBITRALES Y EJECUTIVOS, séptima edición páginas 558 y 559 expresó:

«El acreedor que tiene constituido en su favor una garantía hipotecaria o prendaria para asegurar el pago de la prestación no por ello renuncia a la prenda general de los acreedores y puede perseguir también todos los demás bienes de su deudor, además del que fue dado en garantía. Cuando el acreedor hipotecario o prendario decide perseguir en un mismo proceso tanto el bien dado en garantía como los demás de propiedad del deudor, ejerce la denominada acción mixta, pues en un mismo trámite ejerce la acción personal y la real.

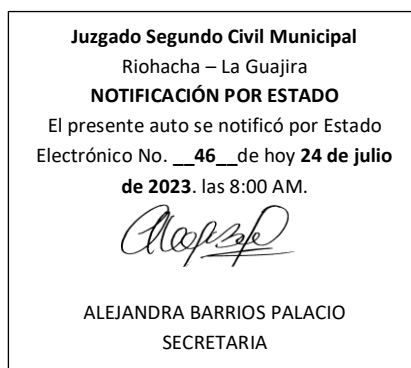
En el Código General del Proceso ya no existe norma que indique cómo ha de tramitarse el proceso ejecutivo cuando a través suyo se ejerce la acción mixta, por la sencilla razón de que el proceso ejecutivo es uno para todos los acreedores, no importa su naturaleza. Es consecuencia, el proceso ejecutivo de acción mixta se somete a las reglas generales del ejecutivo (...). Ello no significa que el acreedor con garantía real que opte por ejecutar con fundamento en las normas generales de la ejecución esté renunciando el privilegio que tiene respecto del bien dado en garantía hipotecaria o prendaria».

Con todo lo expuesto, resulta necesario consumir la medida que se ha venido tratando sobre el mueble dado en prenda y en ese sentido proceder, una vez se desplieguen las gestiones frente a ello. Así las cosas

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el decreto de la medida de embargo sobre otros bienes del deudor, e instar a la parte ejecutante para que despliegue las acciones propias para consumir la medida sobre la garantía prendaria activada dentro de este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:

Jennifer Viviana Tarazona Ardila

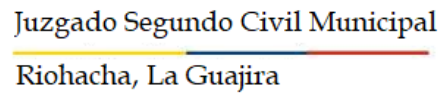
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d5d2a33b7383541f2806bdab13c67ee7c9863d8bbf5c9ae8a21b49b766e1d05**

Documento generado en 21/07/2023 12:41:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha DTC, 21 de julio de 2023

PROCESO: EJECUTIVO – MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCOOMEVA SA
DEMANDADO: ELECTROMECAÑICOS Y CIVILES INGENIERIA SAS
RADICADO: 44001400300220220029100

Entra el despacho a resolver y dar continuidad al trámite que de ley corresponda. Examinadas las probanzas traídas al plenario, se advierte que la parte demandante pretende acreditar haber dado cumplimiento con la carga de NOTIFICACIÓN.

Fue presentada prueba de notificación personal por la parte interesada en los siguientes términos:



República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Público
 Consejo Superior de la Judicatura
 Sala Administrativa

NOTIFICACIÓN PERSONAL

No. Consecutivo

Señor (a)
ELÉCTROMECANICOS Y CIVILES/INGENIERIA SAS
Y/O FRANCIS MENA CUESTA (REPRESENTANTE LEGAL)
 Calle 1 No. 7- 47
 Riohacha La Guajira

Fecha	Dependencia Administrativa Responsable	Servicio Postal Autorizado
11 05 2023	JDO. SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIOHACHA j02cmplalrio@ceudoj.ramajudicial.gov.co	

Despacho Judicial de Origen	Naturaleza del Proceso	Fecha de la Providencia
JDO. SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIOHACHA j02cmplalrio@ceudoj.ramajudicial.gov.co	EJECUTIVO	03 05 2023

Demandante	Demandado(s)	No. Radicación del Proceso
BANCOOMEVA S.A.	ELÉCTROMECANICOS Y CIVILES INGENIERIA SAS	44001400300220220029100

3 DE MAYO DE 2023

Con el fin de notificarse personalmente la providencia

Dentro de los	5	10	30	Día siguiente a la entrega de esta comunicación, de lunes a viernes de 8:00 a 12:00 M y de 2:00 a 6:00 PM
	X			

Parte interesada



Firma

UGALBIS ENRIQUE RODRIGUEZ BOLAÑOS

Se anexa Poderes de Representación
 JUDICIAL DE RIOHACHA
 17 MAY 2023

24/5/23 8:50
svt:alpost.com/trazaweb2019ReportTrace.aspx?mpingTrace=07Y404194192U1M



472

Entregando lo mejor de
los colombianos

Certificación de entrega

Servicios Postales Nacionales S.A.

Certifica:

Que el envío descrito en la guía cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la dirección señalada.

8204
450

72

SERVICIOS POSTALES NACIONALES SANTO AGUSTIN

IDENTIFICACION
FECHA DE EMISIÓN

RECEPCION
FECHA DE RECEPCION

FECHA DE EMISIÓN
FECHA DE RECEPCION

Remisor: Ramon Bernal -
Destinatario: ROSARIO RODRIGUEZ SOLARIS

Remisor: C/ 177 - 47
Destinatario: Calle 177 - 47

Remisor: Ramon Bernal -
Destinatario: ELECTRODOMESTICOS Y OJAS MAGNANA S.A. FRANCIS MORA

Remisor: C/ 177 - 47
Destinatario: Calle 177 - 47

Remisor: Ramon Bernal -
Destinatario: ELECTRODOMESTICOS Y OJAS MAGNANA S.A. FRANCIS MORA

Remisor: C/ 177 - 47
Destinatario: Calle 177 - 47

Remisor: Ramon Bernal -
Destinatario: ELECTRODOMESTICOS Y OJAS MAGNANA S.A. FRANCIS MORA

Remisor: C/ 177 - 47
Destinatario: Calle 177 - 47

Remisor: Ramon Bernal -
Destinatario: ELECTRODOMESTICOS Y OJAS MAGNANA S.A. FRANCIS MORA

Remisor: C/ 177 - 47
Destinatario: Calle 177 - 47

Remisor: Ramon Bernal -
Destinatario: ELECTRODOMESTICOS Y OJAS MAGNANA S.A. FRANCIS MORA

Remisor: C/ 177 - 47
Destinatario: Calle 177 - 47

Remisor: Ramon Bernal -
Destinatario: ELECTRODOMESTICOS Y OJAS MAGNANA S.A. FRANCIS MORA

Remisor: C/ 177 - 47
Destinatario: Calle 177 - 47

Remisor: Ramon Bernal -
Destinatario: ELECTRODOMESTICOS Y OJAS MAGNANA S.A. FRANCIS MORA

Remisor: C/ 177 - 47
Destinatario: Calle 177 - 47

Remisor: Ramon Bernal -
Destinatario: ELECTRODOMESTICOS Y OJAS MAGNANA S.A. FRANCIS MORA

Remisor: C/ 177 - 47
Destinatario: Calle 177 - 47

Remisor: Ramon Bernal -
Destinatario: ELECTRODOMESTICOS Y OJAS MAGNANA S.A. FRANCIS MORA

Remisor: C/ 177 - 47
Destinatario: Calle 177 - 47

Remisor: Ramon Bernal -
Destinatario: ELECTRODOMESTICOS Y OJAS MAGNANA S.A. FRANCIS MORA

Remisor: C/ 177 - 47
Destinatario: Calle 177 - 47

Remisor: Ramon Bernal -
Destinatario: ELECTRODOMESTICOS Y OJAS MAGNANA S.A. FRANCIS MORA

Remisor: C/ 177 - 47
Destinatario: Calle 177 - 47

Remisor: Ramon Bernal -
Destinatario: ELECTRODOMESTICOS Y OJAS MAGNANA S.A. FRANCIS MORA

Remisor: C/ 177 - 47
Destinatario: Calle 177 - 47

Remisor: Ramon Bernal -
Destinatario: ELECTRODOMESTICOS Y OJAS MAGNANA S.A. FRANCIS MORA

Remisor: C/ 177 - 47
Destinatario: Calle 177 - 47

Remisor: Ramon Bernal -
Destinatario: ELECTRODOMESTICOS Y OJAS MAGNANA S.A. FRANCIS MORA

Remisor: C/ 177 - 47
Destinatario: Calle 177 - 47

Remisor: Ramon Bernal -
Destinatario: ELECTRODOMESTICOS Y OJAS MAGNANA S.A. FRANCIS MORA

Remisor: C/ 177 - 47
Destinatario: Calle 177 - 47

Remisor: Ramon Bernal -
Destinatario: ELECTRODOMESTICOS Y OJAS MAGNANA S.A. FRANCIS MORA

Remisor: C/ 177 - 47
Destinatario: Calle 177 - 47

Remisor: Ramon Bernal -
Destinatario: ELECTRODOMESTICOS Y OJAS MAGNANA S.A. FRANCIS MORA

Remisor: C/ 177 - 47
Destinatario: Calle 177 - 47

Remisor: Ramon Bernal -
Destinatario: ELECTRODOMESTICOS Y OJAS MAGNANA S.A. FRANCIS MORA

Remisor: C/ 177 - 47
Destinatario: Calle 177 - 47

Remisor: Ramon Bernal -
Destinatario: ELECTRODOMESTICOS Y OJAS MAGNANA S.A. FRANCIS MORA

Remisor: C/ 177 - 47
Destinatario: Calle 177 - 47

Remisor: Ramon Bernal -
Destinatario: ELECTRODOMESTICOS Y OJAS MAGNANA S.A. FRANCIS MORA

Remisor: C/ 177 - 47
Destinatario: Calle 177 - 47

Remisor: Ramon Bernal -
Destinatario: ELECTRODOMESTICOS Y OJAS MAGNANA S.A. FRANCIS MORA

Remisor: C/ 177 - 47
Destinatario: Calle 177 - 47

Remisor: Ramon Bernal -
Destinatario: ELECTRODOMESTICOS Y OJAS MAGNANA S.A. FRANCIS MORA

Remisor: C/ 177 - 47
Destinatario: Calle 177 - 47

Verificada la notificación personal surtida por la parte interesada, se advierte que cumple con los lineamientos del artículo 291 del CGP.

De otra parte, se requiere a la parte demandante para que se sirva agotar el trámite de notificaciones, quedando pendiente por realizarse la relativa a notificación por aviso con base en los lineamientos del artículo 292 del CGP.

Finalmente, tener presente que debe proporcionarse información correcta y concreta al demandado para que puede ejercer su defensa si a bien lo tiene, el único canal digital habilitado para recibir correos por este despacho es j02cmpalrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los horarios de atención presencial son lunes a viernes de 8 am a 12 p.m. y de 1:00 a.m. a 5:00 p.m. a la dirección calle 7 #15-58 piso 2 palacio de justicia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Riohacha,

RESUELVE

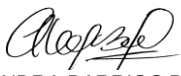
PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que se sirva culminar con el trámite de notificación, en el término máximo de 30 días, so pena de dar aplicación a las previsiones del desistimiento tácito previstas en el artículo 317 del CGP, numeral primero

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado Electrónico No. 45 de hoy **24 de julio de 2022**. las 8:00 AM.



ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
Jennifer Viviana Tarazona Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **999d643e608c9e084cc7a7f33f5ae930b7f8a62750cba1e72fa540c52c7e91eb**

Documento generado en 21/07/2023 12:41:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha DTC, 21 de julio de 2023

PROCESO: EJECUTIVO -MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: AECSA S.A.
DEMANDADO: YEINER FABIAN MELO BLANCHAR
RADICADO: 44001400300220220031700

Entra el despacho a resolver y dar continuidad al trámite que de ley corresponda. Examinadas las probanzas traídas al plenario, se advierte que la parte demandante pretende acreditar haber dado cumplimiento con la carga de NOTIFICACIÓN.

Fue presentada prueba de notificación personal por la parte interesada en los siguientes términos:

Nº Consecutivo _____

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL RIOHACHA, LA GUAJIRA

CITACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

Fecha: 3/20/2023

Servicio Postal Autorizado

Señor (a): YEINER FABIAN MELO BLANCHAR

Dirección: CALLE 14J3 42-56 URBANIZACION LOS DESEOS
RIOHACHA

Nº de radicación del proceso 2022-00317

Naturaleza del Proceso EJECUTIVO

Fecha de Providencia 13 DE DICIEMBRE DE 2022

DEMANDANTE: AECSA SA SA

DEMANDADO: YEINER FABIAN MELO BLANCHAR

Sírvase comparecer a este despacho judicial dentro de los 5 DIAS hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, de lunes a viernes en el horario de 8:00 am a 12:00 pm y de 1:00pm a 5:00 pm, con el fin de notificarle personalmente la providencia por medio de la cual libra mandamiento de pago

Dirección del Juzgado: CL 7 N 15-58 PISO 2 PALACIO DE JUSTICIA CORREO ELECTRONICO j02cmpalrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Empleado responsable

Parte interesada
JUAN CAMILO HINESTROZA ARBOLEDA
CC 71763263
TP 136459 del C.S. de la J.

CERTIFICADO DE ENTREGA

INTER RAPIDISIMO S.A. Con licencia del Ministerio de Tecnología de la Información y las comunicaciones No. 1185 y atendiendo lo establecido en el Código General Del Proceso, se permite certificar la entrega del envío con las siguientes características:

DATOS DEL ENVÍO

Numero de Envío 700096979311

Fecha y Hora de Admisión 4/11/2023 11:00:32 AM

Ciudad de Origen MEDELLANTICOL

Ciudad de Destino RIOHACHAGUAJICOL

Dice Contener documentos

Observaciones ENVIÓ SIN VERIFICAR VIAJE BAJO RESPONSABILIDAD DEL REMITENTE

Centro Servicio Origen 7143 - PTO-MEDELLANTICOLCRA 49 49 24

REMITENTE

Nombre y Apellidos(Razón Social) HINESTROZA Y COSSIO

Identificación 9011726294

Dirección CL 27 # 64 A - 28 P 2 BARRIO CONQUISTADORES

Teléfono 3009264911

DESTINATARIO

Nombre y Apellidos (Razón Social) YEINER FABIAN MELO BLANCHAR

Identificación 1118819178

Dirección CL 14 J3 # 42 - 56 URBANIZACION LOS DESEOS

Teléfono 3245994090

ENTREGADO A:

Nombre y Apellidos (Razón Social) LUZ CEBALLO

Identificación 46590686

Fecha de Entrega 4/14/2023

GENERADO POR:

Nombre Funcionario Angie Del Carmen Morante Cruz

Cargo NABASER

Fecha de Certificación 4/20/2023 3:58:57 AM

Identificación 300211794185

Código PIN de Certificación 04110ca4-5730-4842-85a3-b681031a73a

Verificada la notificación personal surtida por la parte interesada, se advierte que se incurrió en un yerro de notificación relativa a la inserción imprecisa del correo electrónico de este despacho.

Por consiguiente se ordenará a la parte interesada que proceda a rehacer la notificación personal y una vez agotada surta la notificación por aviso en los términos de los artículos 291y 292 del CGP, en un término máximo de 30 días, so pena de dar aplicación a los lineamientos de desistimiento tácito.

Calle 7 N. 15-58 Piso 2, Palacio de Justicia

j02cmpalrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

DAPB

Cel. 302 348 0210

pág. 1



Finalmente, tener presente que debe proporcionarse información correcta y concreta al demandado para que puede ejercer su defensa si a bien lo tiene, el único canal digital habilitado para recibir correos por este despacho es j02cmpalrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los horarios de atención presencial son lunes a viernes de 8 am a 12 p.m. y de 1:00 a.m. a 5:00 p.m. a la dirección calle 7 #15-58 piso 2 palacio de justicia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Riohacha,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que se sirva culminar con el trámite de notificación, en el término máximo de 30 días, so pena de dar aplicación a las previsiones del desistimiento tácito previstas en el artículo 317 del CGP, numeral primero

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado Electrónico No. 45 de hoy **24 de julio de 2022**. las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Jennifer Viviana Tarazona Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b938dcd2e18712c339819cecf0ae1d63f8c0209160a2344812e4e4b9619357**

Documento generado en 21/07/2023 12:42:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha DTC, 21 de julio de 2023

PROCESO: EJECUTIVO - MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.
DEMANDADO: JULIO IBARRA ROMERO.
RADICADO: 440014003002-2022-00330-00

Entra el despacho a resolver y dar continuidad al trámite que de ley corresponda. Examinadas las probanzas traídas al plenario, se advierte que la parte demandante pretende acreditar haber dado cumplimiento con la carga de NOTIFICACIÓN.

Si bien la parte actora allegó prueba válida para surtir notificaciones electrónicas, de otra parte decidió agotar el trámite de notificación conforme los lineamientos de los artículos 291 y 292 del CGP.

Fue presentada prueba de notificación personal por la parte interesada en los siguientes términos:

Factura electrónica de venta No. 9162310979

Remite: CAPITAL LAWYERS SAS, Calle 98 # 21-50 Piso 3, Bogotá, Cundinamarca, Colombia. Tel: 3142331988, Email: E.LUJAN@CAPITAL.COM

Destinatario: JULIO IBARRA ROMERO, Carrera 9 #74-62, Riohacha, La Guajira. Tel: 3002112113, Email: NOA@P.LOJAN.COM

Guía No. 9162310979

Fecha: 23/07/2023 12:51, Fecha Prog. Entrega: 27/07/2023, Guía No.: 9162310979

Destino: RIOHACHA, LA GUAJIRA, NORMAL, M.T. TERRESTRE

Contenido: DOCUMENTOS, Valor: \$5.000, Valor a Cobrar: \$0

En punto a la notificación por aviso practicada se informó:

Constancia de Devolución de COMUNICADO

NIT: 860512330-3, 1896791

Información Envío: No. de Guía Envío: 9162311519, Fecha de Envío: 27/07/2023

Remite: Ciudad: BOGOTÁ, Departamento: CUNDINAMARCA, Nombre: CAPITAL LAWYERS SAS, Dirección: CALLE 98 # 21 - 50 PISO 3 CENTRO EMPRESARIAL 98, Teléfono: 3142331988

Destinatario: Ciudad: RIOHACHA, Departamento: LA GUAJIRA, Nombre: JULIO IBARRA ROMERO, Dirección: CARRERA 9 NUMERO 74-62 RIOHACHA, Teléfono: 3002111111

Información de Devolución del Documento: DIRECCION ERRADA

Observaciones: DIRECCION ERRADA

Tipo de Documento: COMUNICADO, Fecha Devolución: 28/07/2023

Información del Documento movilizado: Nombre Persona / Entidad, No. Referencia Documento

SERVIENTREGA S.A. hace constar que hizo el (los) intento(s) de entrega de: COMUNICADO

Anexos: 0

Información de seguimiento interno: Nombre Líder: LUZ YADIRA LOPEZ, Nombre quien elabora la constancia: MYRIAM ANDREA ARIAS MONTAÑO, Fecha y Hora Elaboración Constancia: 4/5/2023 8:55

Mensaje: Verifique que la imagen de la Prueba de Entrega "Envío Original" en la página www.servientrega.com como constancia de entrega de este documento. Esta certificación está avalada por la ley 527 de 1999 según los artículos 20 y 21 y cuenta con validez legal y jurídica como evidencia digital.

Verificada la notificación personal surtida por la parte interesada, se advierte que cumple con los lineamientos del artículo 291 del CGP.

En punto a la notificación por aviso, se advierte que la anotación aducida corresponde a dirección errada, pese a que la notificación personal había sido entregada por la misma empresa postal a igual dirección.



Por lo que se solicitará a la parte demandante que culmine con el trámite de notificación previsto en el artículo 292 del CGP, o en su defecto agote las notificaciones electrónicas de que trata la Ley 2213 de 2022.

Finalmente, tener presente que debe proporcionarse información correcta y concreta al demandado para que puede ejercer su defensa si a bien lo tiene, el único canal digital habilitado para recibir correos por este despacho es j02cmpalrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los horarios de atención presencial son lunes a viernes de 8 am a 12 p.m. y de 1:00 a.m. a 5:00 p.m. a la dirección calle 7 #15-58 piso 2 palacio de justicia.

Se pone de presente la respuesta proferida por GLOBAL SEGUROS, para el conocimiento de las partes.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Riohacha,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que se sirva culminar con el trámite de notificación, en el término máximo de 30 días, so pena de dar aplicación a las previsiones del desistimiento tácito previstas en el artículo 317 del CGP, numeral primero

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado Electrónico No. 45 de hoy **24 de julio de 2022**, las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Jennifer Viviana Tarazona Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee83376085c964b2092027c4180883dc54d97587fb74c03aaf8f6f0e9f867d44**

Documento generado en 21/07/2023 12:42:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha DTC, 21 de julio de 2023

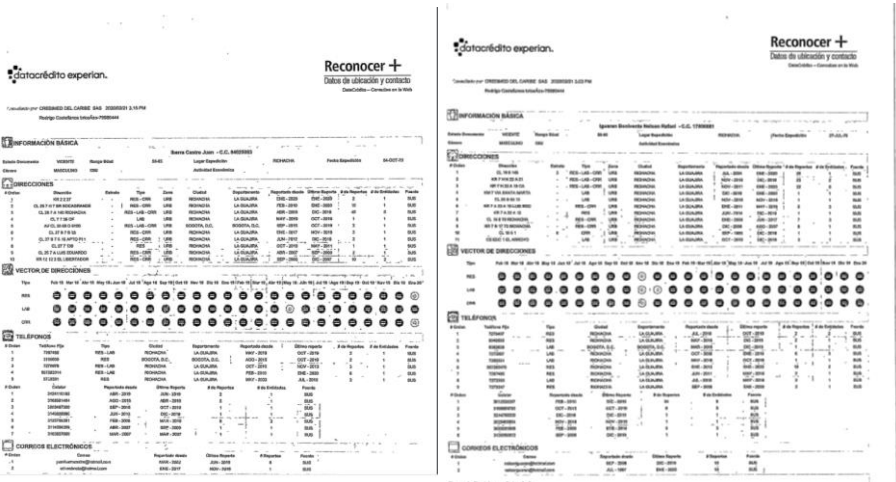
Asunto: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: CREDIMED DEL CARIBE S.A.S. EN LIQUIDACIÓN
Demandados: JUAN IBARRA CASTRO Y NELSON RAFAEL IGUARAN BONIVENTO
Radicación: 44-001-40-03-002-2021-00174-00

Entra el despacho a resolver y dar continuidad al trámite que de ley corresponda. Mediante auto de fecha 16 de agosto de 2022, se libró mandamiento de pago por la demanda ejecutiva de menor cuantía a favor de CREDIMED DEL CARIBE S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, mediante apoderado para el cobro judicial.

Entra el despacho a resolver y dar continuidad al trámite que de ley corresponda. Examinadas las probanzas traídas al plenario, se advierte que la parte demandante pretende acreditar haber dado cumplimiento con la carga de NOTIFICACIÓN.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Es de indicar que se informó con la demanda que el correo de notificaciones del demandado era juanibarracastro@hotmail.com y nelsonguaran@hotmail.com, y como prueba de la forma de obtención del correo electrónico allegó:



- 1) Ha de resaltarse que debido al reciente pronunciamiento emitido por la Corte Suprema de Justicia, la prueba requerida para demostrar la obtención del correo electrónico de la pasiva debe seguir los siguientes lineamientos así:

“3.3 El 29 de octubre de 2021, la entidad demandante allegó escrito de subsanación, en el que informó que el correo electrónico de la señora Carmen Cecilia Echeverría Rumie fue suministrado directamente por ésta, al momento de solicitar el crédito objeto del recaudo con el Banco de Bogotá SA, y al llenar



el formulario correspondiente. **Además, aportó una comunicación originada por la entidad solicitante en el que se brinda dicha dirección.**

(...) De lo anterior se concluye que, inicialmente, **son dos las posibilidades que actualmente permiten al demandante enterar de la existencia del proceso a su contraparte, esto es, i) remitiéndole la información pertinente a la dirección electrónica suministrada como mensaje de datos, y, ii) notificándola personalmente mediante el envío de las comunicaciones respectivas (artículos 291 a 292 del Código General del Proceso) a la dirección física reportada. Claro, siempre y cuando una y otra sean del conocimiento del promotor del litigio.**

En el primer evento, para acoger la dirección electrónica de notificaciones que se indique en la demanda, la norma impone al demandante,

a) afirmar bajo juramento que el correo suministrado es el utilizado por el demandado, b) explicar cómo obtuvo esa información y, c) aportar prueba siquiera sumaria que demuestre que dicha dirección es del demandado, en especial las comunicaciones remitidas a quien deba notificarse.

6. En este asunto, advierte la Sala, que, como se dejó visto, el Banco de Bogotá SA, cumplió dos de los presupuestos exigidos, pues en la demanda expresó que la dirección electrónica que utiliza la demandada Carmen Cecilia Echeverría Rumie, es carmenc1006@hotmail.com, afirmación que se entiende prestada bajo juramento, e igualmente, aclaró que tuvo conocimiento de esa información porque fue la que suministró la ejecutada al momento de solicitar el crédito materia de cobro y es la que reposa en el sistema interno de la entidad.

Sin embargo, no adjuntó las evidencias requeridas, en especial, comunicaciones que haya enviado a la persona a notificar. Nótese que el documento de 9 de septiembre de 2021, con el que se pretendía acreditar la tercera exigencia, no es un documento que provenga de la deudora, ni es una comunicación que le haya sido enviada, a la par que no se advierten en el expediente, otros documentos firmados por ella consignando su dirección electrónica. Tan solo es una información brindada por la accionante a su apoderado para presentar la demanda.

Luego, la irregularidad aludida en la inadmisión de la demanda no fue subsanada en debida forma”¹.

Así las cosas, deberá la parte interesada allegar el formato requerido, como quiera que de acuerdo a las previsiones jurisprudenciales, tal presupuesto es indispensable como prueba de la obtención del correo electrónico.

- 2) De otra parte, se advierte yerros en la forma en que se contabilizaron los términos para dar contestación a la demanda, veamos:

¹ Corte Suprema de Justicia. STC 11127 de 2022. 24 de agosto de 2022, M.P. Martha Patricia Guzmán Álvarez.



j02cmpalrioja@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACION

Señor: (a):
Nombre: JUAN IBARRA CASTRO
Dirección: Calle 26 N° 7 H – 7 barrio Bocagrande en Riohacha – La Guajira
Correo Electrónico: juanibarracastro@hotmail.com y/o
eduardinoto@hotmail.com

Fecha
04 04 2023

RADICADO	NATURALEZA DEL PROCESO	Fecha de providencia dd/mm/aa
44001400300220210017400	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA	16/08/2022

DEMANDANTE	DEMANDADO (S)
CREDIMED DEL CARIBE S.A.S "EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN" NIT:900.103.694-9	JUAN IBARRA CASTRO NELSON RAFAEL IGUARAN BONIVENTO

Por intermedio de este aviso le notifico la providencia calendarada el día 16 mes 08 año 2022 donde se admitió la demanda, () profirió mandamiento de pago (X).

Se advierte que se entenderá por realizada esta notificación, una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío de este mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente hábil.

Sírvase comparecer a este despacho (por medio del correo electrónico j02cmpalrioja@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro de los 10 días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 8 de la ley 2213 del 2022.

Se le anexa a la presente notificación: Copia: Demanda, pruebas y anexos (X) Auto admisorio () Mandamiento de pago (X).

Para inquietudes adicionales puede comunicarse a los siguientes contactos:

- JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIOHACHA – LA GUAJIRA:
Email: j02cmpalrioja@cendoj.ramajudicial.gov.co
- CREDIMED DEL CARIBE S.A.S "EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN":
Email: liquidadora.elite@elite.net.co
- APODERADO JUDICIAL PARTE DEMANDANTE: TELEFONOS 3104288618 Email: sierraasesoriasycobranzas@gmail.com

Elina Del. Renteria

Recuérdese que el extremo activo deberá remitir a la dirección de correo electrónico obrante en el plenario copia del auto admisorio y de la demanda junto con la totalidad de anexos de la demanda en caso de no haberlo hecho, advirtiéndole que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la recepción del mensaje o correspondencia **y que los términos de traslado empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje**, junto con la enunciación de los términos con que cuenta para ejercer sus derechos. La enunciación en negrillas y subrayado es echada de menos.

Resáltese que la parte interesada en el escrito remitido consignó que los términos empezarían a contabilizarse “sus términos comenzarán a correr al día siguiente al de la notificación”, aseveraciones que no se acompañan con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

- 3) Se le recuerda a la parte interesada que la comunicación debe remitirse con la totalidad de providencias y memoriales que subsanaron los requerimientos del juzgado previo a su admisión, así como auto de corrección, adición o similares en caso de haberse proferido.
- 4) Se establece igualmente el presupuesto de demostrar el envío de anexos que contienen la demanda con la notificación surtida, incluido lo previsto en el numeral 3, mediante cotejo de documentos expedido por empresa postal y/o mediante mensaje de datos, por poner un ejemplo.

Finalmente, tener presente que debe proporcionarse información correcta y concreta al demandado para que puede ejercer su defensa si a bien lo tiene, el único canal digital habilitado para recibir correos por este despacho es j02cmpalrioja@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los horarios de atención presencial son



lunes a viernes de 8 am a 12 p.m. y de 1:00 a.m. a 5:00 p.m. a la dirección calle 7 #15-58 piso 2 palacio de justicia.

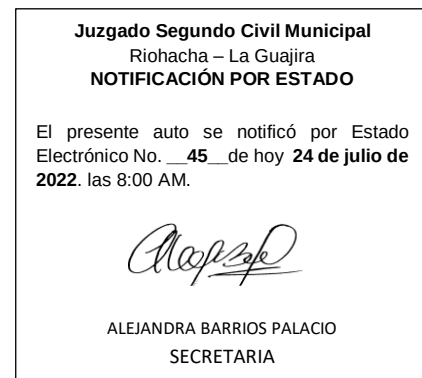
Por consiguiente, se ordenará rehacer las notificaciones bajo los parámetros enunciados.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Riohacha,

RESUELVE

PRIMERO: REHACER las notificaciones en los términos previstos en este proveído, y/o APORTAR formato único de vinculación o documento proveniente del deudor en que conste la dirección electrónica del demandado, en el término máximo de 30 días, so pena de dar aplicación a las previsiones del desistimiento tácito previstas en el artículo 317 del CGP, numeral primero

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:

Jennifer Viviana Tarazona Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae0425cbb0ffcdba5e4 added2030a5c5b59ba2fbc10599faef71b61a5ea18193f0**

Documento generado en 21/07/2023 12:42:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha DTC, 21 de julio de 2023

PROCESO: EJECUTIVO - MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JORGE DAMIAN ÁLVAREZ CALDERA.
RADICADO: 440014003002-2021-00227-00

Entra el despacho a resolver y dar continuidad al trámite que de ley corresponda. Examinadas las probanzas traídas al plenario, se advierte que la parte demandante pretende acreditar haber dado cumplimiento con la carga de NOTIFICACIÓN.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Es de indicar que se informó con la demanda que el correo de notificaciones del demandado era jalvarezcaldera@hotmail.com, y como prueba de la forma de obtención del correo electrónico allegó en su nuevo escrito:

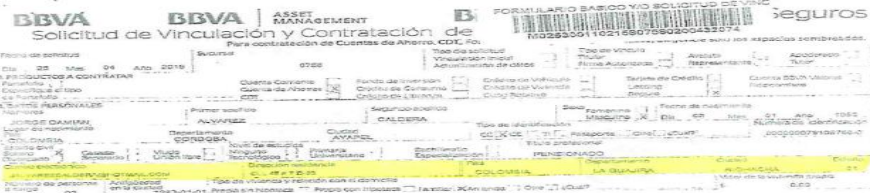
apreciar en la siguiente imagen:

El demandado: JORGE DAMIAN ALVAREZ CALDERA
Dirección 1: Calle 45 No. 7 D - 23 de Riohacha - La Guajira.
Dirección 2: Carrera 7 D No. 42 - 10 Manz D Lote # 60
Correo electrónico: jalvarezcaldera@hotmail.com
Teléfono: 3216804786

Sea indispensable señor juez, manifestarle bajo la gravedad de juramento que los datos antes señalados fueron extraídos de la solicitud de vinculación y contratación de productos del banco BBVA, como también del certificado de tradición del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 210-29862, el cual tiene hipoteca abierta a favor del demandante.



DIRECCION DEL INMUEBLE
TPO: PREC: URSANO
1) CARRERA 7D N. 42-10 MANZ.D LOTE # 60
DESTINACION DEL INMUEBLE:
DESTINACION ECONOMICA:



Este Despacho en situaciones similares a la que nos convoca ha indicado a la entidad bancaria interesada, que el formato de vinculación y contratación de servicios que alega la parte interesada como prueba debe contar con la firma del interesado así:

*“3.3 El 29 de octubre de 2021, la entidad demandante allegó escrito de subsanación, en el que informó que el correo electrónico de la señora Carmen Cecilia Echeverría Rumie fue suministrado directamente por ésta, al momento de solicitar el crédito objeto del recaudo con el Banco de Bogotá SA, y al llenar el formulario correspondiente. **Además, aportó una comunicación originada por la entidad solicitante en el que se brinda dicha dirección.***

(...) De lo anterior se concluye que, inicialmente, son dos las posibilidades que actualmente permiten al demandante enterar de la existencia del proceso a su contraparte, esto es, i) remitiéndole la información pertinente a la dirección electrónica suministrada como mensaje de datos, y, ii) notificándola personalmente mediante el envío de las comunicaciones respectivas (artículos 291 a 292 del Código General del Proceso) a la dirección física reportada. Claro, siempre y



cuando una y otra sean del conocimiento del promotor del litigio.

En el primer evento, para acoger la dirección electrónica de notificaciones que se indique en la demanda, la norma impone al demandante,

a) afirmar bajo juramento que el correo suministrado es el utilizado por el demandado, b) explicar cómo obtuvo esa información y, c) aportar prueba siquiera sumaria que demuestre que dicha dirección es del demandado, en especial las comunicaciones remitidas a quien deba notificarse.

6. En este asunto, advierte la Sala, que, como se dejó visto, el Banco de Bogotá SA, cumplió dos de los presupuestos exigidos, pues en la demanda expresó que la dirección electrónica que utiliza la demandada Carmen Cecilia Echeverría Rumie, es carmenc1006@hotmail.com, afirmación que se entiende prestada bajo juramento, e igualmente, aclaró que tuvo conocimiento de esa información porque fue la que suministró la ejecutada al momento de solicitar el crédito materia de cobro y es la que reposa en el sistema interno de la entidad.

Sin embargo, no adjuntó las evidencias requeridas, en especial, comunicaciones que haya enviado a la persona a notificar. Nótese que el documento de 9 de septiembre de 2021, con el que se pretendía acreditar la tercera exigencia, no es un documento que provenga de la deudora, ni es una comunicación que le haya sido enviada, a la par que no se advierten en el expediente, otros documentos firmados por ella consignando su dirección electrónica. Tan solo es una información brindada por la accionante a su apoderado para presentar la demanda.

Luego, la irregularidad aludida en la inadmisión de la demanda no fue subsanada en debida forma”¹.

Así las cosas, deberá la parte interesada allegar el formato requerido, como quiera que de acuerdo a las previsiones jurisprudenciales, tal presupuesto es indispensable como prueba de la obtención del correo electrónico, como quiera que la consignada por la parte demandada no permite advertir de manera inteligible la dirección de correo electrónico requerida.

De otra parte, se advierte yerros en la forma en que se contabilizaron los términos para dar contestación a la demanda, veamos:

¹ Corte Suprema de Justicia. STC 11127 de 2022. 24 de agosto de 2022, M.P. Martha Patricia Guzmán Álvarez.



Cotejado ley 1564 de 2012, Guía: LE0163754, Fecha de envío: 2023-04-28



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIOHACHA
CALLE 7 No. 15-58, PISO 02 / J02CMPALRIOHACHA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Artículo 8 de la ley 2213 de 2022

Señor (a):

JORGE DAMIAN ALVAREZ CALDERA
JALVAREZCALDERA@HOTMAIL.COM
RIOHACHA - LA GUAJIRA

DD MM AAAA
28 04 2023

No. Radicación del Proceso	Naturaleza del Proceso	Fecha de providencia
44001400300220210022700	Ejecutivo	2022-08-12
Demandante		Demandado
BANCO BBVA		JORGE DAMIAN ALVAREZ CALDERA

De conformidad con lo establecido en la ley 2213 de 2022, transcurrido 5 días hábiles después que el iniciador de este mensaje recepcione el acuse de recibo, usted queda notificado del auto de: fecha de providencia el día 12/ mes 08/ año 2022/ , emitido por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIOHACHA, dentro del proceso de la referencia y sus términos comenzarán a correr al día siguiente al de la notificación. Para su conocimiento, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIOHACHA, se encuentra ubicado en la dirección CALLE 7 No. 15-58, PISO 02 / J02CMPALRIOHACHA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO y correo electrónico J02CMPALRIOHACHA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO Se anexa MANDAMIENTO DE PAGO, INADMISIÓN SUBSANACIÓN, DEMANDA Y SUS ANEXOS.



Recuérdese que el extremo activo deberá remitir a la dirección de correo electrónico obrante en el plenario copia del auto admisorio y de la demanda junto con la totalidad de anexos de la demanda en caso de no haberlo hecho, advirtiéndole que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la recepción del mensaje o correspondencia **y que los términos de traslado empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje**, junto con la enunciación de los términos con que cuenta para ejercer sus derechos. La enunciación en negrillas y subrayado es echada de menos.

Resáltese que la parte interesada en el escrito remitido consignó que los términos empezarían a contabilizarse “5 días hábiles después que el iniciador de este mensaje recepcione el acuse de recibido, usted queda notificado (...)” y adicionalmente se expuso “sus términos comenzarán a correr al día siguiente al de la notificación”, aseveraciones que no se acompañan con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En cuanto al cotejo de los documentos, se cumplió con dicho presupuesto; no obstante, deberán rehacerse notificaciones atendiendo a los presupuestos anteriormente dispuestos.

Finalmente, tener presente que debe proporcionarse información correcta y concreta al demandado para que puede ejercer su defensa si a bien lo tiene, el único canal digital habilitado para recibir correos por este despacho es j02cmpalrioja@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los horarios de atención presencial son lunes a viernes de 8 am a 12 p.m. y de 1:00 a.m. a 5:00 p.m. a la dirección calle 7 #15-58 piso 2 palacio de justicia.

Por consiguiente, se ordenará rehacer las notificaciones bajo los parámetros enunciados.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Riohacha,

RESUELVE

PRIMERO: REHACER las notificaciones en los términos previstos en este proveído, y/o APORTAR formato único de vinculación o documento proveniente del deudor en que conste la dirección electrónica del demandado, en el término máximo de 30 días, so pena de dar aplicación a las previsiones del desistimiento tácito previstas en el artículo 317 del CGP, numeral primero

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 45 de hoy **24 de
julio de 2022**, las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Jennifer Viviana Tarazona Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

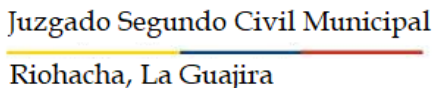
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55642f07e16e96318456c88b06db98b982e6e3e3c20cf9dc1d424b3b3778245b**

Documento generado en 21/07/2023 12:42:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Asunto:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Demandante:	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO COOTRACERREJON
Demandados:	DARWIN CARLOS BRITO RODRIGUEZ Y ENNA MAGDANIEL DE REALES
Radicación:	44-001-40-03-002-2021-00284-00

Seguidamente, se evidencia que la notificación fue recibida el 13 de marzo de 2023 a la dirección física ya anotada, así:

Pero, además, se pudo cotejar que los documentos descritos como adjuntos correspondían a los incorporados a este proceso y necesarios para establecer la notificación, pues los documentos presentados fueron insertados al proceso con cotejo de recibido así:



JUZGADO 2º CIVIL MUNICIPAL DE RIOHACHA, LA
GUAJIRA

NOTIFICACION POR AVISO

Señor(a)
Nombre: DARWIN CARLOS BRITO RODRIGUEZ
Dirección: Carrera 8 A # 17-05
Ciudad: Riohacha, La Guajira

Fecha:
DD/MM/AAAA
08/03/2023

No. de Radicación del Proceso	Naturaleza del Proceso	Fecha Providencia
44-001-40-03-002-2021-00284-00	EJECUTIVO HIPOTECARIO	09/08/2022
Demandante	Demandado	
COOTRACERREJON	DARWIN CARLOS BRITO RODRIGUEZ	

Por medio de este aviso le notifico la providencia calendarada el Día 09 Mes 08 Año 2022 donde se admitió la demanda ___ profirió mandamiento de pago ___ x ___ ordeno citarlo ___ o dispuso ___

profirió en el indicado proceso y/o a la dirección electrónica del juzgado j02cmpalrioja@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se advierte que esta notificación se considerará cumplida al finalizar el día siguiente al de la FECHA DE ENTREGA de este aviso.

SI ESTA NOTIFICACIÓN COMPRENDE ENTREGA DE COPIAS DE DOCUMENTOS, usted dispone de Cinco días para retirarlas de este despacho judicial, vencidos los cuales comenzará a contarse al respectivo término de traslado. Dentro de este último podrá manifestar lo que considere pertinente en defensa de sus intereses.

PARA NOTIFICAR AUTO ADMISORIO DE DEMANDA O MANDAMIENTO DE PAGO

Anexo: Copia informal: Demanda ___ Auto Admisorio ___ Mandamiento de Pago ___ x ___

Dirección del despacho judicial: _____

Empleado responsable

COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO COOTRACERREJON

Nombres y apellidos

COOTRACERREJON NIT. 800.020.034-8

Firma

Acuerdo 2255 de 2003

NP-01

Acuerdo 2255 de 2003



JUZGADO 2º CIVIL MUNICIPAL DE RIOHACHA, LA
GUAJIRA

NOTIFICACION POR AVISO

Señor(a)
Nombre: DARWIN CARLOS BRITO RODRIGUEZ
Dirección: Carrera 8 A # 17-05
Ciudad: Riohacha, La Guajira

Fecha:
DD/MM/AAAA
08/03/2023

No. de Radicación del Proceso	Naturaleza del Proceso	Fecha Providencia
44-001-40-03-002-2021-00284-00	EJECUTIVO HIPOTECARIO	09/08/2022
Demandante	Demandado	
COOTRACERREJON	DARWIN CARLOS BRITO RODRIGUEZ	

Por medio de este aviso le notifico la providencia calendarada el Día 09 Mes 08 Año 2022 donde se admitió la demanda ___ profirió mandamiento de pago ___ x ___ ordeno citarlo ___ o dispuso ___

profirió en el indicado proceso y/o a la dirección electrónica del juzgado j02cmpalrioja@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se advierte que esta notificación se considerará cumplida al finalizar el día siguiente al de la FECHA DE ENTREGA de este aviso.

SI ESTA NOTIFICACIÓN COMPRENDE ENTREGA DE COPIAS DE DOCUMENTOS, usted dispone de Cinco días para retirarlas de este despacho judicial, vencidos los cuales comenzará a contarse al respectivo término de traslado. Dentro de este último podrá manifestar lo que considere pertinente en defensa de sus intereses.

PARA NOTIFICAR AUTO ADMISORIO DE DEMANDA O MANDAMIENTO DE PAGO

Anexo: Copia informal: Demanda ___ Auto Admisorio ___ Mandamiento de Pago ___ x ___

Dirección del despacho judicial: _____

Empleado responsable

COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO COOTRACERREJON

Nombres y apellidos

COOTRACERREJON NIT. 800.020.034-8

Firma

Acuerdo 2255 de 2003

NP-01

Acuerdo 2255 de 2003

NP-01



Por consiguiente, sería del caso seguir adelante la ejecución, sino fuera porque se consignó mal la dirección electrónica de este estrado judicial, como quiera que la correcta es j02cmpalrioja@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Finalmente, tener presente que debe proporcionarse información correcta y concreta al demandado para que puede ejercer su defensa si a bien lo tiene, el único canal digital habilitado para recibir correos por este despacho es j02cmpalrioja@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los horarios de atención presencial son lunes a viernes de 8 am a 12 p.m. y de 1:00 a.m. a 5:00 p.m. a la dirección calle 7 #15-58 piso 2 palacio de justicia.

Por consiguiente, se ordenará rehacer las notificaciones bajo los parámetros enunciados.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Riohacha,

RESUELVE

PRIMERO: REHACER las notificaciones en los términos previstos en este proveído, en el término máximo de 30 días, so pena de dar aplicación a las previsiones del desistimiento tácito previstas en el artículo 317 del CGP, numeral primero.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 54 de hoy **24 de julio**
de 2023. las 8:00 AM.


ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
Jennifer Viviana Tarazona Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b98ed741c7d86096db629469716bd51553b68f2e5ec6f70ad20274cac5b7a871**

Documento generado en 21/07/2023 12:42:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha DTC, 21 de julio de 2023

PROCESO: EJECUTIVO- MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS
DEMANDADO: YESID ESQUIWAR DIAZ SIERRA
RADICADO: 440014003002-2022-00191-00

Entra el despacho a resolver y dar continuidad al trámite que de ley corresponda. Examinadas las probanzas traídas al plenario, se advierte que la parte demandante pretende acreditar haber dado cumplimiento con la carga de NOTIFICACIÓN.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Es de indicar que se informó con la demanda que el correo de notificaciones del demandado era Yesid-195@hotmail.es, y como prueba de la forma de obtención del correo electrónico allegó en su nuevo escrito:

Consulta y Actualizacion Direcciones y Teléfonos

CLIENTE: DIAZ SIERRA YESID ESQUIWAR

Usted esta conectado a CRM.

Ultima Actualización de Datos: 06-04-2022

Grupo: Residencia

Dirección

Estado	Tipo	Ciudad	Dirección	Barrio
Activa	Residencia	Riohacha	CL 22 B NO 1 C 05	DIECISIETE DE OCTUBRE

Teléfono

Estado	Tipo	Ciudad	Teléfono
Activo	Residencia 1	Riohacha	3096856
Activo	Celular Personal I	Riohacha	3143020538
Activo	Celular Personal II	Riohacha	3202905174

Correo Electronico

Estado	Tipo	Correo-E
Activa	Residencia	yesid-1985@hotmail.es

Grupo: Laboral

Dirección

Estado	Tipo	Ciudad	Dirección	Barrio
Activa	Laboral	Bogota	KR 50 NO 18 A 43	

Teléfono

Estado	Tipo	Ciudad	Teléfono
Activo	Celular Laboral I	Bogota	3228465701 - ext.
Activo	Teléfono Laboral	Bogota	4261441 - ext.
Activo	Teléfono Fax	Bogota	4261441 - ext.

Correo Electronico

Estado	Tipo	Correo-E
--------	------	----------

1) Ha de reiterar el despacho, que con la nueva notificación allegada por la parte interesada, se advierte que persiste en el yerro procesal ya puesto de manifiesto por el despacho en providencia del 25 de abril de 2023, esto es, continúa sin aportar prueba válida de la forma de obtención del canal de notificaciones digitales de la parte demandada conforme a los lineamientos jurisprudenciales así:

Este Despacho en situaciones similares a la que nos convoca ha indicado a la entidad bancaria interesada, que el formato de vinculación y contratación de servicios que alega la parte interesada como prueba debe contar con la firma del interesado así:

“3.3 El 29 de octubre de 2021, la entidad demandante allegó escrito de subsanación, en el que informó que el correo electrónico de la señora Carmen Cecilia Echeverría Rumie fue suministrado directamente por ésta, al momento de solicitar el crédito objeto del recaudo con el Banco de Bogotá SA, y al llenar el formulario correspondiente. Además, aportó una comunicación originada por la entidad solicitante en el que se brinda dicha dirección.

(...) De lo anterior se concluye que, inicialmente, son dos las posibilidades que



actualmente permiten al demandante enterar de la existencia del proceso a su contraparte, esto es, i) remitiéndole la información pertinente a la dirección electrónica suministrada como mensaje de datos, y, ii) notificándola personalmente mediante el envío de las comunicaciones respectivas (artículos 291 a 292 del Código General del Proceso) a la dirección física reportada. Claro, siempre y cuando una y otra sean del conocimiento del promotor del litigio.

En el primer evento, para acoger la dirección electrónica de notificaciones que se indique en la demanda, la norma impone al demandante,

a) afirmar bajo juramento que el correo suministrado es el utilizado por el demandado, b) explicar cómo obtuvo esa información y, c) aportar prueba siquiera sumaria que demuestre que dicha dirección es del demandado, en especial las comunicaciones remitidas a quien deba notificarse.

6. En este asunto, advierte la Sala, que, como se dejó visto, el Banco de Bogotá SA, cumplió dos de los presupuestos exigidos, pues en la demanda expresó que la dirección electrónica que utiliza la demandada Carmen Cecilia Echeverría Rumie, es carmenc1006@hotmail.com, afirmación que se entiende prestada bajo juramento, e igualmente, aclaró que tuvo conocimiento de esa información porque fue la que suministró la ejecutada al momento de solicitar el crédito materia de cobro y es la que reposa en el sistema interno de la entidad.

Sin embargo, no adjuntó las evidencias requeridas, en especial, comunicaciones que haya enviado a la persona a notificar. Nótese que el documento de 9 de septiembre de 2021, con el que se pretendía acreditar la tercera exigencia, no es un documento que provenga de la deudora, ni es una comunicación que le haya sido enviada, a la par que no se advierten en el expediente, otros documentos firmados por ella consignando su dirección electrónica. Tan solo es una información brindada por la accionante a su apoderado para presentar la demanda.

Luego, la irregularidad aludida en la inadmisión de la demanda no fue subsanada en debida forma”¹.

Así las cosas, deberá la parte interesada allegar prueba válida proveniente del deudor, como quiera que de acuerdo a las previsiones jurisprudenciales, tal presupuesto es indispensable como prueba de la obtención del correo electrónico, y la certificación aportada por la parte interesada no cumple con los requisitos legales.

- 2) De otra parte, se advierte yerros en la forma en que se contabilizaron los términos para dar contestación a la demanda, veamos:

¹ Corte Suprema de Justicia. STC 11127 de 2022. 24 de agosto de 2022, M.P. Martha Patricia Guzmán Álvarez.



COMUNICACIÓN PARA LA DILIGENCIA
DE NOTIFICACION PERSONAL

SEÑOR (A)
YESID ESQUIWAR DIAZ SIERRA
yesid-1985@hotmail.es

FECHA DE ELABORACION
DD MM AA
27 03 2023

RADICACIÓN	2022-00191
NATURALEZA DEL PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
FECHA DE LA PROVIDENCIA	22 DE NOVIEMBRE DE 2022
DEMANDANTE	BANCO AV VILLAS
DEMANDADO	YESID ESQUIWAR DIAZ SIERRA
CORREO JUZGADO	j02cmpalrioja@cendoj.ramajudicial.gov.co

PREVENCIÓN: Mediante la presente comunicación, se le notifica de la existencia del PROCESO EJECUTIVO instaurado por AV VILLAS, que cursa en el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIOHACHA. Correo electrónico: j02cmpalrioja@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Se le anexa: Copia del mandamiento de pago, la demanda y sus anexos.

PARTE INTERESADA

Nidia Rosal Granadillo F.

Recuérdese que el extremo activo deberá remitir a la dirección de correo electrónico obrante en el plenario copia del auto admisorio y de la demanda junto con la totalidad de anexos de la demanda en caso de no haberlo hecho, advirtiéndole que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la recepción del mensaje o correspondencia **y que los términos de traslado empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje**, junto con la enunciación de los términos con que cuenta para ejercer sus derechos. La enunciación en negrillas y subrayado es echada de menos.

Resáltese que la parte interesada en el escrito remitido consignó que los términos empezarían a contabilizarse *“a partir del día siguiente a su notificación”*, aseveraciones que no se acompañan con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. De otra parte no se indicó el término con que cuenta para contestar la demanda.

3) Tampoco existe constancia de envío de las comunicaciones, esto es, de la fecha en que fue remitido y/o su acuse de recibido a fin de contabilizar los términos con que cuenta la parte demandada para contestar la demanda

En cuanto al cotejo de los documentos, se cumplió con dicho presupuesto; no obstante, deberán rehacerse notificaciones atendiendo a los presupuestos anteriormente dispuestos.

Finalmente, tener presente que debe proporcionarse información correcta y concreta al demandado para que puede ejercer su defensa si a bien lo tiene, el único canal digital habilitado para recibir correos por este despacho es j02cmpalrioja@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los horarios de atención presencial son lunes a viernes de 8 am a 12 p.m. y de 1:00 a.m. a 5:00 p.m. a la dirección calle 7 #15-58 piso 2 palacio de justicia.

De no allegarse la prueba de obtención del correo electrónico solicitado o no contar con ella, deberán realizarse las notificaciones bajo los presupuestos de los artículos 291 y 292 del CGP.

Por consiguiente, se ordenará rehacer las notificaciones bajo los parámetros enunciados.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Riohacha,



RESUELVE

PRIMERO: REHACER las notificaciones en los términos previstos en este proveído, y/o APORTAR formato único de vinculación o documento proveniente del deudor en que conste la dirección electrónica del demandado, en el término máximo de 30 días, so pena de dar aplicación a las previsiones del desistimiento tácito previstas en el artículo 317 del CGP, numeral primero

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado Electrónico No. 45 de hoy **24 de julio de 2022**, las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Jennifer Viviana Tarazona Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ecf10d0c430c430495a306875131be25686de4c0221d52ef2697a835ec44ad7**

Documento generado en 21/07/2023 12:42:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha DTC, 21 de julio de 2023

ASUNTO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADOS: JOSE LUIS LICONA BELLIO
RADICADO: 44-001-40-03-002-2022-00256-00

Entra el despacho a resolver y dar continuidad al trámite que de ley corresponda. Examinadas las probanzas traídas al plenario, se advierte que la parte demandante pretende acreditar haber dado cumplimiento con la carga de NOTIFICACIÓN.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Es de indicar que se informó con la demanda que el correo de notificaciones del demandado era joselicon@gmail.com, y como prueba de la forma de obtención del correo electrónico allegó:

Internet Collection System 7.2_0_5 build 20200915 - [0003425086593 - BANCO DE BOGOTA - EZMURGAS]

Archivo Edición Gestión Herramientas Ventana Ayuda

Información del Deudor

Identificación: 0003425086593 Buscar

1er. Apellido	2do. Apellido	1er. Nombre	2do. Nombre
LICONA	BELLIO	JOSE	LUIS

Deudor Direcciones Obligaciones Cuentas Codeudores Legal Promesas Garantías Negociaciones Cheques Visitas Cartas Bienes Info. Externa Inic.

Sec.	Dirección	Ciudad	Barrio	Departamento	País
12	JOSELICONA77@HOTMAIL.COM	ACTIVA	EMAIL PRINCIPAL	N/A	N/A
11	CL 30 7B 30	ACTIVA	RESIDENCIA PRINC. RIOHACHA	LOS MEDANOS	44LA GUAJIRA COLOMBI
5	JOSE LICONA@CORREO.POLICIA.GU	ACTIVA	EMAIL PRINCIPAL	N/A	N/A

Advierte el despacho, que la parte interesada persiste en el yerro advertido desde la providencia del 25 de abril de 2023, relativa a la falta de prueba válida de la obtención del correo electrónico del demandado.

Este Despacho en situaciones similares a la que nos convoca ha indicado a la entidad bancaria interesada, que es indispensable el cumplimiento de los siguientes presupuestos procesales así:

*“3.3 El 29 de octubre de 2021, la entidad demandante allegó escrito de subsanación, en el que informó que el correo electrónico de la señora Carmen Cecilia Echeverría Rumie fue suministrado directamente por ésta, al momento de solicitar el crédito objeto del recaudo con el Banco de Bogotá SA, y al llenar el formulario correspondiente. **Además, aportó una comunicación originada por la entidad solicitante en el que se brinda dicha dirección.***

*(...) De lo anterior se concluye que, inicialmente, **son dos las posibilidades que actualmente permiten al demandante enterar de la existencia del proceso a su contraparte, esto es, i) remitiéndole la información pertinente a la dirección electrónica suministrada como mensaje de datos, y, ii) notificándola***



personalmente mediante el envío de las comunicaciones respectivas (artículos 291 a 292 del Código General del Proceso) a la dirección física reportada. Claro, siempre y cuando una y otra sean del conocimiento del promotor del litigio.

En el primer evento, para acoger la dirección electrónica de notificaciones que se indique en la demanda, la norma impone al demandante,

a) afirmar bajo juramento que el correo suministrado es el utilizado por el demandado, b) explicar cómo obtuvo esa información y, c) aportar prueba siquiera sumaria que demuestre que dicha dirección es del demandado, en especial las comunicaciones remitidas a quien deba notificarse.

6. En este asunto, advierte la Sala, que, como se dejó visto, el Banco de Bogotá SA, cumplió dos de los presupuestos exigidos, pues en la demanda expresó que la dirección electrónica que utiliza la demandada Carmen Cecilia Echeverría Rumie, es carmenc1006@hotmail.com, afirmación que se entiende prestada bajo juramento, e igualmente, aclaró que tuvo conocimiento de esa información porque fue la que suministró la ejecutada al momento de solicitar el crédito materia de cobro y es la que reposa en el sistema interno de la entidad.

Sin embargo, no adjuntó las evidencias requeridas, en especial, comunicaciones que haya enviado a la persona a notificar. Nótese que el documento de 9 de septiembre de 2021, con el que se pretendía acreditar la tercera exigencia, no es un documento que provenga de la deudora, ni es una comunicación que le haya sido enviada, a la par que no se advierten en el expediente, otros documentos firmados por ella consignando su dirección electrónica. Tan solo es una información brindada por la accionante a su apoderado para presentar la demanda.

Luego, la irregularidad aludida en la inadmisión de la demanda no fue subsanada en debida forma”¹.

Así las cosas, deberá la parte interesada allegar la prueba requerida, como quiera que de acuerdo a las previsiones jurisprudenciales, tal presupuesto es indispensable como prueba de la obtención del correo electrónico.

Finalmente, tener presente que debe proporcionarse información correcta y concreta al demandado para que puede ejercer su defensa si a bien lo tiene, el único canal digital habilitado para recibir correos por este despacho es j02cmpalrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los horarios de atención presencial son lunes a viernes de 8 am a 12 p.m. y de 1:00 a.m. a 5:00 p.m. a la dirección calle 7 #15-58 piso 2 palacio de justicia.

En caso de no contarse con la prueba requerida, deberá el interesado agotar las notificaciones bajo los presupuestos de los artículos 291 y 292 del CGP, so pena de no tener por válidas las notificaciones.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Riohacha,

RESUELVE

PRIMERO: REHACER las notificaciones en los términos previstos en este proveído, y/o **APORTAR** formato único de vinculación o documento proveniente del deudor en que conste la dirección electrónica del demandado, en el término máximo de 30 días, so pena de dar

¹ Corte Suprema de Justicia. STC 11127 de 2022. 24 de agosto de 2022, M.P. Martha Patricia Guzmán Álvarez.



aplicación a las previsiones del desistimiento tácito previstas en el artículo 317 del CGP, numeral primero

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado Electrónico No. 45 de hoy **24 de julio de 2022**, las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Jennifer Viviana Tarazona Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dd3136953037c10484c4b8bd1f2940e8b947a511ac7fb9b33355f9df5ceaea7**

Documento generado en 21/07/2023 12:42:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha DTC, 21 de julio de 2023

Asunto: EJECUTIVO- MENOR CUANTIA
Demandante: BANCO DE BOGOTA
Demandado: YURY JENNIFFER RADA GONZALEZ
Radicación: 44-001-40-03-002-2022-00267-00

Entra el despacho a resolver y dar continuidad al trámite que de ley corresponda. Examinadas las probanzas traídas al plenario, se advierte que la parte demandante pretende acreditar haber dado cumplimiento con la carga de NOTIFICACIÓN.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Es de indicar que se informó con la demanda que el correo de notificaciones del demandado era rada.0427@hotmail.com, y como prueba de la forma de obtención del correo electrónico allegó:

Internet Collection System 7.2_0.5 build 20200915 - [0004300582432 - BANCO DE BOGOTA - ALISTAMIENTO]

Archivo Edición Gestión Herramientas Ventana Ayuda

Información del Deudor

Identificación: 0004300582432 Buscar 1er. Apellido RADA 2do. Apellido GONZALEZ 1er. Nombre YURY 2do. Nombre JENNIFFER

Deudor Direcciones Obligaciones Cuentas Codeudores Legal Promesas Garantías Negociaciones Cheques Visitas Cartas Bienes Info. Externa Inf. >

Sec.	Dirección	Estado	Lugar	Ciudad	Barrio	Departamento	País
12	RADA.0427@HOTMAIL.COM	ACTIVA	EMAIL PRINCIPAL	N/A	N/A	44LA GUAJIRA	COLOMBI
15	CL 34B 7H 34	ACTIVA	RESIDENCIA PRINC	RIOHACHA	N/A	11BOGOTA D.C.	COLOMBI
14	CR 59 26 21	ACTIVA	OFICINA	11001000BOGOTA D.C.	CENTRO	11BOGOTA D.C.	COLOMBI

Sec.	Ind.	Número	Exten.	Tipo	Tipo de Dirección	Estado Tel.	Cod. País	Origen
7		3142919557		CELULAR	OTRO	BUENO	57	0
11		7639014		TELEFONO	OTRO	BUENO		0
10		3007639014		CELULAR	OTRO	BUENO		0

Agregar Demográfico Completo Agregar

Actualizar Cancelar Cerrar

Histórico

Usuario	Fecha	Acción	Efecto	Contacto	Motivo	Teléfono	Pr. Acción	Observaciones
USUARIO SOPORTE	08/09/2022 11:42	ETAPA LEGAL						EN ALISTAMIENTO
USUARIO SOPORTE	08/09/2022 11:42	ETAPA LEGAL						EN ALISTAMIENTO
USUARIO SOPORTE	08/09/2022 11:42	ETAPA LEGAL						EN ALISTAMIENTO
USUARIO SOPORTE	08/09/2022 11:42	ETAPA LEGAL						EN ALISTAMIENTO
USUARIO SOPORTE	08/09/2022 11:42	ETAPA LEGAL						EN ALISTAMIENTO

Histórico Completo Histórico de Contactos

Siguiente Deudor Adicionar Aceptar Cancelar

1) **Ha de reiterar el despacho, que con la notificación allegada por la parte interesada, se advierte que no se aportó prueba válida de la forma de obtención del canal de notificaciones digitales de la parte demandada conforme a los lineamientos jurisprudenciales así:**

Este Despacho en situaciones similares a la que nos convoca ha indicado a la entidad bancaria interesada, que el formato de vinculación y contratación de servicios que alega la parte interesada como prueba debe contar con la firma del interesado así:

*“3.3 El 29 de octubre de 2021, la entidad demandante allegó escrito de subsanación, en el que informó que el correo electrónico de la señora Carmen Cecilia Echeverría Rumie fue suministrado directamente por ésta, al momento de solicitar el crédito objeto del recaudo con el Banco de Bogotá SA, y al llenar el formulario correspondiente. **Además, aportó una comunicación originada por la entidad solicitante en el que se brinda dicha dirección.***

(...) De lo anterior se concluye que, inicialmente, son dos las posibilidades que actualmente permiten al demandante enterar de la existencia del proceso a su contraparte, esto es, i) remitiéndole la información pertinente a la dirección



electrónica suministrada como mensaje de datos, y, ii) notificándola personalmente mediante el envío de las comunicaciones respectivas (artículos 291 a 292 del Código General del Proceso) a la dirección física reportada. Claro, siempre y cuando una y otra sean del conocimiento del promotor del litigio.

En el primer evento, para acoger la dirección electrónica de notificaciones que se indique en la demanda, la norma impone al demandante,

a) afirmar bajo juramento que el correo suministrado es el utilizado por el demandado, b) explicar cómo obtuvo esa información y, c) aportar prueba siquiera sumaria que demuestre que dicha dirección es del demandado, en especial las comunicaciones remitidas a quien deba notificarse.

6. En este asunto, advierte la Sala, que, como se dejó visto, el Banco de Bogotá SA, cumplió dos de los presupuestos exigidos, pues en la demanda expresó que la dirección electrónica que utiliza la demandada Carmen Cecilia Echeverría Rumie, es carmenc1006@hotmail.com, afirmación que se entiende prestada bajo juramento, e igualmente, aclaró que tuvo conocimiento de esa información porque fue la que suministró la ejecutada al momento de solicitar el crédito materia de cobro y es la que reposa en el sistema interno de la entidad.

Sin embargo, no adjuntó las evidencias requeridas, en especial, comunicaciones que haya enviado a la persona a notificar. Nótese que el documento de 9 de septiembre de 2021, con el que se pretendía acreditar la tercera exigencia, no es un documento que provenga de la deudora, ni es una comunicación que le haya sido enviada, a la par que no se advierten en el expediente, otros documentos firmados por ella consignando su dirección electrónica. Tan solo es una información brindada por la accionante a su apoderado para presentar la demanda.

Luego, la irregularidad aludida en la inadmisión de la demanda no fue subsanada en debida forma”¹.

Así las cosas, deberá la parte interesada allegar prueba válida proveniente del deudor, como quiera que de acuerdo a las previsiones jurisprudenciales, tal presupuesto es indispensable como prueba de la obtención del correo electrónico, y la certificación aportada por la parte interesada no cumple con los requisitos legales.

- 2) De otra parte, se advierte yerros en la forma en que se contabilizaron los términos para dar contestación a la demanda, veamos:

¹ Corte Suprema de Justicia. STC 11127 de 2022. 24 de agosto de 2022, M.P. Martha Patricia Guzmán Álvarez.



NOTIFICACION PERSONAL

NATURALEZA DEL PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A

DEMANDADO: YURY JENNIFFER RADA GONZALEZ

RADICACIÓN: 44001 40 03 002 2022 0026700

Señor(a) (es)

YURY JENNIFFER RADA GONZALEZ

Correo electrónico: rada.0427@hotmail.com

Por medio de la presente se le notifica personalmente la providencia calendarada el día 29 de Noviembre de 2022, donde se dictó mandamiento de pago en su contra y providencia fechada de 11 de mayo del 2023 por medio de la cual se corrige auto que libra mandamiento de pago, y se ordena darle traslado de la misma por el término de Diez (10) días.

Se advierte que esta notificación personal se considerará realizada una vez transcurridos 2 días hábiles siguiente al del envío de la presente comunicación electrónica, y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Anexos: copia de la demanda y sus respectivos anexos, copia del auto que libró mandamiento y copia del auto que corrige mandamiento de pago en su contra en el proceso de la referencia.



CANALES DE ATENCIÓN PARA COMPARECER ANTE EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIOHACHA

DIRECCIÓN: Calle 7 No. 15-58 Piso 2, Palacio de Justicia, Riohacha-La Guajira

Recuérdese que el extremo activo deberá remitir a la dirección de correo electrónico obrante en el plenario copia del auto admisorio y de la demanda junto con la totalidad de anexos de la demanda en caso de no haberlo hecho, advirtiéndole que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la recepción del mensaje o correspondencia **y que los términos de traslado empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje**, junto con la enunciación de los términos con que cuenta para ejercer sus derechos. **La enunciación en negrillas y subrayado es echada de menos.**

Resáltese que la parte interesada en el escrito remitido consignó que los términos empezarían a contabilizarse **“a partir del día siguiente a su notificación”**, aseveraciones que no se acompañan con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. De otra parte no se indicó el término con que cuenta para contestar la demanda.

3) Recuérdese a la parte interesada que la comunicación contendrá la totalidad de autos proferidos por el despacho y/o pruebas o documentos requeridos previo a su admisión, así como autos de corrección, adición etc.

Igualmente se deberá permitir la visualización de los archivos remitidos al deudor, verbigracia mediante mensaje de datos y/o cotejo de anexos expedido por empresa postal certificada.

Finalmente, tener presente que debe proporcionarse información correcta y concreta al demandado para que puede ejercer su defensa si a bien lo tiene, el único canal digital habilitado para recibir correos por este despacho es j02cmpalrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los horarios de atención presencial son lunes a viernes de 8 am a 12 p.m. y de 1:00 a.m. a 5:00 p.m. a la dirección calle 7 #15-58 piso 2 palacio de justicia.

De no allegarse la prueba de obtención del correo electrónico solicitado o no contar con ella, deberán realizarse las notificaciones bajo los presupuestos de los artículos 291 y 292 del CGP.

Por consiguiente, se ordenará rehacer las notificaciones bajo los parámetros enunciados.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Riohacha,



RESUELVE

PRIMERO: REHACER las notificaciones en los términos previstos en este proveído, y/o APORTAR formato único de vinculación o documento proveniente del deudor en que conste la dirección electrónica del demandado, en el término máximo de 30 días, so pena de dar aplicación a las previsiones del desistimiento tácito previstas en el artículo 317 del CGP, numeral primero

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado Electrónico No. 45 de hoy **24 de julio de 2022**, las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Jennifer Viviana Tarazona Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e20dec84683ee9e76e4a9a75f41423ed530009758714151b28bba58de4e5019**

Documento generado en 21/07/2023 12:42:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha DTC, 21 de julio de 2023

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR - MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: CENTRO MEDICO OFTALMOLOGICO Y LABORATORIO CLINICO ANDRADE NARVAEZ S.A.S.
DEMANDADO: NUEVA CLINICA RIOHCHA S.A.S.
RADICADO: 440014003002-2022-00345-00

Entra el despacho a resolver y dar continuidad al trámite que de ley corresponda. Examinadas las probanzas traídas al plenario, se advierte que la parte demandante pretende acreditar haber dado cumplimiento con la carga de NOTIFICACIÓN.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Es de indicar que se informó con la demanda que el correo de notificaciones del demandado era juridica@nuevaclinicariohacha.co, y como prueba de la forma de obtención del correo electrónico allegó:

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: NUEVA CLINICA RIOHACHA S.A.S.
SIGLA: SOMEDICA S.A.S.
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA
CATEGORÍA : PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL
NIT : 892115096-8
ADMINISTRACIÓN DIAN : RIOHACHA
DOMICILIO : RIOHACHA

MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO : 5858
FECHA DE MATRÍCULA : ENERO 12 DE 1983
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2020
FECHA DE RENOVACIÓN DE LA MATRÍCULA : JULIO 07 DE 2020
ACTIVO TOTAL : 53,981,613,190.00
GRUPO NIIF : GRUPO II

EL COMERCIANTE NO HA CUMPLIDO CON LA OBLIGACIÓN LEGAL DE RENOVAR SU MATRÍCULA MERCANTIL.

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : CL 10 # 12 - 20
MUNICIPIO / DOMICILIO: 44001 - RIOHACHA
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 7283399
TELÉFONO COMERCIAL 2 : 7283399
TELÉFONO COMERCIAL 3 : 3157240659
CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : contabilidad@nuevaclinicariohacha.co

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : CL 10 # 12 - 20
MUNICIPIO : 44001 - RIOHACHA
TELÉFONO 1 : 7283399
TELÉFONO 3 : 3157240659
CORREO ELECTRÓNICO : juridica@nuevaclinicariohacha.co

NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO

De acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SI AUTORIZO** para que me notifiquen personalmente a través del correo electrónico de notificación : juridica@nuevaclinicariohacha.co

- 1) De otra parte, se advierte yerros en la forma en que se contabilizaron los términos para dar contestación a la demanda, veamos:



NOTIFICACION DEMANDA EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA RAD. 2022-345

De <e.sierra@capitallawyers.com.co>
Destinatario <juridica@nuevaclinicariohacha.co.rpost.biz>
Fecha 2023-04-26 10:19

- 05AUTOLIBRAMAMIENTOEJECUTIVO-PAGO (2).pdf (~310 KB)
- acta interrogatorio de parte 2022-00192.pdf (~503 KB)
- CERTIFICADO COLCAN.pdf (~153 KB)
- CERTIFICADO DE REMISION DE PODER.pdf (~132 KB)
- CERTIFICADO SOMEDICA S.A.S. pdf (~766 KB)
- DEMANDA.pdf (~231 KB)
- FACTURAS.pdf (~3.0 MB)
- PODER EJECUTIVO CLINICA RIOHACHA.pdf (~1.4 MB)

Buenas tardes
Sres. NUEVA CLINICA RIOHACHA S.A.S.
Representante Legal

ELKIN LEANDRO SIERRA NIÑO, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.019.051.465 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional No. 265.160 del C.S.J., obrando en calidad de apoderado judicial de CENTRO MEDICO OFTALMOLOGICO Y LABORATORIO CLINICO ANDRADE NARVAEZ S.A.S., atendiendo las disposiciones establecidas por la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el art. 291 y 292 del Código General del Proceso, me permito remitir la presente notificación personal, la cual se entenderá surtida/ ... (una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente a la notificación) (art. 8° de la Ley 2213 de 2022)/

Se presta la presente diligencia bajo juramento de que el correo del demandado es el mismo que esta registrado en su certificado de existencia y representación legal, y del cual, AUTORIZO recibir notificaciones judiciales

Se anexa copia de la demanda junto con sus anexos, auto que libra mandamiento de pago.

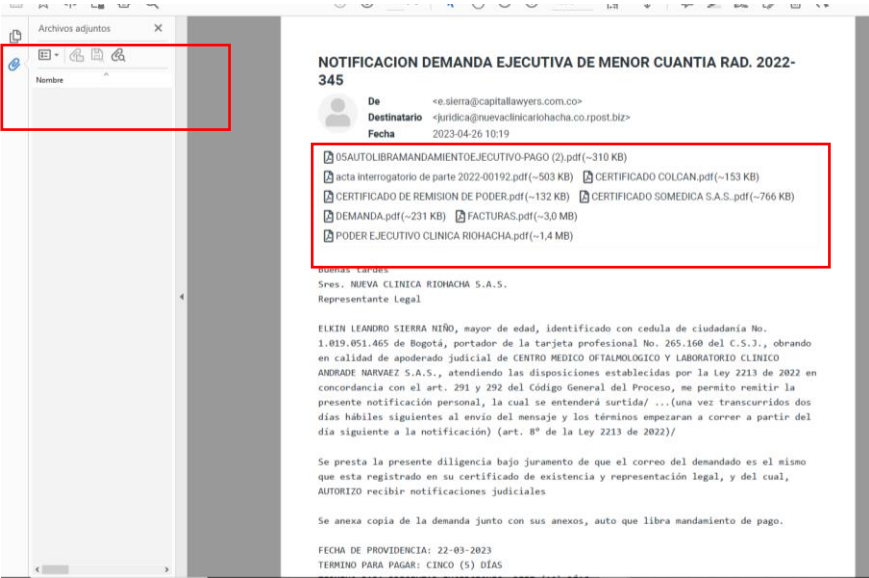
FECHA DE PROVIDENCIA: 22-03-2023
TERMINO PARA PAGAR: CINCO (5) DÍAS
TERMINO PARA PRESENTAR EXCEPCIONES: DIEZ (10) DÍAS

El proceso se adelanta actualmente en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Riohacha, bajo radicado: 2023-00345, correo electrónico del despacho judicial: j02cmpalrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co, dirección del despacho judicial: Calle 7 No. 15-58 piso 2 palacio de justicia

Recuérdese que el extremo activo deberá remitir a la dirección de correo electrónico obrante en el plenario copia del auto admisorio y de la demanda junto con la totalidad de anexos de la demanda en caso de no haberlo hecho, advirtiéndole que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la recepción del mensaje o correspondencia **y que los términos de traslado empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje**, junto con la enunciación de los términos con que cuenta para ejercer sus derechos. **La enunciación en negrillas y subrayado es echada de menos.**

Resáltese que la parte interesada en el escrito remitido consignó que los términos empezarán a contabilizarse “a partir del día siguiente a su notificación”, aseveraciones que no se acompañan con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. De otra parte no se indicó el término con que cuenta para contestar la demanda.

2) No se permite la visualización de los archivos remitidos al deudor, verbigracia mediante mensaje de datos y/o cotejo de anexos expedido por empresa postal certificada, véase:



Se resalta que los archivos fueron remitidos como imagen y no como mensaje de datos, lo

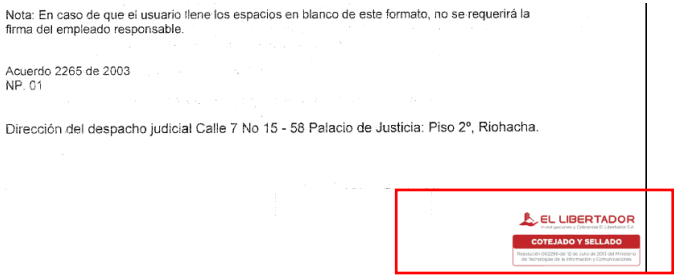


que impide acceder a la información remitida pese a que se enuncian en el correo enviado, como se observa en la imagen insertada.

Se indica a la parte que es indispensable acceder a los anexos remitidos a fin de corroborar la correcta notificación, y que la parte cuenta con diversas formas de cumplir con dicha carga procesal como se explicará.

Para mayor ilustración del interesado, se reitera que se debe corroborar el efectivo envío de los documentos que integran la demanda y actuaciones procesales indispensables de notificación que hacen parte del traslado de la demanda, ya sea porque los documentos cuenten con cotejo expedido por empresa postal autorizada,

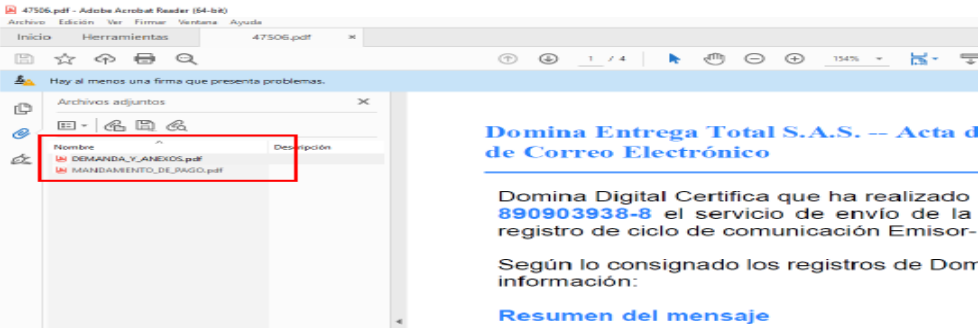
Se trae a colación un ejemplo:



O se pueda por cualquier otro medio comprobar el envío de los documentos, verbigracia porque el documento es anexado como mensaje de datos:



Pero, además, se pudo cotejar que los documentos descritos como adjuntos a los incorporados a este proceso y necesarios para establecer la notificación:



O porque se reenvió el mensaje remitido al Juzgado de conocimiento a fin que corrobore los archivos emitidos. Solo por citar algunos ejemplos y/o formas efectivas de visualización del envío de los anexos que componen el traslado.

Mediante la inserción de código QR, etc:



Así las cosas, se requerirá a la parte interesada a fin que allegue las constancias de notificación en debida forma a fin de comprobar el contenido, entiéndase anexos



remitidos con el mensaje enviado al deudor.

Finalmente, tener presente que debe proporcionarse información correcta y concreta al demandado para que puede ejercer su defensa si a bien lo tiene, el único canal digital habilitado para recibir correos por este despacho es j02cmpalrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los horarios de atención presencial son lunes a viernes de 8 am a 12 p.m. y de 1:00 a.m. a 5:00 p.m. a la dirección calle 7 #15-58 piso 2 palacio de justicia.

Por consiguiente, se ordenará rehacer las notificaciones bajo los parámetros enunciados.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Riohacha,

RESUELVE

PRIMERO: REHACER las notificaciones en los términos previstos en este proveído, y/o **APORTAR** formato único de vinculación o documento proveniente del deudor en que conste la dirección electrónica del demandado, en el término máximo de 30 días, so pena de dar aplicación a las previsiones del desistimiento tácito previstas en el artículo 317 del CGP, numeral primero

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado Electrónico No. 45 de hoy **24 de julio de 2022**. las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Jennifer Viviana Tarazona Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12909139a7f6fc12270e9d404e31b07235896d94b39e1cb8b7f8ee71cbc3675a**

Documento generado en 21/07/2023 12:42:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha DTC, 21 de julio de 2023

ASUNTO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCOOMEVA S.A.
DEMANDADOS: JHON ADITH DE LOS RÍOS MORRON
RADICADO: 44-001-40-03-002-2022-00364-00

Entra el despacho a resolver y dar continuidad al trámite que de ley corresponda. Mediante auto de fecha 18 de abril de 2022, se libró mandamiento de pago por la demanda ejecutiva de menor cuantía a favor de JHON ADITH DE LOS RÍOS MORRON, mediante apoderado para el cobro judicial.

Entra el despacho a resolver y dar continuidad al trámite que de ley corresponda. Examinadas las probanzas traídas al plenario, se advierte que la parte demandante pretende acreditar haber dado cumplimiento con la carga de NOTIFICACIÓN.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Es de indicar que se informó con la demanda que el correo de notificaciones del demandado era jhon-rios994@hotmail.com y como prueba de la forma de obtención del correo electrónico allegó:

FAJA0079 - 830 - Centro de Operaciones

Solicitud Única Vinculación Persona Natural

Datos Básicos

Tipo Identificación: ☒ C.C. ☐ C.E. ☐ T.I. ☐ R.C. No. 1082045939 Lugar Expedición: 47675000 SALAMINA (MAGDALENA) Financiera: 2022/05/26 Coomeva

Fecha Expedición: 2012/05/15 Ciudad Nacimiento: SALAMINA (MAGDALENA) País Nacimiento: Colombia Fecha Nacimiento: 1994/04/08 País de Residencia: Colombia Vinculación: ☐ Si ☒ No

Primer Apellido: DE LOS RÍOS Segundo Apellido: MORRON Primer Nombre: JHON Segundo Nombre: ADITH

Sexo: ☒ M ☐ F Estado Civil: ☒ Soltero ☐ Casado ☐ Separado ☐ Viudo ☐ Divorciado ☐ Union Libre Personas a Cargo: ☐ Adultos ☐ Menores

Nacionalidad 1: COLOMBIANO Nacionalidad 2: N/A Profesión: MECANICOS Y AJUSTADORES DE VEHICULOS DE

Nivel Académico: ☐ Primaria ☐ Universitario ☐ Bachiller ☐ Especialización ☒ Técnico ☐ Tecnólogo ☐ Magister ☐ Doctorado

Ocupación: ☒ Asalariado ☐ Rentista de Capital ☐ Ama de Casa ☐ Estudiante ☐ Pensionado ☐ Declara Renta ☒ Si ☐ No

Vivienda: ☐ Propia ☐ Alquiler ☒ Familiar Tiempo Residencia: Años 3 Meses 6 Apellido(s) y Nombre(s) del arrendador:

Teléfono del arrendador: Ciudad Arrendador: Estrato: ☐ 1 ☐ 2 ☐ 3 ☐ 4 ☐ 5 ☐ 6 Dirección Residencia Actual: CALLE 14 22 157

Barrio Residencia: 20 DE JULIO Ciudad Residencia: 44378000 HATONUEVO (GUAJIRA) Teléfono: 3135462066 Teléfono Celular: 3135462066

E-Mail: JHON-RIOS994@HOTMAIL.COM Dirección Familiar: CALLE 8 7 27 Barrio Familiar: CENTRO

Ciudad Familiar: 47675000 SALAMINA (MAGDALENA) Teléfono: 3004290795 Envío Correspondencia y Reporte Anual de Comisiones (RACT): ☐ Comercial ☐ Residencia ☒ Correo Electrónico ☐ Familiar Cercano Fecha de Corte Estado de Cuenta: ☒ 5 ☐ 10 ☐ 15 ☐ 20 ☐ 25 ☐ 30

Marcación por Incapacidad: ☐ Si ☒ No Fecha Marcación: 00000000 Fecha Actualización Datos Básicos: 2022/07/06

Información Laboral - Actividad Económica Principal

Según su ocupación, diligencie los campos señalados con la inicial: Asalariado(A), Independiente(I), Pensionado(P)

Nombre de la Empresa/Establecimiento (A,I,P): RELIANZ MINING SOLUTIONS SAS NIT (A,I): 900806600

Dirección (A,I,P): CALLE 30 19 04 Ciudad/Dpto (A,I,P): SOLEDAD (ATLANTICO) 8758000 Teléfono (A,I): 3361200 Ext. Teléfono (A,I):

Fecha Ingreso (A): Tipo de Contrato (A): ☒ Indefinido ☐ Contratista Tipo de Empresa (A):

No obstante lo anterior, el documento no cuenta con firma del deudor.

- 1) Ha de resaltarse que debido al reciente pronunciamiento emitido por la Corte Suprema de Justicia, **que ya le había sido puesto de manifiesto en el auto de mandamiento de pago mismo**, sin que se haya observado dicho presupuesto probatorio, la prueba requerida para demostrar la obtención del correo electrónico de la pasiva debe seguir los siguientes lineamientos así:



*“3.3 El 29 de octubre de 2021, la entidad demandante allegó escrito de subsanación, en el que informó que el correo electrónico de la señora Carmen Cecilia Echeverría Rumie fue suministrado directamente por ésta, al momento de solicitar el crédito objeto del recaudo con el Banco de Bogotá SA, y al llenar el formulario correspondiente. **Además, aportó una comunicación originada por la entidad solicitante en el que se brinda dicha dirección.***

*(...) De lo anterior se concluye que, inicialmente, **son dos las posibilidades que actualmente permiten al demandante enterar de la existencia del proceso a su contraparte, esto es, i) remitiéndole la información pertinente a la dirección electrónica suministrada como mensaje de datos, y, ii) notificándola personalmente mediante el envío de las comunicaciones respectivas (artículos 291 a 292 del Código General del Proceso) a la dirección física reportada. Claro, siempre y cuando una y otra sean del conocimiento del promotor del litigio.***

En el primer evento, para acoger la dirección electrónica de notificaciones que se indique en la demanda, la norma impone al demandante,

a) afirmar bajo juramento que el correo suministrado es el utilizado por el demandado, b) explicar cómo obtuvo esa información y, c) aportar prueba siquiera sumaria que demuestre que dicha dirección es del demandado, en especial las comunicaciones remitidas a quien deba notificarse.

6. En este asunto, advierte la Sala, que, como se dejó visto, el Banco de Bogotá SA, cumplió dos de los presupuestos exigidos, pues en la demanda expresó que la dirección electrónica que utiliza la demandada Carmen Cecilia Echeverría Rumie, es carmenc1006@hotmail.com, afirmación que se entiende prestada bajo juramento, e igualmente, aclaró que tuvo conocimiento de esa información porque fue la que suministró la ejecutada al momento de solicitar el crédito materia de cobro y es la que reposa en el sistema interno de la entidad.

Sin embargo, no adjuntó las evidencias requeridas, en especial, comunicaciones que haya enviado a la persona a notificar. Nótese que el documento de 9 de septiembre de 2021, con el que se pretendía acreditar la tercera exigencia, no es un documento que provenga de la deudora, ni es una comunicación que le haya sido enviada, a la par que no se advierten en el expediente, otros documentos firmados por ella consignando su dirección electrónica. Tan solo es una información brindada por la accionante a su apoderado para presentar la demanda.

Luego, la irregularidad aludida en la inadmisión de la demanda no fue subsanada en debida forma¹.

¹ Corte Suprema de Justicia. STC 11127 de 2022. 24 de agosto de 2022, M.P. Martha Patricia Guzmán Álvarez.



Así las cosas, deberá la parte interesada allegar el formato requerido, como quiera que de acuerdo a las previsiones jurisprudenciales, tal presupuesto es indispensable como prueba de la obtención del correo electrónico.

- 2) De otra parte, en la notificación no se indicó el término con que cuenta la demandada para ejercer su derecho de defensa.
- 3) Se establece igualmente el presupuesto de demostrar el envío de anexos que contienen la demanda con la notificación surtida, mediante cotejo de documentos expedido por empresa postal y/o mediante mensaje de datos, por mencionar un ejemplo.

Se indica a la parte que es indispensable acceder a los anexos remitidos a fin de corroborar la correcta notificación, y que la parte cuenta con diversas formas de cumplir con dicha carga procesal como se explicará.

Para mayor ilustración del interesado, se reitera que se debe corroborar el efectivo envío de los documentos que integran la demanda y actuaciones procesales indispensables de notificación que hacen parte del traslado de la demanda, ya sea porque los documentos cuenten con cotejo expedido por empresa postal autorizada,

Se trae a colación un ejemplo:

Nota: En caso de que el usuario llene los espacios en blanco de este formato, no se requerirá la firma del empleado responsable.

Acuerdo 2265 de 2003
NP. 01

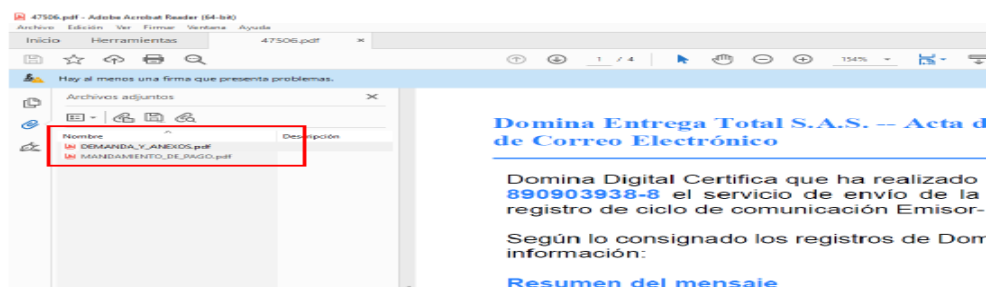
Dirección del despacho judicial Calle 7 No 15 - 58 Palacio de Justicia: Piso 2º, Riohacha.



O se pueda por cualquier otro medio comprobar el envío de los documentos, verbigracia porque el documento es anexado como mensaje de datos:



Pero, además, se pudo cotejar que los documentos descritos como adjun a los incorporados a este proceso y necesarios para establecer la notifica





O porque se reenvió el mensaje remitido al Juzgado de conocimiento a fin que corrobore los archivos emitidos. Solo por citar algunos ejemplos y/o formas efectivas de visualización del envío de los anexos que componen el traslado.

Mediante la inserción de código QR, etc:

ARCHIVOS ADJUNTOS	
Para conocer el contenido de los siguientes adjuntos, por favor presione en el nombre de cada archivo.	
Adjunto 1	
Nombre del archivo	cotenido.pdf
Tipo/formato del archivo	application/pdf
Tamaño del archivo	1874KB
Resumen criptográfico hash SHA1	e3ba6dddfb275d905948b61a8d6632836259e
Estampa de tiempo	1678743300

ACTUALIZACIÓN Y COMPROBACIÓN	
Si desea verificar la autenticidad de esta certificación, su estado actual y el contenido de este documento por favor escanee el siguiente código QR o visite la siguiente URL con un dispositivo conectado a internet: https://enviamosm.com/verificacion/867c=512818	
Nota: Aclaramos que cualquier error cometido en la transcripción del formato a nuestras guías no se tenga en cuenta. Para todos los efectos se tomará como válida la información contenida en el o los documentos emitidos por el remitente y recibida por el destinatario.	
Firmado por:	
Enviamos Mensajería	Registro postal No. 2000
NT1900437196	Registro postal No. 2000
https://enviamosm.com	

Así las cosas, se requerirá a la parte interesada a fin que allegue las constancias de notificación en debida forma a fin de comprobar el contenido, entiéndase anexos remitidos con el mensaje enviado al deudor.

Finalmente, tener presente que debe proporcionarse información correcta y concreta al demandado para que puede ejercer su defensa si a bien lo tiene, el único canal digital habilitado para recibir correos por este despacho es j02cmpalrio@ceudoj.ramajudicial.gov.co. Los horarios de atención presencial son lunes a viernes de 8 am a 12 p.m. y de 1:00 a.m. a 5:00 p.m. a la dirección calle 7 #15-58 piso 2 palacio de justicia.

Por consiguiente, se ordenará rehacer las notificaciones bajo los parámetros enunciados.

Finalmente, se pone en conocimiento de las partes las respuestas emitidas por las entidades bancarias BANCO W, BANCO GNB SUDAMERIS, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCOOMEVA, MI BANCO, BANCO CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO FINANDINA, BANCO PICHINCHA, BANCO FALLABELLA y BANCO ITAÚ.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Riohacha,

RESUELVE

PRIMERO: REHACER las notificaciones en los términos previstos en este proveído, y/o **APORTAR** formato único de vinculación o documento proveniente del deudor en que conste la dirección electrónica del demandado, en el término máximo de 30 días, so pena de dar aplicación a las previsiones del desistimiento tácito previstas en el artículo 317 del CGP, numeral primero

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado Electrónico No. 45 de hoy **24 de julio de 2022**, las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Jennifer Viviana Tarazona Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83e3a15b7ac20c37bd8e3f05b9906254b1eeaea85764183ce1be4eca04fb92cd**

Documento generado en 21/07/2023 12:42:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha DTC, 21 de julio de 2023

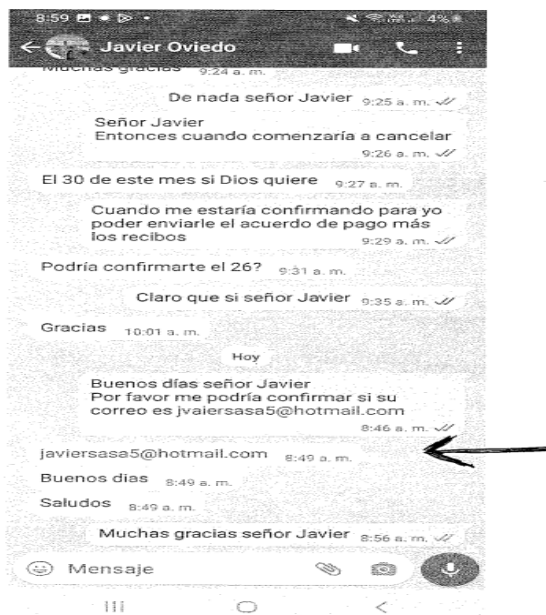
Asunto: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado: JAVIER OVIEDO OROZCO
Radicación: 44-001-40-03-002-2023-00156-00

Entra el despacho a resolver y dar continuidad al trámite que de ley corresponda. Mediante auto de fecha 06 de junio de 2022, se libró mandamiento de pago por la demanda ejecutiva de menor cuantía a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A mediante apoderado para el cobro judicial.

Entra el despacho a resolver y dar continuidad al trámite que de ley corresponda. Examinadas las probanzas traídas al plenario, se advierte que la parte demandante pretende acreditar haber dado cumplimiento con la carga de NOTIFICACIÓN.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

- 1) Es de indicar que se informó con la demanda que el correo de notificaciones del demandado era javiersasa5@hotmail.com y como prueba de la forma de obtención del correo electrónico allegó:



Pues bien, la parte interesada alega como prueba válida un chat que aduce provenir del aplicativo whatsapp, allegando un pantallazo en virtud del cual se observa el nombre “Javier Oviedo”, no se logra determinar la trazabilidad de la obtención de dicho numero celular, por lo cual es requerido que se pruebe siquiera sumariamente como se obtuvo y que proviene del deudor, a fin de avalar dicho canal de notificación.



Recuérdese lo direccionando por La Honorable Corte Suprema De Justicia, misma que recientemente ha expuesto; que si no se adjunta documento proveniente del deudor no es válido tener por acreditado el requisito de demostrar la forma de obtención del correo electrónico suministrado, veamos:

“3.3 El 29 de octubre de 2021, la entidad demandante allegó escrito de subsanación, en el que informó que el correo electrónico de la señora Carmen Cecilia Echeverría Rumie fue suministrado directamente por ésta, al momento de solicitar el crédito objeto del recaudo con el Banco de Bogotá SA, y al llenar el formulario correspondiente. Además, aportó una comunicación originada por la entidad solicitante en el que se brinda dicha dirección.

(...) De lo anterior se concluye que, inicialmente, son dos las posibilidades que actualmente permiten al demandante enterar de la existencia del proceso a su contraparte, esto es, i) remitiéndole la información pertinente a la dirección electrónica suministrada como mensaje de datos, y, ii) notificándola personalmente mediante el envío de las comunicaciones respectivas (artículos 291 a 292 del Código General del Proceso) a la dirección física reportada. Claro, siempre y cuando una y otra sean del conocimiento del promotor del litigio.

En el primer evento, para acoger la dirección electrónica de notificaciones que se indique en la demanda, la norma impone al demandante,

a) afirmar bajo juramento que el correo suministrado es el utilizado por el demandado, b) explicar cómo obtuvo esa información y, c) aportar prueba siquiera sumaria que demuestre que dicha dirección es del demandado, en especial las comunicaciones remitidas a quien deba notificarse.

6. En este asunto, advierte la Sala, que, como se dejó visto, el Banco de Bogotá SA, cumplió dos de los presupuestos exigidos, pues en la demanda expresó que la dirección electrónica que utiliza la demandada Carmen Cecilia Echeverría Rumie, es carmenc1006@hotmail.com, afirmación que se entiende prestada bajo juramento, e igualmente, aclaró que tuvo conocimiento de esa información porque fue la que suministró la ejecutada al momento de solicitar el crédito materia de cobro y es la que reposa en el sistema interno de la entidad.

Sin embargo, no adjuntó las evidencias requeridas, en especial, comunicaciones que haya enviado a la persona a notificar. Nótese que el documento de 9 de septiembre de 2021, con el que se pretendía acreditar la tercera exigencia, no es un documento que provenga de la deudora, ni es una comunicación que le haya sido enviada, a la par que no se advierten en el expediente, otros documentos firmados por ella consignando su dirección electrónica. Tan solo es una información brindada por la accionante a su apoderado para presentar la demanda.

Luego, la irregularidad aludida en la inadmisión de la demanda no fue subsanada en debida forma”1.

De no contarse con la prueba requerida, deberán agotarse notificaciones en los términos del artículo 291 y 292 del CGP.

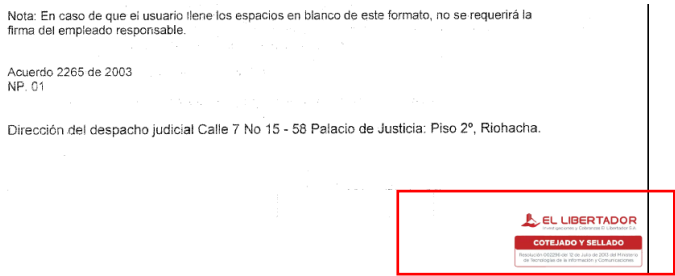


- 2) Se establece igualmente el presupuesto de demostrar el envío de anexos que contienen la demanda con la notificación surtida, incluido lo previsto en el numeral 3, mediante cotejo de documentos expedido por empresa postal y/o mediante mensaje de datos, por poner un ejemplo.

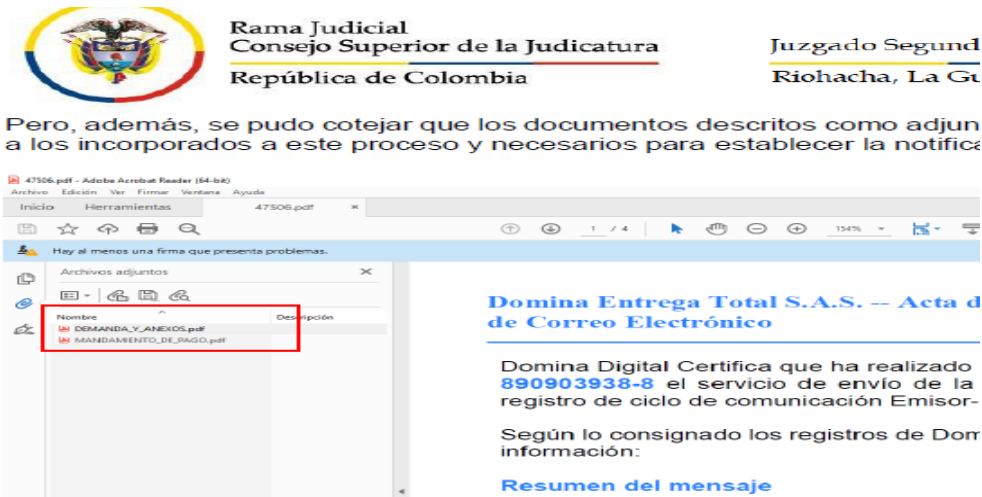
Se indica a la parte que es indispensable acceder a los anexos remitidos a fin de corroborar la correcta notificación, y que la parte cuenta con diversas formas de cumplir con dicha carga procesal como se explicará. Lo anterior como quiera que no se anexaron la totalidad de documentos que integran la demanda, así mismo, los anexos recibidos fueron insertados en formato de imagen.

Para mayor ilustración del interesado, se reitera que se debe corroborar el efectivo envío de los documentos que integran la demanda y actuaciones procesales indispensables de notificación que hacen parte del traslado de la demanda, ya sea porque los documentos cuenten con cotejo expedido por empresa postal autorizada,

Se trae a colación un ejemplo:



O se pueda por cualquier otro medio comprobar el envío de los documentos, verbigracia porque el documento es anexado como mensaje de datos:



O porque se reenvió el mensaje remitido al Juzgado de conocimiento a fin que corrobore los archivos emitidos. Solo por citar algunos ejemplos y/o formas efectivas de visualización del envío de los anexos que componen el traslado.



Mediante la inserción de código QR, etc:

ARCHIVOS ADJUNTOS

Para conocer el contenido de los siguientes adjuntos, por favor presione en el nombre de cada archivo.

Nombre del archivo	Adjunto 1
Tipo/formato del archivo	certificado.pdf
Tamaño del archivo	1874KB
Resumen criptográfico hash SHA1	e3ba6dd8fb275d905948b61ad86632836259e
Estampa de tiempo	1678743300

ACTUALIZACIÓN Y COMPROBACIÓN

Si desea verificar la autenticidad de esta certificación, su estado actual y el contenido de este documento por favor escanee el siguiente código QR o visite la siguiente URL con un dispositivo conectado a internet: <https://enviamoscm.com/mision-certificacion.php?c=412818>

Nota: Aclaramos que cualquier error cometido en la transcripción del formato a nuestras guías no se tenga en cuenta. Para todos los efectos se tomará como válida la información contenida en el o los documentos emitidos por el remitente y recibida por el destinatario.

Firmado por:

MinTIC

Registro postal

Presidencia No. 002488

Registro postal No. 0158

Enviamos Mensajería

NTI.900437186

<https://enviamoscm.com>

Así las cosas, se requerirá a la parte interesada a fin que allegue las constancias de notificación en debida forma a fin de comprobar el contenido, entiéndase anexos remitidos con el mensaje enviado al deudor.

Finalmente, tener presente que debe proporcionarse información correcta y concreta al demandado para que puede ejercer su defensa si a bien lo tiene, el único canal digital habilitado para recibir correos por este despacho es j02cmpalrio@centoj.ramajudicial.gov.co. Los horarios de atención presencial son lunes a viernes de 8 am a 12 p.m. y de 1:00 a.m. a 5:00 p.m. a la dirección calle 7 #15-58 piso 2 palacio de justicia.

De otra parte se observa que en el expediente virtual fue cargado memorial como anexo 09 que no corresponde al trámite que se estudia, razón por la cual se ordenará notificar por secretaría al apoderado que suscribe el memorial a fin que aclare a qué radicado y trámite corresponde su solicitud dado que el número allí enunciado no corresponde a uno asignado a este estrado judicial, pero se enuncia que el mismo está dirigido a este Despacho. Oficiése por secretaría y corriójase la anotación en el expediente virtual de este proceso.

RV: 20230015600 - APORTO NOTIFICACIÓN 291 NEGATIVA Y NUEVA DIRECCIÓN

danyela.reyes072@aecsa.co <danyela.reyes072@aecsa.co>

Vie 30/06/2023 1:58 PM

Para:Juzgado 02 Civil Municipal - La Guajira - Riohacha <j02cmpalrio@centoj.ramajudicial.gov.co>

CC:notificaciones.fna@aecsa.co <notificaciones.fna@aecsa.co>;alison.vanegas703@aecsa.co <alison.vanegas703@aecsa.co>

1 archivos adjuntos (215 KB)

CC 1012339824 APORTO NOTIFICACIÓN 291 NEGATIVA Y NUEVA DIRECCIÓN.pdf:

SEÑOR
JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE RIOHACHA LAN GUAJIRA
E. S. D.

REFERENCIA: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL

DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO"

DEMANDADOS: GUZMAN MENDOZA MAIRA ALEJANDRA CC 1012339824

RADICADO: 23001418900420230015600

ASUNTO: APORTO NOTIFICACIÓN 291 NEGATIVA E INFORMO NUEVADIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN

Por medio del presente y de conformidad con la ley 2213 de 2022, mediante el cual se adopta y establece la vigencia permanente las normas contenidas en el decreto 806 de 2020, me permito radicar memorial del asunto para que sea archivado dentro del expediente y se le dé el trámite correspondiente.

NOTA: ESTE CORREO SOLO ES PARA LA RADICACIÓN DE LAS SOLICITUDES, ABSTENERSE A REENVÍAR O RESPONDER CORREOS A ESTA DIRECCIÓN EMAIL, EN CASO REQUERIR CONTESTAR AL CORREO POR FAVOR REMITIR A LA DIRECCIÓN ELECTRONICA alison.vanegas703@aecsa.co y/o notificaciones.fna@aecsa.co, MUCHAS GRACIAS.

APODERADO

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Riohacha,



RESUELVE

PRIMERO: REHACER las notificaciones en los términos previstos en este proveído, y/o APORTAR formato único de vinculación o documento proveniente del deudor en que conste la dirección electrónica del demandado, en el término máximo de 30 días, so pena de dar aplicación a las previsiones del desistimiento tácito previstas en el artículo 317 del CGP, numeral primero

SEGUNDO: Ordenar que se corrija la inserción del archivo 09 del expediente virtual y sea asignado al trámite correcto. Por secretaría ofíciase al interesado, según los datos de notificación allí enunciados a fin de establecer el destino del memorial recibido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



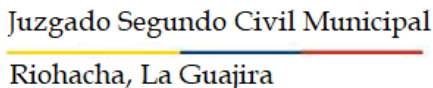
Firmado Por:
Jennifer Viviana Tarazona Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8914d6b5cae0befa246c19fe2134fc1b2e9d4be7dfe5a3aacc5470aea2ac16e0**

Documento generado en 21/07/2023 12:42:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Asunto: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado: YIN JOSÉ CARRILLO URIANA
Radicación: 44-001-40-03-002-2023-00130-00

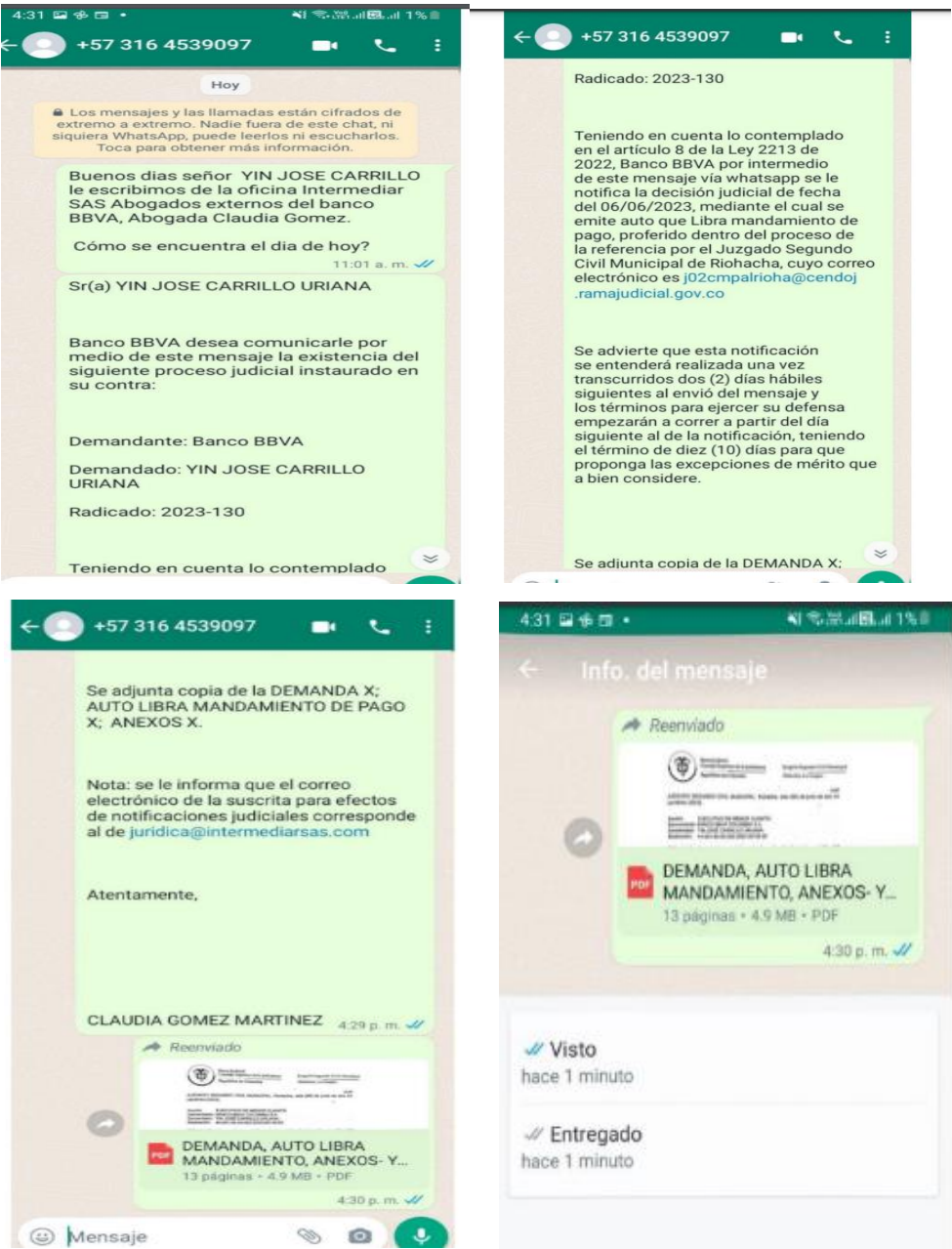
Entra el despacho a resolver y dar continuidad al trámite que de ley corresponda. Examinadas las probanzas traídas al plenario, se advierte que la parte demandante pretende acreditar haber dado cumplimiento con la carga de NOTIFICACIÓN.

Es de indicar que se informó con la demanda que el correo de notificaciones del demandado era yincarrillo2179@gmail.com y teléfono de notificaciones 316-4539097 y como prueba de la forma de obtención del correo electrónico allegó:

Calle 7 No. 15-58 Piso 2, Palacio de Justicia, Riohacha DTC-La Guajira
Correo: j02cmpalrio@ceudoj.ramajudicial.gov.co



De otra parte allegó como prueba de notificación la siguiente:



Ha de advertir el despacho que existiendo prueba de la forma de obtención del sitio electrónico de notificaciones, que para el caso concreto corresponde al aplicativo whatsapp, resulta válido el canal de comunicación implementado.

No obstante es del caso ordenar rehacer notificaciones por los argumentos que pasan a exponerse:



- 1) Inicialmente se observa solicitud de corrección de auto que libró mandamiento de pago y decretó medidas cautelares por error de transcripción en el apellido del deudor.

Es de tener en cuenta, que el Juez está autorizado para hacer la corrección respectiva, en cualquier tiempo, como lo establece el artículo 286 del C.G del P:

“Corrección de errores aritméticos y otros. Art. 286. Toda providencia en que se haya incurrido en un error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que dictó la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en esta”. (Subrayado fuera de texto).

Al tenor de lo anterior se ordenará la corrección de los autos proferidos en fecha 06 de junio de 2023.

Como consecuencia de lo anterior, deberá la parte interesada rehacer notificaciones dado que el trámite efectuado no contempló la corrección que hoy se decreta.

- 2) Adicionalmente se advierten los siguientes yerros a saber:
Se enunció de manera errónea la contabilización de términos para contestar la demanda:

Recuérdese que el extremo activo deberá remitir a la dirección de correo electrónico obrante en el plenario copia del auto admisorio y de la demanda junto con la totalidad de anexos de la demanda en caso de no haberlo hecho, advirtiéndole que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la recepción del mensaje o correspondencia **y que los términos de traslado empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje**, junto con la enunciación de los términos con que cuenta para ejercer sus derechos. La enunciación en negrillas y subrayado es echada de menos.

- 3) Se le recuerda a la parte interesada que la comunicación debe remitirse con la totalidad de providencias y memoriales que subsanaron los requerimientos del juzgado previo a su admisión, así como auto de corrección, adición o similares en caso de haberse proferido.



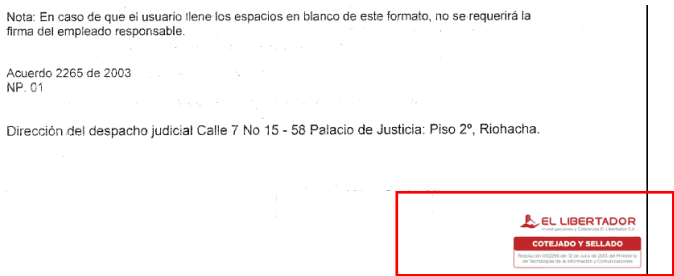
- 4) Se establece igualmente el presupuesto de demostrar el envío de anexos que contienen la demanda con la notificación surtida, incluido lo previsto en el numeral 3, mediante cotejo de documentos expedido por empresa postal y/o mediante mensaje de datos, por poner un ejemplo.

Lo anterior como quiera que la notificación fue allegada en formato de imagen, lo que impide verificar cuáles fueron los anexos que se remitieron en la comunicación surtida.

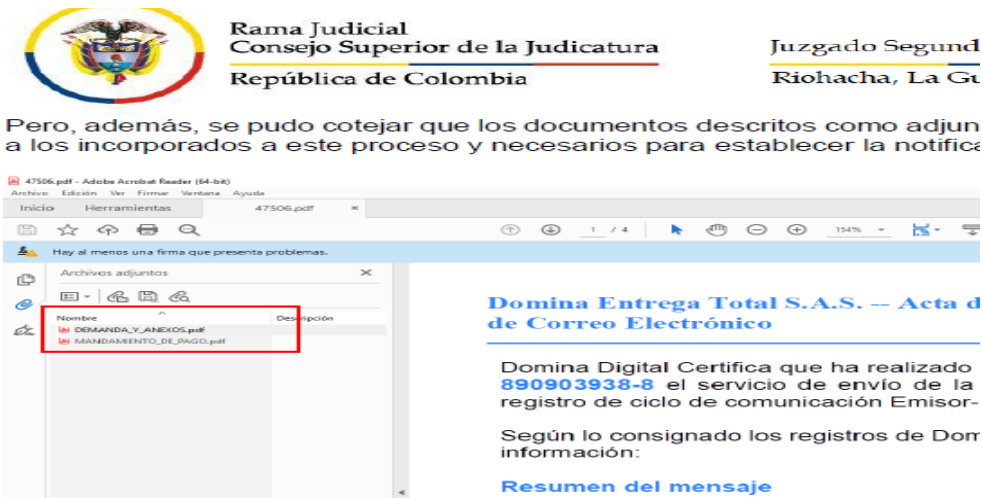
Se indica a la parte que es indispensable acceder a los anexos remitidos a fin de corroborar la correcta notificación, y que la parte cuenta con diversas formas de cumplir con dicha carga procesal como se explicará.

Para mayor ilustración del interesado, se reitera que se debe corroborar el efectivo envío de los documentos que integran la demanda y actuaciones procesales indispensables de notificación que hacen parte del traslado de la demanda, ya sea porque los documentos cuenten con cotejo expedido por empresa postal autorizada,

Se trae a colación un ejemplo:



O se pueda por cualquier otro medio comprobar el envío de los documentos, verbigracia **porque el documento es anexado como mensaje de datos:**



Mediante la inserción de código QR, etc:

Así las cosas, se requerirá a la parte interesada a fin que allegue las constancias de notificación en debida forma a fin de comprobar el contenido, entiéndase anexos remitidos con el mensaje enviado al deudor.

Por consiguiente, se ordenará rehacer las notificaciones bajo los parámetros enunciados.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Riohacha,

RESUELVE

PRIMERO: REHACER las notificaciones en los términos previstos en este proveído, y/o APORTAR formato único de vinculación o documento proveniente del deudor en que conste la dirección electrónica del demandado, en el término máximo de 30 días, so pena de dar aplicación a las previsiones del desistimiento tácito previstas en el artículo 317 del CGP, numeral primero.

SEGUNDO: La corrección del auto que libró mandamiento de pago y decretó medidas cautelares, en sentido de precisar que la parte demandante corresponde a YIN JOSÉ CARRILLO URIANA. Los demás apartes de los autos en mención permanecerán incólumes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 45 de hoy **24 de julio de**
2022, las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Jennifer Viviana Tarazona Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80aa3bad47e7552bd6ee8923699698450bc756be67265cad8566caea3a1cc14d**

Documento generado en 21/07/2023 12:42:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha DTC, 21 de julio de 2023

PROCESO: EJECUTIVO - MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JORGE DAMIAN ÁLVAREZ CALDERA.
RADICADO: 440014003002-2021-00227-00

Como quiera que la oficina de instrumentos públicos de esta ciudad expidió certificado en el que se evidencia que el inmueble con matrícula inmobiliaria 210-29862 de propiedad del demandado se encuentra embargado y que dicha medida se encuentra registrada, procede esta agencia a decretar el secuestro del bien, diligencia para la cual se comisionará a la ALCALDIA DITRITAL DE RIOHACHA, para que se sirva surtir la comisión y devolver la misma.

Por lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el art. 38 inciso 3º del C.G.P, habrá de librarse el Despacho Comisorio con los insertos del caso, designándose como secuestre a CONSUELO HERMINIA BERRIO SOLANO, tomada de la lista de auxiliares de la justicia que se lleva en este despacho, quien puede ser contactada en la dirección CARRERA 7A Bis No 41bis-09 Barrio Hugo Zuñiga de esta ciudad, contacto: 3012649242 y e-mail consueloberrio2014@hotmail.com . Haciéndosele saber al comisionado que se le concede facultades en caso de ser necesario para reemplazar la secuestre, si fuere el caso.

Líbrese el despacho comisorio a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 45 de hoy **24 de julio**
de 2023. las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Jennifer Viviana Tarazona Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca42c190ea9b2e065b093b4aed09b4ab2e93ef724421ecc37c8cbe7b009dbaba**

Documento generado en 21/07/2023 12:42:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha DTC, 21 de julio de 2023

Asunto:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante:	FINANCIERA JURISCOOP S.A.
Demandados:	INGRID JOHANA AMAYA URIANA
Radicación:	44-001-40-03-002-2021-00211-00

Entra el despacho a resolver y dar continuidad al trámite que de ley corresponda. Mediante auto de fecha 03 de septiembre de 2021, se libró mandamiento de pago por la demanda ejecutiva de menor cuantía a favor de FINANCIERA JURISCOOP COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, mediante apoderado para el cobro judicial.

La parte demandada INGRID JOHANA AMAYA URIANA, fue notificada de conformidad con lo establecido en la ley 2213 de 2022 Artículo 8. Así las cosas, sea lo primero indicar que se informó con la demanda, que el correo de notificaciones de la parte demandada ingriamayau@hotmail.com aportando evidencias de su obtención.

[illegible]



Seguidamente, se evidencia que la notificación fue enviada en fecha 20 de junio de 2023 al correo electrónico ya anotado, dirección electrónica reportada a esta agencia judicial, notificación de la cual se aportó CERTIFICACIÓN así:

Certificado de entrega de correo generado por Mailtrack	
Deede	Gustavo Saúl Solano Fernández <gustavosolano384@gmail.com>
Asunto	NOTIFICACIÓN PERSONAL DE PROVIDENCIA JUDICIAL (ARTÍCULO 8 – LEY 2213 DE 2022)
ID del Mensaje	<CA+itgHsbMOxPbhgkHfxCXxMt80=oyXN5s6iEA6zmUtJLK6wXZg@mail.gmail.com>
Entregado el	20 jun., 2023 at 4:10 p. m.
Entregado a	<ingriamayau@hotmail.com>

Pero, además, se pudo cotejar que los documentos descritos como adjuntos correspondían a los incorporados a este proceso y necesarios para establecer la notificación, pues los documentos presentados fueron insertados como mensajes de datos permitiéndosele su visualización así:

Señor(a)
INGRID JOHANA AMAYA URIANA
ingriamayau@hotmail.com

Por medio del presente me permito notificarlo personalmente de la Providencia Judicial (Mandamiento de Pago) de fecha 3 de septiembre de 2021, proferida por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIOHACHA, dentro del Proceso Ejecutivo que **FINANCIERA JURISCOOP S.A.** tramita en su contra radicado bajo el No. **440014003002-2021-00211-00**.

Como archivo adjunto le remito los siguientes documentos:

- 1- Providencia judicial a notificar (MANDAMIENTO EJECUTIVO).
- 2- Anexos para su traslado.

Usted puede ejercer su derecho a la defensa, asesorarse con un profesional del derecho y contestar la demanda si lo considera necesario a través de los correos electrónicos que la rama judicial del poder público y el consejo superior de la judicatura de su localidad a dispuesto para tal efecto o en su defecto acudir directamente al despacho judicial de forma presencial, así mismo debe hacerlo oportunamente dentro de los términos que la ley a dispuesto para ello, lo anterior de conformidad con la ley 2213 del 13 de junio de 2022 y normas pertinentes del Código General del proceso.

De conformidad con el inciso 3º del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, "la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se quede por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje". Así mismo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá ejercer su derecho a la defensa, de conformidad con lo establecido en el artículo 442 del código general del proceso.

Puede comunicarse directamente con el despacho judicial a través del siguiente correo electrónico: j02cmpalrioja@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cordialmente,

PROVIDENCIA JUDICIAL A NOTIFICAR (MANDAMIENTO E...

<https://mail.google.com/mail/u/1/?ik=048145a05&ui=mp&search=a&permmsgid=msg-f:1769257461449453532&siml=msg-f:1769257461449453532> 1/2

21/6/23, 16:43 Gmail - NOTIFICACION PERSONAL DE PROVIDENCIA JUDICIAL (ARTICULO 8 – LEY 2213 DE 2022)

ANEXOS PARA SU TRASLADO.pdf

...
GUSTAVO SOLANO FERNÁNDEZ
Abogado Esp. En Derecho Probatorio U. Libre
Abogado Esp. En Responsabilidad y Seguros - U. del Norte
Representante Legal de: ABOGADOS ABOGAPORTÍ S.A.S.
C.C. No. 77.193.127 - T.P. No. 126.094
Email Inscrito En El RNA: gustavosolano384@gmail.com

Así, se evidencia que el término de traslado feneció sin que la parte demandada contestara la demanda ni propusiera excepciones que pudieran enervar la obligación, por lo que se procederá a darle aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Riohacha, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución, de conformidad con el artículo 440 C.G.P.



SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G del P., y de conformidad con lo expuesto el presente proveído. Téngase en cuenta los abonos informados por el demandante.

TERCERO: Fíjese como agencias en derecho a favor de la parte demandante el 4% de la suma total que se sigue adelante con la ejecución, de conformidad con las tarifas establecidas en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016, esto es, la suma de \$1.739.135,6

CUARTO: EL REMATE de los bienes embargados y secuestrados de propiedad del demandado INGRID JOHANA AMAYA URIANA al tenor de lo dispuesto en el artículo 448 del Código General del Proceso, si a ello hubiere lugar, y de los que posteriormente se llegaren a embargar o secuestrar.

QUINTO: CONDÉNESE en costas al demandado. Tásense

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 54 de hoy **24 de julio**
de 2023. las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Jennifer Viviana Tarazona Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

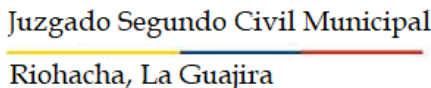
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c079f819b7fd6b77213db44d624f64246ef6d278a5b914b5904b285b4952c12**

Documento generado en 21/07/2023 12:42:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ASUNTO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADOS: DANIELA VANESSA ALARZA ACOSTA
RADICADO: 44-001-40-03-002-2022-00278-00

La parte demandada DANIELA VANESSA ALARZA ACOSTA, fue notificada de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del CGP, así:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIOHACHA – LA GUAJIRA
RIOHACHA – LA GUAJIRA

No. CONSECUTIVO

**CITACION PARA DILIGENCIA
DE NOTIFICACION PERSONAL**

Señor(a):
DANIELA VANESSA ALARZA ACOSTA
Calle 18 Carrera 10 – 189
Barrio San Francisco
Riohacha – La Guajira

**SERVICIOS POSTALES
NACIONALES S.A.**
*Orizaba
Callejón*
Código Postal de Riohacha
Fecha: 7/005 3 3509000 13/4/23

**Servicio Postal Autorizado:
"Al contestar cite No. de radicación"**

No. de Radicación del proceso	Naturaleza del proceso	Fecha providencia
44-001-40-03-002-2022-00278-08	EJECUTIVO SINGULAR	16-NOVIEMBRE-2022

DEMANDANTE

BANCO DE BOGOTÁ

DEMANDADO (a) (s)

DANIELA VANESSA ALARZA ACOSTA

Sirvase comparecer al **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIOHACHA**, a fin que se notifique de la providencia calendaria el día **Dieciseis (16) de Noviembre de 2022**, mediante la cual se profirió mandamiento de pago y se dispuso notificarle el mandamiento de pago proferido en el indicado proceso, para lo cual cuenta con cinco (05) días a partir del recibido de la presente solicitud, para que comparezca al Juzgado a recibir la notificación personal. Lo anterior, en virtud de lo establecido en los artículos 290 y 291 de CGP, y en concordancia con lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2213/2022.

Para la **NOTIFICACION** usted dispone de las siguientes direcciones electrónicas para comunicarse con el despacho: **Juzgado Segundo Civil Municipal de Riohacha, La Guajira**, e-Mail: 02cmaprothachasecondocivilmunicipal.gov.co, celular: **3023489210**, para que usted acuda a recibir notificación personal o realizar lo que considere pertinente en defensa de sus intereses, igualmente se indica que la dirección física es en la Calle 7 No. 15-55 Palacio de Justicia 2 Piso, Riohacha – La Guajira

Empleado Responsable

ALEJANDRA BARRIOS PALACIOS
Firma Secretario

Parte Intercedida

EDNA ROCÍO MURGAS CAÑAS
Aporada Demandante

Nota: En caso de que el usuario llene los espacios en blanco de esta formato, no se requerirá la firma del empleado responsable.



LA COORDINACIÓN NACIONAL DE PETICIONES, QUEJAS, RECLAMOS Y RECURSOS (PQR)
SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S – 4-72

CERTIFICA

Servicios Postales Nacionales S.A.S (4-72) en su calidad de Operador Postal Oficial (OPO) CERTIFICA que el envío que curso bajo el servicio Notieexpress con número de guía **YP005452223CO** y que cuenta con los siguientes datos:

Remitente:	EDNA ROCIO MURGAS CAÑAS	Destinatario:	DANIELA VANESSA ALARZA ACOSTA
Dirección:	Carrera 11 N 17-52 Barrio Gaitán	Dirección:	Calle 18 Carrera 10 - 189 Barrio San Francisco
Ciudad:	Valledupar Cesar	Ciudad:	Riohacha

Reporta, en nuestro Sistema de Información Postal (SIPOST), como: Entregado a conformidad a destinatario momento del proceso de entrega en la dirección de destino se configuro la tipología entregada el 15 de junio de 2023. Tal como se demuestra a continuación:

472 NOTIEEXPRESS

PO VALLEDUPAR 09/06/2023 09:05:42 2006/2003

8204 460

Remisor: Rocio Sime, EDNA ROCIO MURGAS CAÑAS
Dirección: CARRERA 11 N 17-52 BARRIO GAITAN
Ciudad: VALLEDUPAR, CESAR
Teléfono: 3012553083
Destino: CESAR
Código Postal: 200001306
Código Operativo: 9706470

Remisor: Rocio Sime, DANIELA VANESSA ALARZA ACOSTA
Dirección: CALLE 18 CARRERA 10 - 189 BARRIO SAN FRANCISCO
Ciudad: RIOHACHA - LA GUAJIRA
Tel: 3014002359
Destino: LA GUAJIRA
Código Postal: 44002359
Código Operativo: 5204400

Fecha de entrega: 15 JUN 2023

Valor Declarado: \$0
Valor Seguro: \$0
Valor Total: \$0

Observaciones del cliente: RAD-2022-00278-00

8709 470 PO VALLEDUPAR ORIENTE

YP005452223CO

1118859852

Esta certificación se expide a petición de **Edna Rocio Murgas Cañas**, con destino a quien interese; con fundamento en el Contrato de Concesión 10 de 2004 (con su respectiva prórroga) celebrado entre 4-72 y el Ministerio de Tecnologías de Información y de las Comunicaciones (MinTIC), así como la Ley 1369 de 2009, la Resolución 5050 de 2016 expedida por la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC) y demás normas concordantes para el efecto.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIOHACHA – LA GUAJIRA
RIOHACHA – LA GUAJIRA

NOTIFICACION POR AVISO

No. CONSECUTIVO

Señora
DANIELA VANESSA ALARZA ACOSTA
Calle 18 Carrera 10 - 189
Barrio San Francisco
Riohacha – La Guajira

DIA MES AÑO

SERVICIOS POSTALES Nacionales S.A.S.

Oriente
Orléapom

YP005452223CO 9/6/23

Servicio Postal Autorizado
"Al contestar cite No. de radicación"

No. de Radicación del proceso	Naturaleza del proceso	Fecha providencia
44-001-40-03-002-2022-00278-00	EJECUTIVO SINGULAR	16-NOVIEMBRE-2022
DEMANDANTE	DEMANDADO (a) (s)	
BANCO DE BOGOTÁ	DANIELA VANESSA ALARZA ACOSTA	

Por medio de este AVISO le notifico la providencia calendarada el **DIECISÉIS (16) DE NOVIEMBRE DE 2022**, mediante la cual se profirió MANDAMIENTO DE PAGO y se dispuso notificarle el mismo.

Se advierte que esta notificación se considerará cumplida al finalizar el día siguiente al de la fecha de Entrega de este AVISO.

Si esta notificación comprende entrega de copias de documentos, usted dispone de tres (3) días para retirarlos del despacho judicial, vencidos los cuales comenzará a contarse el respectivo término de traslado, que en el presente caso es de diez (10) días hábiles. Dentro de este último podrá manifestar lo que considere pertinente en defensa de sus intereses.

PARA NOTIFICAR MANDAMIENTO DE PAGO

Anexo: Copia informal de la demanda y anexos (X) y copia del mandamiento de pago (x), FOLIOS (20).

Empleado Responsable

ALEJANDRA BARRIOS PALACIOS
Secretaria

Parte Interesada

EDNA ROCIO MURGAS CAÑAS
Firma abogada

Nota: En caso de que el usuario llene los espacios en blanco de este formato, no se requerirá la firma del empleado responsable.

Así, se evidencia que el término de traslado feneció sin que la parte demandada contestara la demanda ni propusiera excepciones que pudieran enervar la obligación, por lo que se procederá a darle aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Riohacha, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.



RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución, de conformidad con el artículo 440 C.G.P.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G del P., y de conformidad con lo expuesto el presente proveído. Téngase en cuenta los abonos informados por el demandante.

TERCERO: Fíjese como agencias en derecho a favor de la parte demandante el 4% de la suma total que se sigue adelante con la ejecución, de conformidad con las tarifas establecidas en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016, esto es, la suma de \$2.003.117

CUARTO: EL REMATE de los bienes embargados y secuestrados de propiedad del demandado DANIELA VANESSA ALARZA ACOSTA al tenor de lo dispuesto en el artículo 448 del Código General del Proceso, si a ello hubiere lugar, y de los que posteriormente se llegaren a embargar o secuestrar.

QUINTO: CONDÉNESE en costas al demandado. Tásense

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 54 de hoy **24 de julio**
de 2023. las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Jennifer Viviana Tarazona Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **246795b292f2c8509ed769397d0de535b4867f093294430f2946748c738cbcab**

Documento generado en 21/07/2023 12:42:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha DTC, 21 de julio de 2023

Asunto: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCO POPULAR
Demandado: VICTORIA ARPUSHANA IPUANA
Radicación: 44-001-40-03-002-2022-00382-00

Entra el despacho a resolver y dar continuidad al trámite que de ley corresponda. Mediante auto de fecha 21 de marzo de 2023, se libró mandamiento de pago por la demanda ejecutiva de menor cuantía a favor de BANCO POPULAR, mediante apoderado para el cobro judicial.

La parte demandada VICTORIA ARPUSHANA IPUANA, fue notificada de conformidad con lo establecido en la ley 2213 de 2022 Artículo 8. Así las cosas, sea lo primero indicar que se informó con la demanda, que el correo de notificaciones de la parte demandada ingriamayau@hotmail.com aportando evidencias de su obtención.

29/3/23, 9:15

Webmail 7.0 - Propuesta de pago BANCO POPULAR S.A...eni

Propuesta de pago BANCO POPULAR S.A...

De: victoria arpushana <vicky012370@hotmail.es>
Fecha: 28/03/2023 12:07PM
Para: "negociemos@srsabogados.net" <negociemos@srsabogados.net>

Enviado desde mi HUAWEI Y8p

Adjuntos (1 archivo, 120.6 KB)
- DOC-20230328-WA0038...pdf (120.6 KB)

RIOHACHA 27 DE MARZO 2023

SEÑORES: BANCO POPULAR S.A

INUIVitrq-JYE OBLIGACIÓN.4U0U3UIUVV003T

yo VICTORIA ARPUSHANA IPUANA con número de identificación : 40952166 de Manizale la Guajira radicada en la comunidad shulratu ubicada en el kilómetro 22 al margen izquierdo via Riohacha -Máicao, me dirijo a ustedes con el debido respeto para que me colaboren en aceptar la propuesta de pago por ventanilla de lo que este a mi alcance que son 200000 mensual los 10 de cada mes a partir del mes de abril ,en el mes de mayo podría ser mas alto, mientras me sean pagadas las horas extras como también agradeceré estén atentos en cobrarse las cuotas correspondientes de mi deuda con ustedes en cada mes, apenada con ustedes por los meses atrasados.

Agradezco su atención y pronta respuesta

NUMERO DE OBLIGACIÓN. 40503070005391

Correo electrónico: vicky40952166@gmail.com opcional: vicky012370@hotmail.es

Victoria Arpushana Ipuana

14/03/2023

VICTORIA ARPUSHANA IPUANA

cc:40 952 166

Seguidamente, se evidencia que la notificación fue enviada en fecha 30 de marzo de 2023 al correo electrónico ya anotado, dirección electrónica reportada a esta agencia judicial, notificación de la cual se aportó CERTIFICACIÓN así:

ENVÍAMOS

EL REPRESENTANTE LEGAL DE ENVÍAMOS COMUNICACIONES S.A.S. CERTIFICA QUE:

Se realizó el envío electrónico No. 20035432, el 30 DE MARZO DE 2023, correspondiente a una Notificación Personal Ley 2213 de 2022, de acuerdo al siguiente contenido:

DIRECCION ELECTRÓNICA INTERESADO: laulencas03@hotmail.com

JUZGADO 002 CIVILMUNICIPAL DE RIOHACHA / CALLE 7 # 15-58 piso 2 palacio justicia / 330regional@ramajudicial.gov.co / Tel:7273886

DEMANDADO: Victoria Arpushana Ipuana

NOTIFICADO: Victoria Arpushana Ipuana

DIRECCION ELECTRÓNICA DESTINO: vicky012370@hotmail.es

RADICACIÓN: 44014001002-2022-0038200

NATURALEZA DEL PROCESO: EJECUTIVO

ANEXOS: AUTO ADMISIÓN, COPIA DEMANDA Y SUS ANEXOS, MANDAMIENTO DE PAGO, FOLIOS(1) 31

DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.

Resultado de la notificación electrónica:

FECHA DEL ENVÍO ELECTRÓNICO: 2023-03-30 16:40:04

TIEMPO DISPONIBLE PARA APERTURA: 2023-04-03 13:59:59

LA NOTIFICACIÓN FUE ENVIADA Y ENTREGADA EN LA DIRECCION ELECTRÓNICA DE DESTINO: 31 Fecha/Hora: 2023-03-30 16:40:09

LA NOTIFICACION ELECTRONICA OBTUVO CONSTANCIA DE LECTURA: 1 (NO NEGATIVO)

CONSULTAS REALIZADAS A LA NOTIFICACION ELECTRONICA: 0

SE FIRMA EL PRESENTE CERTIFICADO EL 04 DE ABRIL DE 2023.

ROZO ELIAS CALDERON

GERENTE GENERAL

ENVÍAMOS

Pero, además, se pudo cotejar que los documentos descritos como adjuntos correspondían a los incorporados a este proceso y necesarios para establecer la notificación, pues los documentos presentados fueron insertados con sello de cotejo expedido por empresa postal así:

Calle 7 No. 15-58 Piso 2, Palacio de Justicia, Riohacha DTC-La Guajira
Correo: j02cmpalrioja@cendoj.ramajudicial.gov.co



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL- Riohacha, veintuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Asunto: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCO POPULAR
Demandado: VICTORIA ARPUSHANA IPUANA
Radicación: 44-001-40-03-002-2022-00382-00

Visto que los documentos aportados a la demanda estructuran los requisitos del artículo 422 y conforme a lo dispuesto en el artículo 430 de C. G.P., este juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: **LIBRAR** mandamiento de pago ejecutivo favor de BANCO POPULAR S.A., mediante apoderado para el cobro judicial, contra VICTORIA ARPUSHANA IPUANA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 40.952.166, mayor de edad con domicilio en esta ciudad, así:

- Por la suma de CINCUENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS MIL (\$55.485.176), por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré N° 4050307005391;
- Por la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS VEINTITRES PESOS MIL (\$3.465.423) por concepto de intereses corrientes causados desde el cinco (05) de junio de 2022 hasta el cinco (05) de diciembre de 2022;
- Los intereses moratorios desde el seis (06) de diciembre de 2022, hasta que se cancele la obligación, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación del crédito.
- Sobre costas se resolverá en su debido tiempo.

SEGUNDO: **FUESELE** al demandado el término 5 días para que cancele la obligación según el art 431 del C.G.P y (10) diez para que proponga excepciones, de acuerdo al artículo 442 de la misma norma. Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

TERCERO: **NOTIFIQUESE** al ejecutado el presente proveído en la forma indicada por la Ley 2213 de 2022. Se **REQUIERE** a la parte actora para que, a efectos de llevar a cabo la notificación personal de la demanda, y en cumplimiento a lo establecido en los artículos 6° y 8° de la Ley 2213 de 2022, proceda a remitir al correo electrónico de la parte demandada la presente providencia, advirtiéndole a la ejecutada que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la recepción del mensaje o correspondencia y **en el momento de traslado (entiéndase plazo para contestar la demanda), los anexos que se precisados en el escrito, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación**, para lo cual la parte actora deberá allegar el respectivo **comprobante de recepción del receptor del mensaje o constancia sobre la entrega de la comunicación**, correspondiente, debidamente expedida por la empresa de **notificación autorizada**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P., **para el envío del correo electrónico, así: "los anexos que deban entregarse por correo electrónico, por el mismo medio".** Adicionalmente, se le requiere a la parte **demandante para que aporte prueba sumaria de la obtención del correo electrónico que proveiga el auditor en especial las comunicaciones remitidas a quien debe notificarse y/o formularios diligenciados por el demandado en el que se encuentre consignada**

Así, se evidencia que el término de traslado feneció sin que la parte demandada contestara la demanda ni propusiera excepciones que pudieran enervar la obligación, por lo que se procederá a darle aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Riohacha, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución, de conformidad con el artículo 440 C.G.P.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G del P., y de conformidad con lo expuesto el presente proveído. Téngase en cuenta los abonos informados por el demandante.

TERCERO: Fíjese como agencias en derecho a favor de la parte demandante el 4% de la suma total que se sigue adelante con la ejecución, de conformidad con las tarifas establecidas en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016, esto es, la suma de \$2.358.026,96

CUARTO: EL REMATE de los bienes embargados y secuestrados de propiedad del demandado VICTORIA ARPUSHANA IPUANA al tenor de lo dispuesto en el artículo 448 del Código General del Proceso, si a ello hubiere lugar, y de los que posteriormente se llegaren a embargar o secuestrar.

QUINTO: CONDÉNESE en costas al demandado. Tásense

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 54 de hoy **24 de julio**
de 2023. las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
Jennifer Viviana Tarazona Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92b9f84c11de9e73f1697fe801a1b20e1164d15f75f88de1298d029482e349c2**

Documento generado en 21/07/2023 12:42:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha DTC, 21 de julio de 2023

PROCESO: EJECUTIVO- MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE -
COOMULFONCE LTDA
DEMANDADO: FRANCHELIS FLOREZ ARRIETA – CARMEN VERGARA
RADICADO: 440014003002-2023-00205-00

Examinado el expediente con el firme propósito de avocar conocimiento, encuentra el despacho que el asunto de la referencia no es de competencia de esta sede judicial, en la medida que la misma es atribuible a los Jueces de Pequeñas causas y competencia múltiple de esta ciudad, habida consideración que nos encontramos en presencia de un proceso ejecutivo de mínima cuantía, conforme al monto estipulado en la cuantía que la parte actora que pretende valer en el acápite de la demanda, toda vez que resulta inferior a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal como lo contempla el artículo 25 del C.G.P.¹

Al respecto, conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 26 ibídem² y el artículo 17 parágrafo³, corresponde al Juez Municipal de Pequeñas Causas Y competencia Múltiple conocer en única instancia los procesos contenciosos de mínima cuantía, de lo que de manera clara se logra inferir que este Despacho Judicial no es competente para conocer del presente proceso en razón de la cuantía.

Lo anterior, como quiera que la cuantía ha sido tasada por el solicitante en la suma de \$46.400.000.

Aunado a ello, el artículo 90 del C.G.P. preceptúa que: “El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolverla sin necesidad de desglose.”

De modo que, se procederá con apoyo a la norma transcrita a rechazar por falta de competencia la demanda presentada, disponiéndose el envío de la misma y sus anexos a los Jueces Municipal de Pequeñas Causas Y competencia Múltiple (REPARTO).

En mérito de lo expuesto, este despacho con fundamento en el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO.- RECHÁCESE la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía por falta de competencia, con soporte en las razones precedentes.

SEGUNDO.- ENVÍESE el expediente a la Oficina Judicial de reparto de esta ciudad a través del Sistema Justicia XXI Web para que sea repartida a los Municipal de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple de Riohacha – La Guajira.

TERCERO.- Por secretaría, DÉSELE cumplimiento a esta orden judicial. OFÍCIESE y DÉJESE las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juzgado Segundo Civil Municipal Riohacha – La Guajira NOTIFICACIÓN POR ESTADO El presente auto se notificó por Estado Electrónico No. <u>46</u> de hoy 24 de julio de 2023. las 8:00 AM.  ALEJANDRA BARRIOS PALACIO SECRETARIA
--

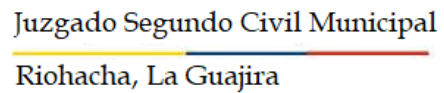
Firmado Por:
Jennifer Viviana Tarazona Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

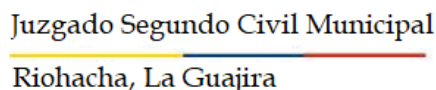
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7ee7476e9081e001d3f73bdbc48df29bad75f1640a808715356fef863c2bb24**

Documento generado en 21/07/2023 12:42:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>







cautelar decretada por este despacho ante la tesorería pagador- Policía Nacional.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Riohacha,

RESUELVE

PRIMERO: APORTAR LAS PRUEBAS y/o **REHACER** las notificaciones en los términos previstos en este proveído, en el término máximo de 30 días, so pena de dar aplicación a las previsiones del desistimiento tácito previstas en el artículo 317 del CGP, numeral primero

SEGUNDO: REQUERIR al DEPARTAMENTO DE POLICÍA DE LA GUAJIRA, a fin que se sirva informar si la parte demandada dentro del presente asunto, mantiene vínculo laboral con su entidad y si las notificaciones remitidas por la parte demandante con destino al señor JULIO ENRIQUE BAQUERO MUÑOZ, le fueron puestas en su conocimiento, allegando prueba al respecto. **La carga de diligenciamiento del oficio respectivo, se impone a la parte interesada.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado Electrónico No. 45 de hoy **24 de julio de 2022**, las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Jennifer Viviana Tarazona Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09807e821643f8135ea5d662d456dc9c464704da3bb0f96b2dbc30829e99470e**

Documento generado en 21/07/2023 12:42:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha DTC, 21 de julio de 2023

Asunto: DESPACHO COMISORIO
Demandante: KENWORTH DE LA MONTAÑA S.A.S.
Demandado: GRUPO OBINCO S.A.S. – JOSE DANIEL MEZA OLMOS
Radicación: 44-001-40-03-002-**2023-00055-00**

Una vez revisadas las actuaciones surtidas al interior de la presente causa, se tiene que, mediante auto calendado nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023), fue subcomisionada la práctica de diligencia de secuestro al Inspector de tránsito de Riohacha, otorgando el término de 15 días, así fue como el pasado Martes 23/05/2023 siendo las 9:00 AM, se remitió la respectiva comunicación al subcomisionado y a la fecha nada se ha manifestado, razón por la cual este juzgado requerirá a la entidad mencionada para que informe el estado de la comisión encartada.

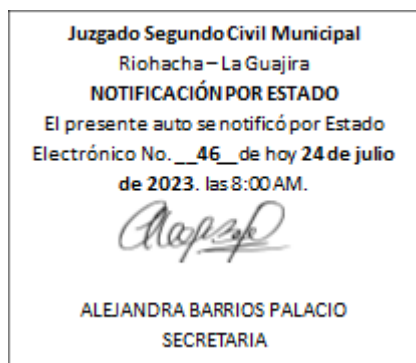
Lo anterior so pena de dar aplicación a las sanciones legales a que haya lugar.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Riohacha – La Guajira,

RESUELVE

PRIMERO: REQUIÉRASE al INSPECTOR DE TRÁNSITO DE RIOHACHA para que, en el término de 3 días contados a partir de la notificación de esta providencia, informe el estado de la comisiona enviada el martes 23/05/2023 siendo las 9:00 AM, con oficio JSCM No. 0273 de fecha 17 de mayo de 2023, de la cual no se ha tenido respuesta alguna. Oficiése por secretaría y prevéngase sobre las sanciones legales a impartir en caso de incumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:
Jennifer Viviana Tarazona Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c61b1c4410d0fcd1d8c414075349459f5502ec0d1e2f66ceb2a50de47c5c1c9**

Documento generado en 21/07/2023 12:42:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha DTC, 21 de julio de 2023

Asunto: DESPACHO COMISORIO
Demandante: DILVIS DAVID REDONDO GOMEZ
Demandado: DILVIS DAVID REDONDO FREILE
Radicación: 44-001-40-03-002-2023-00099-00

Advierte el Despacho que debe pronunciarse sobre el Despacho Comisorio, que libró el JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO RIOHACHA, LA GUAJIRA, previos los siguientes:

I. **Antecedentes.**

El JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO RIOHACHA, LA GUAJIRA, se tramita proceso de Ejecutivo de Alimentos, Instaurado por DILVIS DAVID REDONDO GOMEZ, contra el señor DILVIS DAVID REDONDO FREILE bajo radicado 44-001-31-10-001-2022-00406-00.

En auto de fecha veintidós (22) del dos mil veintitrés (2023), el juzgado de conocimiento del proceso ordenó comisionar para que se el secuestro del vehículo de placa UZB-220, Clase, Automóvil, Marca: Chevrolet, Modelo 2010, Motor, B10S1239983kC2, Chasis, 9GAMM610AB174971, Servicio Público, de propiedad del señor DILVIS DAVID REDONDO FREILE, identificado con la C.C. No. 17.809.684 expedida en Riohacha, el vehículo se encuentra ubicado en la calle 19 No, 13-05, Barrio Rojas Pinilla de esta ciudad.

Que este Juzgado remitió solicitud al Juzgado comitente a fin de solicitar facultad de subcomisionar sin que a la fecha se hubiera obtenido respuesta al respecto, razón por la cual en aras de salvaguardar el principio de celeridad de los trámites judiciales, se procederá a emitir pronunciamiento.

Consideraciones.

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 37 a 40 de la Ley 1564 de 2012¹ y con el fin de cumplir con la comisión dispuesta, y bajo el entendido que este juzgado es competente por el factor territorial para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial, se procederá a fijar fecha y hora previo cumplimiento de los requerimientos que en esta providencia se anotaran.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Riohacha,

RESUELVE:

PRIMERO: AVÓQUESE el conocimiento de la presente diligencia.

SEGUNDO: FIJESE fecha para la diligencia de secuestro del vehículo de placa UZB-220, Clase, Automóvil, Marca: Chevrolet, Modelo 2010, Motor, B10S1239983kC2, Chasis, 9GAMM610AB174971, Servicio Público, de propiedad del señor DILVIS DAVID REDONDO FREILE, identificado con la C.C. No. 17.809.684 el día **10 DE OCTUBRE DE (2023), a las 9:00 A.M.**

TERCERO: Se le indica a la parte demandante que los gastos de movilización corren por su cuenta, se le conmina para que allegue equipo de grabación teniendo en

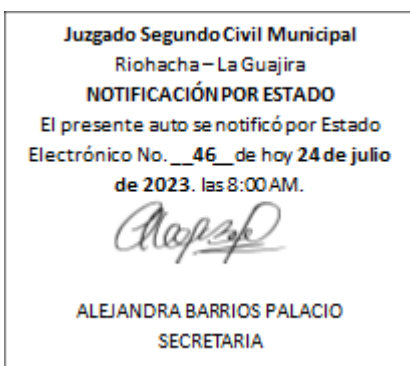


cuenta que el Despacho no cuenta con este recurso. Adicionalmente, el apoderado demandante deberá concurrir a las instalaciones del Despacho, en la fecha y hora señalados. Se requiere a la parte demandante para que aporte a esta sede judicial previa a la fecha arriba estipulada, los insertos del proceso, esto es certificado donde conste el embargo, poder donde se evidencie derecho de postulación y demás que permitan claridad respecto del bien mueble objeto de secuestro. De no presentarse la documentación requerida se procederá a la devolución de la comisión sin diligenciar.

CUARTO: DESIGNESE como perito de la lista de auxiliares de la justicia a JOMERCAR S.A.S., para que asista a la diligencia de inspección judicial en la fecha y hora señalados en inciso primero de la parte resolutive del presente proveído. El secuestro deberá aportar en la fecha de la diligencia credencial vigente que lo acredite como auxiliar de la justicia y la póliza. Comuníquese por secretaría la presente decisión al correo electrónico jomercar50@hotmail.com

QUINTO: Una vez cumplida la comisión, devuélvase el Despacho comisorio al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:
Jennifer Viviana Tarazona Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8b3352993fb3d93e435809fb5d8e605d436fe54b4c400c6a3d0a29f8c9aa0cd0

Documento generado en 21/07/2023 12:42:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ALBP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Asunto: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: CONSERVATION INTERNATIONAL FOUNDATION
Demandado: CORPORACIÓN AUTÓNOMA Y REGIONAL DE LA GUAJIRA
Radicación: 44-001-40-03-002-2021-00166-00

Mediante memorial de fecha 07 de julio de 2023 el Banco de Occidente contesta sobre la consumación de la medida cautelar decretada por este Despacho, en los siguientes términos:

Nos permitimos informarle que no es posible aplicar la medida de embargo emitida por su despacho, toda vez que los dineros de la cuenta corresponden a recursos inembargables lo anterior de conformidad con lo establecido en el Inc.2 del parágrafo art.594 del Código General del Proceso. Agradecemos indicarnos, dentro del término legal estipulado en el inciso referido, si procede alguna excepción sobre la inembargabilidad de dichos recursos o se ratifica la medida de embargo.

CONSIDERACIONES.

Sea lo primero, traer a colación las normas que rigen el principio de inembargabilidad de recursos incorporados al Sistema General de participaciones;

i. Marco jurídico del principio de inembargabilidad de los recursos incorporados al Sistema General de Participaciones y sus excepciones.

Como lo ha expresado la Corte Constitucional, "las medidas cautelares están concebidas como un instrumento jurídico que tiene por objeto garantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido (por ejemplo el cobro ejecutivo de créditos), impedir que se modifique una situación de hecho o de derecho (secuestro preventivo en sucesiones) o asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa futura, mientras se adelante y concluye la actuación respectiva, situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas ante la no improbable actividad o conducta maliciosa del actual o eventual obligado"¹

Ahora bien, las medidas cautelares se constituyan en una herramienta útil, por una parte, para "crear un estado jurídico provisional que dure hasta que se defina el derecho en litis", y por otra, para garantizar el pago de la deuda después de desatar el conflicto.

Bajo este contexto, la regulación atinente a las medidas cautelares, sus clases, procedimiento para su decreto y demás aspectos procesales se encuentra contemplado en el Código General del Proceso, El artículo 599 del estatuto procesal general explica que, en los procesos ejecutivos, las referidas medidas pueden solicitarse desde la presentación de la demanda y pueden ser limitadas por el Juez a lo necesario, sin que sea indispensable prestar caución, salvo que algún tercero afectado o el ejecutado que proponga excepciones pida su fijación para garantizar

¹ CConst, C-485/2003, M. Monroy.



ALBP

la satisfacción de los eventuales perjuicios que puedan generarse con su materialización.²

Debe resaltarse que las medidas de embargo y secuestro, que por excelencia son las procedentes en este tipo de procesos judiciales, no resultan viables de forma automática tratándose de recursos de las entidades públicas, en razón a que con ellos se pretende satisfacer el interés general.

Al respecto, el artículo 12 del Estatuto Orgánico del Presupuesto -EOP establece como principio rector del sistema presupuestal nacional la inembargabilidad, que es desarrollado en el artículo 19 de la misma regulación como sigue:

*"(...) ARTÍCULO 19. INEMBARGABILIDAD. **Son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.** No obstante la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias. Se incluyen en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4 del título XII de la Constitución Política.*

El principio de inembargabilidad, que es la regla general en lo que atañe a los recursos de las entidades públicas del orden nacional⁷, se reproduce en varias normas y no solo cubre rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, sino que también resguarda los recursos que hacen parte del Sistema General de Participaciones (art. 21 Decreto-Ley No. 028 de 2008 y arts. 18 y 91 Ley 715 de 2001) y del Sistema General de Regalías (art. 70 Ley 1530 de 2012); incluso, el artículo 594 del CGP desarrolla un listado de bienes y rentas inembargables, algunos de los cuales aplican a las entidades públicas. Empero, su aplicación no opera de manera absoluta, sino que admite ciertas excepciones.

En este orden de ideas, desde el año 1992 la Corte Constitucional al analizar los artículos 8° y 16 de la Ley 38 de 1989, recopilados en los artículos 12 y 19 del Estatuto Orgánico del Presupuesto -EOP-, respectivamente, revaluó el criterio sostenido por la Corte Suprema de Justicia con anterioridad a la expedición de la Constitución de 1991 sosteniendo que, si bien la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, como se dijo, es la regla general, admite excepciones:

"(...) En este orden de ideas, el derecho al trabajo, por su especial protección en la Carta y por su carácter de valor fundante del Estado social de derecho, merece una especial protección respecto de la inembargabilidad del presupuesto.

² " (...) ARTÍCULO 599. EMBARGO Y SECUESTRO. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado. El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad. (...) En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito. (...)"



ALBP

En consecuencia, esta Corporación estima que los actos administrativos que contengan obligaciones laborales en favor de los servidores públicos deben poseer la misma garantía que las sentencias judiciales, esto es, que puedan prestar mérito ejecutivo -y embargo- a los dieciocho (18) meses después de haber sido ejecutoriados, de conformidad con el artículo 177 del código contencioso administrativo, que dice en sus incisos primero y cuarto: (—) En consecuencia, esta Corte considera que en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo. (...)” 8

Esta posición, donde se esgrimían como excepciones al principio de inembargabilidad los créditos derivados de fallos judiciales y actos administrativos que reconocieran obligaciones laborales a cargo de las entidades oficiales, fue reiterada, por ejemplo, en las sentencias C-013 de 1993, C-107 de 1993, C-337 de 1993, C-103 de 1994 y C-263 de 1994.

Posteriormente, en el año 1997, al pronunciarse sobre el mismo artículo 19 del Estatuto Orgánico del Presupuesto, el Alto Tribunal adujo:

“(…) En conclusión, la Corte estima que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos (sic), deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos. (...)”³

De lo transcrito pueden extraerse dos conclusiones importantes; por una parte, que la excepción a la regla de inembargabilidad se amplió al hacerse alusión a “otros títulos legalmente válidos”, y por otra parte, se precisó que las medidas de embargo debían **recaer primeramente sobre los recursos destinados para el pago de sentencias y conciliaciones, cuando la génesis de la deuda se encontrara en ellas.**

Más adelante, cuando el modelo del Situado Fiscal fue reemplazado por el del Sistema General de Participaciones, el Tribunal Constitucional, una vez analizada la línea jurisprudencial existente sobre la materia, expuso:

“(…) Ahora bien, considera la Corte que las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos a que alude el artículo 18 de la Ley 715 sólo proceden frente a obligaciones que tengan como fuente las actividades señaladas en el artículo 15 de la Ley 715. El legislador ha dispuesto, en ejercicio de su libertad de configuración en materia económica, que los recursos del Sistema General de Participaciones para el sector educación se apliquen sólo a tales actividades. Por lo tanto, el pago de obligaciones provenientes de otros servicios, sectores o actividades a cargo de las entidades territoriales no podrá efectuarse con cargo a los recursos del sector educación. De lo contrario se afectaría indebidamente la configuración constitucional del derecho a las participaciones establecido en el artículo 287 numeral 4 y regulado por los artículos 356 y 357 de la Carta, que privilegian al servicio de salud y los servicios de educación preescolar, primaria, secundaria y media, sobre otros servicios y funciones a cargo del Estado.

De acuerdo con las precedentes consideraciones, se declarará la exequibilidad del aparte demandado del artículo 18 de la Ley 715, bajo el entendido que los créditos a

³ 10CConst, C-354/1997, A. Barrera.



ALBP

*cargo de las entidades territoriales por actividades propias del sector educación (L. 715, art. 15), bien sea que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que señale la ley y que transcurrido el término para que ellos sean exigibles, **es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos, y, si ellos no fueren suficientes, sobre los recursos de la participación para educación del Sistema General de Participaciones-. (...)**⁴*

Más reciente, en la sentencia C 543 de 2013, se confirman las excepciones así:

*(i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas (Sentencia C-546 de 1992). (ii) **Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos (Sentencia C-354 de 1997).** (iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible (Sentencia C-793/02). (iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico).*

Por lo tanto, bajo el nuevo panorama normativo la inembargabilidad de los recursos **destinados al pago de sentencias y conciliaciones** y los pertenecientes al Fondo de Contingencias es absoluta, ya que la expresión "en todo caso" implica que la regla se superponga incluso a las excepciones determinadas por la jurisprudencia; conclusión a la que se llega con base en la presunción de constitucionalidad de la disposición y la intención del legislador de regular más estrictamente el procedimiento de apropiación, administración y pago de los recursos destinados a satisfacer obligaciones contenidas en sentencias y conciliaciones.

CASO EN CONCRETO.

La entidad Bancaria, solicita se le indique sobre la aplicabilidad o no de la cautela; ahora bien, como se expuso extensamente en precedencia, los recursos incorporados al Presupuesto General de la Nación se encuentran cobijados por el principio de inembargabilidad. Sin embargo, dada su textura normativa, este privilegio no es absoluto, sino que cede ante otros principios y garantías que la jurisprudencia ha entendido como de mayor peso en el ordenamiento.

A partir de esta conceptualización, tanto la Corte Constitucional como el Consejo de Estado han decantado tres excepciones a la inembargabilidad, que son (i) la satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral, (ii) **Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos**, y (iii) el pago de otros títulos emanados del Estado.

Por ende, el solo hecho de que los recursos de la entidad hagan parte del Presupuesto General de la Nación no deriva de plano en que no proceda medida cautelar alguna, sino que es necesario analizar cuál es el origen de la acreencia. En el asunto bajo estudio, la parte ejecutante inició el presente proceso para obtener el pago de una obligación derivada del acta de liquidación del Convenio N°0015 de 2016 y factura 1344 de fecha seis (06) de diciembre de 2018, con el siguiente objeto:

⁴ 11 CConst, C-793/2002, J. Córdoba.



ALBP



oguajira

CONVENIO DE ASOCIACIÓN Y COOPERACIÓN N° 0015 DE 2016

OBJETO: AUNAR ESFUERZOS ENTRE LAS PARTES PARA LA PROTECCIÓN LEGAL DE UN AREA DE INTERES ECOSISTEMICO EN EL CORREGIMIENTO DE CARACOLI SABANA DE MANUELA, ADEMAS DE LA ELABORACION DEL PLAN DE MANEJO DE LA RESERVA FORESTAL PROTECTORA MANANTIAL CAÑAVERALES, MUNICIPIO DE SAN JUAN DEL CESAR- DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA.

PARTES: CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA
CONSERVATION INTERNATIONAL FOUNDATION

Veamos ahora, el objeto social de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA Y REGIONAL DE LA GUAJIRA:

26 FEB 2021


Corpoguajira
REPUBLICA DE COLOMBIA
SISTEMA NACIONAL AMBIENTAL" SINA"
MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA "CORPOGUAJIRA"

ACUERDO No. 0001 DE ASAMBLEA CORPORATIVA

CAPITULO I

DENOMINACION, NATURALEZA JURIDICA, DURACIÓN, JURISDICCIÓN Y DOMICILIO.

ARTICULO 2. DENOMINACIÓN. En virtud de lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 99 de 1993, la entidad se denomina CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA cuya abreviatura será — CORPOGUAJIRA.

ARTICULO 3. NATURALEZA JURÍDICA. La Corporación Autónoma Regional de La Guajira - CORPOGUAJIRA es una entidad autónoma del orden nacional, de carácter público, creada por la Ley 99 de 1993, integrada por las entidades territoriales de su jurisdicción que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidro geográfica, dotada de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargada por la ley de administrar dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, como máximo órgano rector del Sistema Nacional Ambiental - SINA.

ARTICULO 4. DURACION. La duración de la Corporación Autónoma Regional de La Guajira será indefinida.

26 FEB 2021


Corpoguajira
REPUBLICA DE COLOMBIA
SISTEMA NACIONAL AMBIENTAL" SINA"
MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA "CORPOGUAJIRA"

ACUERDO No. 0001 DE ASAMBLEA CORPORATIVA

CAPITULO II

OBJETO, FUNCIONES Y DELEGACION DE FUNCIONES.

ARTICULO 7. OBJETO. La Corporación Autónoma Regional de La Guajira tiene como objeto propender por el desarrollo sostenible y la protección del medio ambiente en su jurisdicción, a través de la ejecución de políticas, planes, programas y proyectos sobre el medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las normas legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, dentro del área de su jurisdicción.



ALBP

De modo que, la génesis del proceso fue el cobro de una acreencia relacionada directamente con el objeto social de la ejecutada.

Que, en el caso concreto, se trata ya en esta etapa procesal de la ejecución de la decisión de fondo proferida por este Despacho, de fecha 28 de marzo de 2023, notificada por estado en fecha 29 de marzo del mismo año y ejecutoriada a partir del 11 de abril de 2023.

Con esta conclusión se da aplicación a la excepción *ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos., y se aplica la excepción porque se configuraran las dos circunstancias;* en el entendido que se dictó auto que ordena seguir adelante con la ejecución; con fuerza de cosa juzgada, sino porque el objeto del pago de la misma está relacionado con las actividades a la que están destinados los recursos de la ejecutada, como arriba se anotó.

Finalmente, el último inciso del artículo 594 del Código General del Proceso, preceptúa que: *“En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del Juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene”*.

Significa lo anterior, que como se insistirá en la medida por parte de este despacho, las sumas retenidas, serán puestas a órdenes del despacho destinatario de esta cautela, ello implica que los títulos de depósito judicial deben constituirse; sin embargo se requerirá a la entidad bancaria a fin que argumente cuál es el origen de la inembargabilidad señalada a fin de estudiar si se abriga imposibilidad alguna de continuar con la medida cautelar decretada.

Así las cosas, esta agencia judicial;

RESUELVE:

PRIMERO: INSISTIR en la aplicabilidad de la medida cautelar de embargo, comunicada mediante oficio No. Oficio JSCM No. 518 de fecha 14 de Septiembre de 2022, por encontrarse configurada; la causal segunda de la excepción al principio de inembargabilidad *ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos*, al haberse dictado auto que ordena seguir adelante con la ejecución en fecha 28 de marzo de 2023 y el mismo se encuentra ejecutoriado.

SEGUNDO: Una vez retenidos los dineros del demandando, constitúyanse los títulos de depósito judicial y pónganse a disposición de esta agencia judicial, al tenor del artículo 594 del C.G.P., en su inciso final.

TERCERO: Por secretaría, librese el oficio comunicando la presente decisión al Banco de Occidente y adjúntese reproducción fotostática del presente proveído y del auto por medio del cual se ordenó seguir adelante con la ejecución.

CUARTO: REQUERIR a la entidad bancaria, BANCO DE OCCIDENTE, a fin que argumente el fundamento de la inembargabilidad aducida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

Calle 7 N. 15-58 Piso 2, Palacio de Justicia

j02cmpalrio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cel. 302 348 0210

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 046 de hoy **24 de**
julio de 2023. A las 8:00 AM.
pág. 6

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA



ALBP

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

Firmado Por:
Jennifer Viviana Tarazona Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 50eede9713f2e3a06ba99ef446ae6effb4bf531872aad44322fc3bed9d6f7d87

Documento generado en 21/07/2023 12:52:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha, La Guajira

ALBP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Asunto: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: INVERSOL S.A.S
Demandado: TRATECSA S.A.S
Radicación: 44-001-40-03-002-2021-00213-00

Observa el Despacho que el apoderado demandante con facultad para recibir, en memorial de fecha 10 de julio de 2023, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Además, se verifica, que quien le otorgó poder a la abogada LEITY DEL CARMEN MUÑOZ MORALES; funge como representante legal, se observa:

- [Inicio](#)
- [Servicios](#)
- [Estado de su Trámite](#)
- [Cámaras de Comercio](#)
- [Consulta Tratamiento](#)
- [Datos Personales](#)
- [Formatos CAE](#)
- [Búsqueda Inmuebles](#)
- [Bicicletas](#)

[Consulta Para Entidades](#)
[Consulta Beneficio a Empresarios](#)
[Guía de Usuario Público](#)
[Guía de Usuario Registrado](#)
[Cámaras de Comercio](#)
[¿Qué es el RUES?](#)
[Acceso privado](#)

[Regresar](#)

INVERSOL SAS

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo

Sigla

Cámara de comercio LA GUAJIRA

Identificación NIT 901151647 - o

REGISTRO MERCANTIL

REGISTRO UNICO DE PROponentES

Registro Mercantil

Numero de Matricula	142472
Último Año Renovado	2023
Fecha de Renovación	20230325
Fecha de Matricula	20180115
Fecha de Vigencia	20280115

Comprar Certificado

Falta información correspondiente al evento realizado por la Cámara de Comercio

REPRESENTACION LEGAL PRINCIPALES***

Vicepresidentes : FEMENTA CURVELO RUBEN MIGUEL

FACULTADES***

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL EL GERENTE ES EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA CON FACULTADES PARA: TANTO PARA EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS ACORDÉ CON LA NATURALEZA DE SU CARGO Y QUE SE RELACIONE DIRECTAMENTE E CON EL OBJETO PRIMARIO DE LOS NEGOCIOS DE LA EMPRESA Y EN ESPECIAL EL GERENTE TENDRA LAS SIGUIENTES FUNCIONES : CONSTITUIR PARA TODOS LOS PROPOSITOS CON CERTOS LOS APODERADOS ESPECIALES O CONSIDERE NECESARIOS PARA REPRESENTA

REPRESENTACION LEGAL (PRINCIPALES) ****

1018418168 - PIMIENTA CURVELO RUBEN MIGUEL

FACULTADES ****

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: EL GERENTE ES EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA, CON FACULTADES POR LO TANTO PARA EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS ACORDE CON LA NATURALEZA DE SU CARGO Y QUE SE RELACIONE DIRECTAMENTE CON EL GIRO ORDINARIO DE LOS NEGOCIOS DE LA EMPRESA Y EN ESPECIAL EL GERENTE TENDRÁ LAS SIGUIENTES FUNCIONES: CONSTITUID PARA TODOS LOS PROPOSITOS COMO

Así las cosas, siendo la petición ajustada a derecho acorde con lo dispuesto con el artículo 461 del C.G.P.¹ esta agencia judicial:

¹ **Artículo 461. Terminación del proceso por pago**



ALBP

RESUELVE:

1. LA TERMINACIÓN del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, de conformidad con el artículo 461 del C.G del P.
2. EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente acción. Ofíciase si a ello hubiere lugar en caso de no existir embargo de remanente. **En caso de existir embargo de remanente esto es, de bienes que se llegaren a desembargar y del remanente producto de los bienes embargados**, póngase a disposición los bienes desembargados a favor del proceso y el Juzgado que solicitó las medidas cautelares.
3. El desglose se los títulos ejecutivos, a favor del demandado, previas anotaciones.
4. El archivo del proceso y constancias en la plataforma TYBA SIGLO XXI WEB.
5. Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

Juzgado Segundo Civil Municipal

Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado Electrónico No. **046** de hoy **24 de julio de 2023**. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existen liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

(.....)

Firmado Por:
Jennifer Viviana Tarazona Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d677dd1c519cc059580dbc1b768a41cb392d1f36347989f51418ff7831135a7e**

Documento generado en 21/07/2023 12:53:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ALBP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: PROCESO DE LIQUIDACIÓN DE SUCESIÓN,
SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: KARINA OJEDA MAESTRE en representación de los menores
IVAN CAMILO CHOLES OJEDA Y OTROS
DEMANDADO: PATRICIA LILIANA FLOREZ MORERA † Y OTROS
CAUSANTE: IVAN ENRIQUE CHOLES DAZA
RADICADO: 44-001-40-03-002-2019-00064-00

Vista la constancia secretarial que antecede, se pone de presente que en fecha 05 de julio de 2023, el abogado ALEX JAIR RICCIULLI FUENTES, 1.118.804.371 expedida en Riohacha - La Guajira T.P. No. 200.220 del C. S. de la J., allega título original LETRA DE CAMBIO por valor de \$135.000.000 de fecha 30 de enero de 2017, el cual se insertó en el expediente.

Seguidamente, en memorial enviado vía correo electrónico en fecha cinco (05) de julio de 2023, se solicita suscrita por el abogado EVER DAVID DE LUQUE MEDINA, quien representa a la señora AMARILIS MARIA OLARTE GAMEZ, quien se reputa acreedora del causante IVAN ENRIQUE CHOLES, por lo que se procederá al reconocimiento de personería del abogado DE LUQUE MEDINA, en lo atinente, a la solicitud de la señora OLARTE GAMEZ de ser reconocida como acreedora, se indica que ello se tendrá en cuenta y/o decidirá, para la fecha en que se practique la diligencia de inventarios y avalúos, al tenor del artículo 501 del C.G.P.

Por último, se REQUERIRÁ a todos los herederos reconocidos para que hagan manifestación expresa en la que indiquen si se aceptan la herencia pura y simplemente o con beneficio de inventario, conforme al artículo 1304 del Código Civil en concordancia con el artículo 492 del C.G.P. Para lo anterior, tienen el término legal de veinte (20) días, so pena de entender que repudian la herencia conforme a los lineamientos del artículo 1292 del código civil.

Por lo antes señalado, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR en conocimiento de los interesados que el abogado ALEX JAIR RICCIULLI FUENTES, allegó título valor – letra de cambio, ante la secretaría del Despacho en fecha 05 de julio de 2023 y solicita su vinculación como acreedor del causante.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al abogado EVER DAVID DE LUQUE MEDINA, identificado con C.C. 84.029.242 y T.P. 70.123 del C.S.J., como apoderado de la señora AMARILIS MARIA OLARTE GAMEZ, identificado con C.C. 32.663.741, quien se reputa acreedora del causante IVAN ENRIQUE CHOLES DAZA, mediante título valor letra de cambio.



ALBP

TERCERO: El título valor letra de cambio de fecha 15 de julio de 2018, por suma de \$30.000.000, será valorado en la respectiva audiencia de inventarios y avalúos. Se le REQUIERE al acreedor AMARILIS MARIA OLARTE GAMEZ, para que, a través de su apoderado judicial, aporte en el término judicial de **cinco (05) días** ante la secretaría del juzgado, el título valor que pretende hacer valer en el presente proceso. **POR SECRETARÍA REMITASE EL PRESENTE PROVEÍDO VÍA CORREO ELECTRÓNICO.**

CUARTO: REQUERIR a todos los herederos reconocidos para que hagan manifestación expresa en la que indiquen si se aceptan la herencia pura y simplemente o con beneficio de inventario o la repudian, conforme al artículo 1304 del Código Civil. **Lo anterior so pena de entender que repudian la herencia conforme a los lineamientos del artículo 1292 del código civil.** Para lo anterior, tienen el término legal de veinte (20) días. **POR SECRETARÍA REMITASE VÍA CORREO ELECTRÓNICO.**

QUINTO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes la solicitud allegada por AMARILIS MARIA OLARTE GAMEZ, quien pretende hacerse parte en el trámite como acreedora del causante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado Electrónico No. **046** de hoy **24 de julio de 2023**. A las 8:00 AM.


ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
Jennifer Viviana Tarazona Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afed7383dab4c2d362af515a6da6943e0977fc43606493681908262f0ff7573e**

Documento generado en 21/07/2023 01:47:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>